

**DIRECTIVA PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS
y su Anexo I: MATRIZ DE PERFILES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

Conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 27699, “Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin”, y el artículo 5 de la Ley N° 28964, “Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin”, las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas a Osinergmin pueden ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras.

Asimismo, las referidas normas establecen que las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el Osinergmin, cuya contratación se realiza respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia, para lo cual el Consejo Directivo de Osinergmin aprueba mediante resolución, los criterios y procedimientos específicos para su calificación y clasificación, así como para su contratación, designación y ejecución de los servicios que realizan.

En ese sentido, mediante la Resolución N° 198-2020-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, la cual rige entre otros aspectos, la selección, contratación y ejecución de los servicios de las Empresas Supervisoras. Dicha Directiva, se encuentra vigente desde el mes de diciembre de 2020 y ha sido modificada hasta en dos (2) oportunidades.

Conforme a ello, la emisión de disposiciones como la propuesta para la selección y contratación de Empresas Supervisoras, a fin de ejecutar los Programas Anuales de Supervisión, asegurando la continuidad en la labor supervisora; es compatible con las facultades de Osinergmin para establecer los criterios y procedimientos específicos para la contratación de Empresas Supervisoras.

II. Definición del Problema y Justificación detallada

II.1 Antecedentes, Marco Jurídico, y las Habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta la presente propuesta y oportunidad de la misma

El literal a) del artículo 3° de la Ley N° 27332, “Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos”, establece que la función supervisora de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.

De conformidad con la Ley N° 27332, el literal a) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, señala que en mérito de su función supervisora, Osinergmin está facultado a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes supervisados, establecidas en la normativa sectorial y en los contratos bajo el ámbito de competencia de dicho organismo regulador; así como en las disposiciones que éste emita.

Si bien Osinergmin puede ejercer la función supervisora mediante su propio personal, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27699 y el artículo 5 de la Ley N° 28964, está autorizada a contratar Empresas Supervisoras a quienes puede delegar el ejercicio de esta función. Los citados artículos señalan adicionalmente que Osinergmin, mediante Resolución de Consejo Directivo, establece los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

Dentro de los antecedentes normativos se encuentra el Decreto Supremo N° 029-97-EM que “Aprueba Reglamento de Fiscalización de las Actividades Energéticas por Terceros”, el mismo que fue derogado por el “Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°013-2004-OS/CD (ya con la vigencia de la Ley de Fortalecimiento de Osinerg); posteriormente este reglamento fue derogado por el “Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las actividades energéticas y mineras”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD, el cual a su vez fue derogado por el “Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las actividades energéticas y mineras”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD (ya con la vigencia de la Ley N°28964); y luego derogado por el “Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las actividades energéticas y mineras”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD; el cual fue derogado por dos normas que separaron las competencias del reglamento de fiscalización por un lado y la contratación de empresas supervisoras por el otro; este cambio fue motivado por las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General por el Decreto Legislativo 1272.

En consecuencia, para el tema de la selección y contratación de las Empresas Supervisoras que realizan las actividades de fiscalización, se emitió la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD, la cual rige entre otros aspectos, la selección, contratación y ejecución de los servicios de las Empresas Supervisoras.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 198-2020-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, la cual deroga a la anterior y rige entre otros aspectos, la selección, contratación y ejecución de los servicios de las Empresas Supervisoras. Dicha Directiva, se encuentra vigente desde el mes de diciembre de 2020 y ha sido modificada hasta en dos (2) oportunidades.

En consecuencia, en busca de la mejora continua de los procesos de selección y contratación en Osinergmin, se considera oportuno proponer el cambio de la Directiva vigente tomando como base lo aprendido en estos casi veinticinco años de la ejecución de los referidos procesos y la mencionada contratación de Empresas Supervisoras.

II.2 Análisis sobre la situación fáctica actual que afecta la función supervisora: Fundamento Técnico de la propuesta normativa

Como consecuencia de una revisión de las mencionadas disposiciones, y su aplicación desde su origen, se han advertido ciertas contingencias que han experimentado las áreas usuarias en el desarrollo de los procesos de selección y contratación de Empresas Supervisoras; entre otras, relacionadas a la extensión del proceso, la organización para el desarrollo del mismo, la comprensión adecuada de sus disposiciones, así como cierta

demora para la contratación de las Empresas Supervisoras. En tal sentido, la propuesta recoge las previsiones normativas necesarias para agilizar el procedimiento, reducir riesgos en el mismo, facilitar su lectura e interpretación, así como, contratar oportunamente el servicio de fiscalización y garantizar la prestación del servicio de supervisión y la fiscalización de las actividades energéticas y mineras de Osinergmin.

Así, en aras de optimizar los procesos de contratación de empresas supervisoras, en busca de la mayor eficiencia y oportunidad que garantice la continuidad de las labores supervisoras de Osinergmin, así como el cumplimiento de los Programas de Supervisión; se advierte la necesidad de aprobar un nuevo procedimiento para la selección y contratación de Empresas Supervisoras.

III. Objeto, Objetivos y Finalidad

III.1 Objetivos de la Iniciativa

a) Objetivo general:

Garantizar la continuidad de las acciones de fiscalización de Osinergmin y el cumplimiento de los Programas de Supervisión.

b) Objetivos específicos

Entre los objetivos específicos tenemos:

- Establecer las disposiciones que regulan el proceso de selección y contratación de Empresas Supervisoras que requiere realizar Osinergmin, con la finalidad de ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización. Optimizando los procedimientos a efecto de contar con una mayor eficiencia en la contratación de las Empresas Supervisoras.
- Estandarizar la Matriz de Perfiles que contiene los criterios de calificación y clasificación de los profesionales que puedan ser propuestos, y puedan inscribirse en el Registro, para participar de los procesos de selección convocados por Osinergmin.

c) Sobre la consistencia de los referidos objetivos con los objetivos/políticas del Osinergmin

Al garantizar la continuidad del servicio prestado por los contratistas Empresas Supervisoras se tiene certeza que se están fiscalizando los mercados de Energía y Minería, y en consecuencia las actividades fiscalizadas se realizan cumpliendo con la normativa técnica y de seguridad vigente, evitando situaciones que afecten a la seguridad pública, la prestación de los servicios públicos energéticos o el abastecimiento de combustibles.

III.2 Objeto y Finalidad de la propuesta normativa

Objeto:

Establecer los criterios para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como el procedimiento para su selección, contratación y la ejecución de los servicios de fiscalización.

Finalidad:

La presente Directiva tiene por finalidad lograr una gestión eficiente en las fases de contratación de Empresas Supervisoras.

IV. Identificación de la alternativa de solución

A continuación, se listan las propuestas normativas que son mejoras a la Directiva vigente:

- Crear el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras, donde se inscriben los profesionales y/o técnicos a ser propuestos y los futuros postores, quienes serán precalificados para contratar con Osinergmin de acuerdo a su formación profesional y experiencia laboral según actividad, subsector y categoría. El referido Registro estará a cargo de la Unidad de Logística y la evaluación técnica estará a cargo del Área Usuaría.
- Sistematizar los procesos de inscripción en el Registro, concurso, perfeccionamiento de contrato y suscripción de renovaciones a través del Sistema de Registro y Contratación de Empresas Supervisoras (SICOES).
- Incluir la categoría de Supervisor S4B, cuyo perfil está dirigido a egresados universitarios perteneciente al tercio superior, que haya realizado prácticas pre profesionales y/o prácticas profesionales en cualquier institución o empresa del sector por un periodo no menor de un (1) año y que adicionalmente cuente con la constancia de aprobación de un examen de conocimientos que Osinergmin organizará periódicamente.
- Disminuir el riesgo de la paralización de la función supervisora derivada del constante reemplazo del personal. Ello se logra a través del SICOES, el cual impide la posibilidad que dos postores puedan ofrecer a un mismo personal en un ítem en un mismo concurso o en diferentes concursos. Asimismo, el profesional o técnico permanecen como supervisor hasta el término del contrato o su renuncia durante el periodo de ejecución contractual.
- Ampliar el plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de 1 año hasta por 2 años, de acuerdo a las necesidades de las áreas usuarias. Asimismo, se ha propuesto que los contratos de supervisión, incluidas sus renovaciones sean hasta por el periodo máximo de cinco (5) años, a excepción del caso de las empresas supervisoras – personas naturales en categorías S4A y S4B, en los cuales no puede exceder de dos (2) años.

- Modificar las competencias dentro de Osinergmin para la implementación de la presente Directiva: El Área de Contrataciones estará a cargo del Registro, de la determinación del valor estimado, y asumirá la fiscalización posterior de los documentos que se presenten para la inscripción en el referido Registro. Asimismo, el Área Usuaria estará a cargo de la evaluación de los requisitos de calificación técnica de los solicitantes para la inscripción en dicho Registro. Adicionalmente, la eliminación del miembro de GAF como parte integrante del Comité de Apelación.

Cabe precisar que cada una de estas innovaciones se ha realizado con los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia, así como el respeto del debido procedimiento que rigen los procesos de selección

V. Análisis de Impactos Cualitativos

La propuesta normativa responde a la necesidad de optimizar los procesos de contratación de las Empresas Supervisoras a fin de contar con los servicios de fiscalización de manera oportuna, para que brinden los mismos de manera eficiente y técnica, que permitan a Osinergmin cumplir con la labor fiscalizadora de los mercados de energía y minería, evitando que se ponga en riesgo la continuidad de la actividad de fiscalización de este organismo, así como el cumplimiento de los Programas de Supervisión.

En ese sentido, la propuesta normativa no implica costos adicionales a los agentes fiscalizados pues está únicamente relacionada a la variación de los aspectos necesarios para optimizar los recursos de Osinergmin y asegurar la continuidad de su labor de fiscalización de los sectores energético y minero de concordancia con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°208-2020-OS/CD.

En lo que respecta a los impactos de la propuesta normativa, se han identificado los siguientes impactos:

Grupo de interés	Naturaleza del impacto	Positivo	Negativo
Agentes Fiscalizados	Social	Mejora de la imagen institucional de los agentes que realizan actividades bajo fiscalización de Osinergmin, pues sus actividades o instalaciones se realizan cumpliendo con la normativa técnica y de seguridad a su cargo, evitando situaciones que afecten a la seguridad pública, la prestación de los servicios públicos energéticos o el abastecimiento de combustibles.	
		Predictibilidad en la identificación de las personas autorizadas por Osinergmin para el ingreso a sus instalaciones.	

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

	Económico		Ninguno, puesto que estos ya saben que Osinergmin está encargado de fiscalizar el desarrollo de sus actividades, mediante su personal o Empresas Supervisoras.
Usuarios	Social	Mejora el nivel de protección de la seguridad de los usuarios, quienes se benefician con el hecho de que los agentes que realizan actividades bajo el ámbito de Osinergmin, serán fiscalizados a fin de determinar si sus actividades o instalaciones, cumplen con las disposiciones técnicas y legales.	
Osinergmin	Social	Mejora de la imagen institucional de Osinergmin como organismo público al servicio de la seguridad pública, la prestación de los servicios públicos energéticos o el abastecimiento de combustibles.	
		<ul style="list-style-type: none"> - Mejora la eficiencia en la gestión de las contrataciones de Empresas Supervisoras a cargo del Osinergmin, a través de la simplificación de los documentos para la firma de contrato. - Automatización de procesos de inscripción en el Registro, Concurso y Perfeccionamiento de contrato, lo cual permitirá procesos más ordenados, eficientes y céleres. 	
	Económico	Uso eficiente de los recursos públicos.	<ul style="list-style-type: none"> - Implementación del Sistema de Registro y Contratación de Empresas Supervisoras (SICOES). - Costos de la elaboración de procedimientos, bases integradas, escala de honorarios y guías de fiscalización.
Empresas Supervisoras	Económico	<p>Celeridad del proceso de su contratación o renovación de contrato.</p> <p>Permite tener predictibilidad sobre los criterios de calificación y clasificación del personal a ser propuesto para la prestación de los servicios de fiscalización.</p>	Costo de familiarizarse con la operatividad de la Directiva y la planificación de cómo cumplirlo.

VI. Análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La propuesta normativa tiene como objeto establecer, incorporar y modificar diversas disposiciones relacionadas con la selección y contratación de Empresas Supervisoras, por lo que, su entrada en vigencia dejaría sin efecto la Directiva vigente aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 198-2020-OS-CD y modificatorias.

Asimismo, considerando que existen contratos que se derivan de la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD, en el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que estaría aprobando la presente norma se establece que, para efecto de las renovaciones de dichos contratos, no debe haberse aplicado a la empresa supervisora penalidades superiores al dos por ciento (2%) del monto del contrato, hasta los 30 días calendario previos al vencimiento del plazo de ejecución contractual.

Adicionalmente, en las disposiciones transitorias de la propuesta normativa se establece que los contratos derivados de procesos de selección correspondientes a las Directivas aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y 128-2020-OS/CD, seguirán rigiéndose por estas directivas, según corresponda.

VII. Resultado de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidas en el proceso de consulta pública

Como resultado de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidas en el proceso de consulta pública, cabe señalar que por medio de Resolución de Consejo Directivo N° 021-2023-OS/CD, de fecha 28 de enero de 2023, se publicó para comentarios el proyecto "Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras", los cuales se citan a continuación:

PROPUESTA DE NORMA PUBLICADA PARA COMENTARIOS	COMENTARIO DEL AGENTE	COMENTARIO OSINERGMIN Y PROPUESTA DE VERSIÓN FINAL (En caso el comentario sea acogido)
RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO QUE APRUEBA LA DIRECTIVA		
<p>Artículo 3.- Autorización</p> <p>Autorizar a la Gerencia General a la aprobación de i) los formatos para la inscripción en el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras, ii) los procedimientos internos y/o instructivos respectivos para la determinación del valor estimado de los concursos, iii) el procedimiento y plazos para la aprobación de los Programas Anuales de Supervisión, iv) las bases estandarizadas de los concursos, y v) la escala de honorarios fijada por Osinergmin conforme cada categoría especificada en el artículo 9 de la Directiva aprobada en el artículo 1.</p>	<p><u>1.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Lo mencionado en la Resolución implicaría que las Empresas Supervisoras únicamente contraten a los supervisores bajo recibos por honorarios y que no exista una relación laboral. Sin embargo, en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 de la Directiva se señala que el monto de la oferta económica incluye todos los costos por tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y los costos laborales conforme a la legislación vigente. En tal sentido, se sugiere uniformizar y la escala que se apruebe, en caso de honorarios incluya el impuesto a la renta que toda empresa supervisora está obligada a retener, y en caso se trate de una relación laboral incluya todos los costos de la misma (AFP, ESSALUD, pago de beneficios sociales, etc.). De otro lado, la fijación de una escala de honorarios mensual, no se condice con aquellos concursos en los que se considera costos unitarios por tipo de supervisión</p>	<p><u>1.NO ADMITIDO</u></p> <p>Osinergmin no ingresa en la naturaleza contractual entre empresa supervisora y personal propuesto, conforme a lo establecido en el numeral 5.6, el contrato de supervisión no tiene naturaleza laboral ni existe vínculo laboral y quienes ejecutan los servicios de fiscalización.</p> <p>Adicionalmente en el numeral 37.1 del proyecto, es al inicio del servicio cuando se va a requerir los contratos suscritos entre la empresa supervisora y los profesionales propuestos en su oferta.</p> <p>Con relación, al comentario respecto a la escala de honorarios mensual, la directiva no hace mención a ello, siendo que, el valor estimado estará determinado mediante un procedimiento interno, autorizándose para ello a la Gerencia General.</p>

<p>Artículo 4.- Vigencia</p> <p>Las disposiciones de los Títulos I y II y el Anexo I de la presente norma entran en vigencia al día siguiente de la implementación del SICOES en su etapa de Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras, lo cual será comunicado en su oportunidad por el Osinergmin en su portal institucional.</p> <p>La aplicación de las disposiciones de los Títulos III, IV y V se realizará de forma progresiva, lo cual será comunicado en su oportunidad por el Osinergmin en su portal institucional.</p>	<p>2.AGENTE: FRANZ PERCY TORRES FIGUEROA</p> <p>1) Respecto a las disposiciones de los Títulos I y II: ¿De publicarse en la página web de Osinergmin un nuevo concurso, luego de que el proyecto de RDC 021-2023-OS/CD haya sido aprobada sin aún haber sido implementada el SICOES para la etapa de Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras, debe entenderse que se aplicará las disposiciones de la RCD 198-202- OS/CD y modificatorias?</p> <p>2) Respecto a las disposiciones de los Títulos III, IV y V: Si bien el objetivo de la nueva Directiva es optimizar los procesos de contratación de empresas supervisoras, en búsqueda de la mayor eficiencia y oportunidad que garantice la continuidad de las labores supervisoras de Osinergmin, así como el cumplimiento de los Programas de Supervisión, uno de los cuáles es evitar que un mismo supervisor preste servicios en más de un ítem a la vez.</p> <p>El que ésta sea progresiva implicaría que, ante cualquier nuevo concurso que se publique en la página web de Osinergmin, luego de entrar en vigencia la nueva Directiva, para evitar que un supervisor preste servicios en más de un ítem a la vez en un nuevo contrato, se recomienda que, si bien el SICOES aun no estaría implementado, el área de logística genere su base de datos (no debería tomar mucho tiempo) con los</p>	<p>2.ADMITIDO EN PARTE</p> <p>1) Conforme al artículo 103 de la Constitución la norma es vigente y se aplica a sus consecuencias de las relaciones existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo disposición expresa sobre la ultractividad de una norma. Esto implica que los contratos suscritos bajo la vigencia de la RCD 037-2016 y sus modificatorias y la RCD 198-2020 y sus modificatorias continúan rigiéndose por estas disposiciones.</p> <p>ADMITIDO EN PARTE</p> <p>2) La inscripción en el registro es voluntaria y el deseo de participación como personal propuesto también, en este sentido, Osinergmin no fuerza a las personas a tomar decisiones en contra de sus intereses.</p> <p>Asi es como se expresa el articulado del presente proyecto, incluyendo el caso de las contrataciones directas. En este sentido, corresponde aclarar el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 33 del proyecto de la Directiva los cuales quedarán redactado de la siguiente manera:</p> <p>Para el supuesto indicado en el literal a), será necesario que la empresa extranjera se inscriba en el Registro. Asimismo, el equipo de profesionales</p>
--	--	---

	<p>nombres de las Empresas Supervisoras y de los supervisores que estén prestando servicios actualmente a Osinergmin, para con ello no permitir que dichos supervisores formen parte de otro equipo propuesto para un nuevo concurso, salvo que éstos renuncien previamente. Asimismo, se recomienda colocar en las bases estandarizadas, comunicado en el Portal Institucional y/o agregar en esta misma Directiva que, el personal propuesto por una Empresa Supervisora para participar en un concurso, no podrá postular en más de un Ítem ni estar prestando actualmente servicios para Osinergmin, salvo que éste renuncie previamente.</p>	<p>acreditará su colegiatura y habilitación respectiva ante el Área Usuaria al inicio de su participación efectiva en el contrato, el cual será especificado en los términos de referencia. La oportunidad específica de acreditación para cada profesional deberá establecerse por el Área Usuaria en el requerimiento.</p> <p>Artículo 33 Contrataciones Directas</p> <p>(...)</p> <p><i>Para el supuesto indicado en el literal a), será necesario que la empresa extranjera se inscriba en el Registro. Asimismo, el equipo de profesionales acreditará su colegiatura y habilitación respectiva ante el Área Usuaria al inicio de su participación efectiva en el contrato, el cual será especificado en los términos de referencia. La oportunidad específica de acreditación para cada profesional deberá establecerse por el Área Usuaria en el requerimiento.</i></p> <p><i>Para el supuesto indicado en el literal b), la contratación se aprueba por el tiempo o cantidad estrictamente necesaria para resolver la situación y llevar a cabo el concurso correspondiente. Para tal efecto la persona natural con negocio o persona jurídica deben encontrarse inscritas en el Registro. De presentarse situaciones donde la necesidad se agota con la realización de la contratación directa,</i></p>
--	---	---

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

		<p><i>no corresponde convocar un nuevo concurso, situación que debe ser justificada en el informe técnico que sustenta la causal de la contratación directa.</i></p> <p><i>Para el supuesto indicado en el literal c), la contratación se aprueba estrictamente para los servicios de fiscalización necesarios para prevenir los efectos de los eventos próximos a producirse o para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido. Solo para este supuesto, la entidad como máximo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes del inicio de la prestación del servicio, regulariza aquella documentación referida a los requisitos y firma del contrato, con la persona jurídica o persona natural inscrita en el Registro.</i></p> <p><i>En todos los supuestos, la Gerencia General emitirá una resolución autorizando disponer las acciones correspondientes para proceder con la contratación directa, prescindiendo de realizar el concurso, previo sustento técnico del Área Usuaria que contengan la justificación de la necesidad, configuración del supuesto y la elección del contratista; y sustento jurídico de la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a la procedencia legal de la Contratación Directa; respectivamente.</i></p> <p><i>Aprobada la realización de la contratación directa, debe tenerse en cuenta que en ningún caso puede</i></p>
--	--	---

		<p><i>contratarse con personas naturales con negocio y/o personas jurídicas que incurran en los supuestos de impedimento, incompatibilidad o prohibición previstos en la presente Directiva.</i></p> <p><i>La contratación directa se circunscribe a la omisión del concurso, lo que no exime al Área Usuaria de que los actos preparatorios y los contratos de supervisión que se suscriban cumplan los requisitos y formalidades que se hubiese exigido de haberse llevado a cabo el concurso, tales como la presentación de los documentos requeridos para la suscripción del contrato y la presentación de una garantía de fiel cumplimiento; entre otros.</i></p> <p><i>La necesidad de aprobación de una contratación directa a fin de evitar una situación de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los servidores de la Entidad, cuya conducta hubiese originado la presencia o eventual configuración de dicha situación. En estos casos, la Gerencia General debe ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan.”</i></p> <p>No obstante, ello, consideramos que en el caso se produjese la situación señalada por el consultante, corresponde modificar tanto el artículo 24 como el artículo 38 los cuales quedarán redactados de la</p>
--	--	---

		<p>siguiente manera:</p> <p>Modificación del numeral 24.3 del artículo 24:</p> <p><i>24.3 En la etapa de presentación de propuestas, el postor señala a los profesionales y/o técnicos inscritos en el Registro, la aceptación de formar parte del personal profesional y/o técnico propuesto queda registrado en el SICOES.</i></p> <p><i>Registrada la mencionada aceptación, el sistema bloqueará la participación del profesional o técnico como personal seleccionable para otro concurso cuyo objeto se encuentre relacionado al mismo subsector e industria (en el caso del sector energético) o actividad (en el caso del sector minero) . El SICOES habilitará nuevamente al profesional y/o técnico del contrato para que sea elegible a efectos de formar parte en una nueva propuesta cuando se configure uno de los siguientes supuestos: i) El postor que lo propuso como personal no resulte designado en el concurso, ii) El postor que lo propuso como personal quede completamente descalificado del concurso, iii) En caso sea designado el postor que lo propuso como personal, cuando culmine el periodo de ejecución contractual, iv) por declaración de nulidad del contrato, v) por resolución del</i></p>
--	--	--

		<p><i>contrato, vi) por renuncia del personal propuesto.</i></p> <p><i>Excepcionalmente, el profesional podrá ser propuesto en otro concurso cuyo objeto se encuentre relacionado al mismo subsector e industria (en el caso del sector energético) o actividad (en el caso del sector minero), si formando parte del equipo profesional en un contrato de supervisión vigente, dicho contrato se encuentra dentro de los últimos 60 días calendario para la culminación de la ejecución contractual.</i></p> <p><i>Modificación del literal d del artículo 38:</i></p> <p>d) <i>El equipo profesional propuesto por la empresa supervisora solo puede prestar sus servicios en un solo contrato vigente suscrito por Osinergmin en el mismo subsector e industria (en el caso del sector energético) o actividad (en el caso del sector minero).</i></p> <p><i>Se encuentra prohibida la prestación de los servicios el personal propuesto por la empresa supervisora en dos o más contratos de forma simultánea en el mismo subsector e industria (en el caso del sector energético) o actividad (en el caso del sector minero).</i></p> <p><i>Lo anterior no aplica si el equipo profesional se</i></p>
--	--	---

		<p><i>encuentra en un contrato de supervisión vigente, que se encuentre dentro de los últimos 60 días calendario para la culminación de la ejecución contractual.</i></p>
<p>Artículo 5.- Contratos de supervisión suscritos</p> <p>Los contratos suscritos y los procesos de selección convocados bajo la vigencia de la Directiva aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, y la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°198-2020-OS/CD y sus modificatorias; se rigen por sus disposiciones.</p> <p>Para los contratos suscritos bajo los procesos de selección hayan sido convocados bajo la vigencia de la Directiva aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, y la Resolución de Consejo Directivo N°198-2020-OS/CD y sus modificatorias, para efecto de las renovaciones, no debe haberse aplicado a la empresa supervisora penalidades superiores al dos por ciento (2%) del monto del contrato,</p>	<p>3.AGENTE: EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L.</p> <p>Consideramos que bajo esta redacción no queda completamente claro que los contratos de supervisión actualmente vigentes pueden ser renovados bajo las reglas de la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, y la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°198-2020-OS/CD incluso a pesar de la emisión de esta nueva Directiva. Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que bajo la Resolución de Consejo Directivo N°198-2020-OS/CD el plazo máximo de contratación de empresas supervisoras es de 6 años, y bajo la nueva Directiva es de 5.</p> <p>Los contratos suscritos y los procesos de selección convocados bajo la vigencia de la Directiva aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, y la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°198- 2020-OS/CD y sus modificatorias; se rigen por sus disposiciones, incluso a efecto de sus posibles renovaciones. Para los contratos suscritos bajo los procesos de selección hayan sido convocados bajo la vigencia de la Directiva aprobada</p>	<p>3. ADMITIDO:</p> <p>Al respecto de este comentario, nos remitimos a la respuesta al comentario 2.</p> <p>Asimismo, conforme el reglamento de la ley marco para la producción y sistematización legislativa, corresponde colocar el texto que se encontraba en el artículo 5 de la resolución que aprueba la Directiva, en una disposición complementaria transitoria (en virtud del artículo 42 del citado reglamento).</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA. <i>-Los contratos suscritos y los procesos de selección convocados bajo la vigencia de la Directiva aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, y la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°198-2020-OS/CD y sus modificatorias; se rigen por sus disposiciones.</i></p> <p>Adicionalmente, es necesario precisar que, las renovaciones son una potestad de la entidad. En este</p>

<p>hasta los 30 días calendario previos al vencimiento del plazo de ejecución contractual.</p>	<p>mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OSCD y modificatorias, y la Resolución de Consejo Directivo N°198- 2020-OS/CD y sus modificatorias, para efecto de las renovaciones, no debe haberse aplicado a la empresa supervisora penalidades superiores al dos por ciento (2%) del monto del contrato, hasta los 30 días calendario previos al vencimiento del plazo de ejecución contractual</p> <p>4.AGENTE: FRANZ PERCY TORRES FIGUEROA</p> <p>Se sugiere la redacción siguiente en el primer párrafo:</p> <p><i>“Los contratos suscritos y los procesos de selección convocados bajo la vigencia de la Directiva aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, y la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°198-2020-OS/CD y sus modificatorias; se rigen por sus disposiciones. Asimismo, las adendas a los contratos suscritos se regirán, en lo aplicable, por la presente Directiva”.</i></p> <p>Implementar inmediatamente una base de datos de los Contratos vigentes a ser elaborada por parte del Área de Logística previo a la implementación del SICOES, que contribuirá a evitar que en un nuevo concurso existan supervisores que postulen en más de Ítem a la vez y que contraten en más de un Ítem (los que postulen a dos Ítems a la vez sin aún estar prestando servicios a Osinergmin y los que ya actualmente laboran en Osinergmin en un Ítem y que podrían estar en otro Ítem más), sino también para depurar</p>	<p>sentido, corresponde la regla y sus modificatorias, para efecto de las renovaciones, no debe haberse aplicado a la empresa supervisora penalidades superiores al dos por ciento (2%) del monto del contrato, hasta los 30 días calendario previos al vencimiento del plazo de ejecución contractual.</p> <p><u>4.NO ADMITIDO</u></p> <p>Respecto a la sugerencia de redacción, debemos señalar que, la continuación del contrato es una renovación y que esta es facultativa por parte de la entidad.</p> <p>Con relación a evitar que en un nuevo concurso los supervisores postulen a más de un ítem, nos remitimos a la respuesta del comentario 2 del proyecto de la Directiva.</p>
--	--	---

	<p>los contratos vigentes que están por firmar una nueva Adenda en los siguientes días y meses (posterior a la vigencia de ésta nueva Directiva), ya que también cabe la posibilidad de supervisores que ya vienen laborando en más de un ítem a la fecha.</p> <p><u>5.AGENTE: IGOR PAREDES DIAZ</u></p> <p>Se sugiere la redacción siguiente en el primer párrafo:</p> <p><i>“Los contratos suscritos y los procesos de selección convocados bajo la vigencia de la Directiva aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, y la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°198-2020-OS/CD y sus modificatorias; se rigen por sus disposiciones. Asimismo, las renovaciones a los contratos suscritos se regirán por la Directiva indicada en las bases del proceso de selección”.</i></p>	<p><u>5.ADMITIDO</u></p> <p>Admitida la sugerencia, al respecto, nos remitimos a la absolución del comentario 3 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>En aras de la claridad, transparencia y predictibilidad de la norma para con los participantes en el proceso de selección y de la ciudadanía, se acoge la sugerencia, conforme lo señalado en la respuesta al comentario 3 del proyecto de la Directiva..</p>
<p><u>TITULO I</u> <u>DISPOSICIONES GENERALES</u></p>		

<p>Artículo 1.- Objetivo</p> <p>Establecer los criterios para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como el procedimiento para su selección, contratación y la ejecución de los servicios de fiscalización.</p>		
<p>Artículo 2.- Finalidad</p> <p>La presente Directiva tiene por finalidad lograr una gestión eficiente en las fases de contratación de Empresas Supervisoras.</p>	<p><u>6.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>Se sugiere modificar por “(...) <i>finalidad lograr una gestión eficiente en las fases de contratación de Empresas Supervisoras y <u>ejecución del contrato de Supervisión</u>”.</i></p> <p>Se basa en la necesidad de seleccionar una empresa que tenga las mejores condiciones de, además de obtener la buena pro, sea capaz de ejecutar el servicio con la mejor calidad que se requiera.</p>	<p><u>6.NO ADMITIDO</u></p> <p>Respecto de la sugerencia de modificación, cabe precisar que la ejecución contractual es una de las fases de contratación de empresas supervisoras, por ello, esta precisión es innecesaria.</p> <p>No obstante, conforme se entiende del comentario es necesario aclarar que la gestión eficiente no solo se refiere a la contratación de las empresas supervisoras sino también en la selección de las mismas; en consecuencia, se modifica el artículo 2 del proyecto quedando redactado de la siguiente manera</p> <p><i>Artículo 2: Finalidad:</i></p> <p><i>La presente Directiva tiene por finalidad lograr una gestión eficiente en la selección y contratación de Empresas Supervisoras.</i></p>

<p>Artículo 3.- Principios y marco normativo</p> <p>3.1 La presente Directiva se rige por la siguiente base legal:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.b) Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin.c) Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.d) Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.e) Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por		

<p>Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.</p> <p>En todos los casos, se incluyen las modificatorias, complementarias y conexas a los dispositivos citados, así como las normas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>3.2 En tanto no resulte incompatible con la presente Directiva, ante un vacío o deficiencia se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa de contratación pública, y demás normativa que resulte aplicable; considerando el principio de especialidad de la norma.</p> <p>3.3 La presente Directiva se sujeta a los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin. Asimismo, se rigen por los principios previstos en la base legal y en las normas supletorias, que resulten</p>		
---	--	--

<p>aplicables.</p>		
<p>Artículo 4.- Ámbito de aplicación</p> <p>La presente Directiva es de obligatorio cumplimiento para:</p> <p>a) Las personas jurídicas y personas naturales que soliciten la inscripción o se encuentren inscritas en el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras.</p> <p>b) El personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en cualquiera de las fases o etapas relacionadas al proceso de contratación.</p>	<p><u>7.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>Se sugiere modificar por: “<i>Las personas jurídicas, personas naturales con negocio y personas naturales que soliciten la inscripción o (...)</i>”</p> <p>Se basa en que, las personas naturales con negocio son diferentes a las personas naturales y a las personas jurídicas y son las que podrían suscribir contratos con Osinergmin. Ver numerales 5.7 y 5.8.</p>	<p><u>7.NO ADMITIDO</u></p> <p>El Ámbito de aplicación de esta norma es para los sujetos de derecho que buscan tener un contrato vigente con Osinergmin, para proporcionar servicios de fiscalización.</p> <p>En base a este comentario, corresponde precisar el alcance del consorcio como postor, conforme lo señalado en el segundo párrafo del numeral 7.1 de la directiva OSCE sobre consorcios. Directiva N°005-2019-OSCE/CD.</p> <p>En este sentido corresponde la modificación del numeral 9.2.2 para precisar el alcance del consorcio en su calidad de postor.</p> <p>Modificación:</p> <p><i>9.2.2 Solicitante Precalificado - Persona Jurídica.</i></p> <p><i>Personas jurídicas o consorcios integrados por personas naturales con negocio y personas jurídicas que se inscriben en el Registro en alguna de las actividades del sector energético o minero. Los integrantes del consorcio son responsables solidarios ante Osinergmin frente a cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento o genere algún tipo de responsabilidad; salvo que por el contrato de</i></p>

		<p><i>consorcio o el contrato de supervisión, la responsabilidad pueda individualizarse.</i></p> <p><i>Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems</i></p>
<p>Artículo 5.- Definiciones</p> <p>Para efectos de la presente Directiva, se entenderá por:</p> <p>5.1 Actividad de fiscalización: Comprende al conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los Agentes Fiscalizados, derivados de la normativa legal o reglamentación sectorial, de la normativa o disposiciones emitidas por Osinergmin, o de acciones de fiscalizaciones de carácter orientativo, dirigida a la identificación de riesgos y notificación de alertas para la mejora de gestión.</p> <p>5.2 Agente Fiscalizado: Persona natural,</p>	<p><u>8.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p>	<p><u>8.NO ADMITIDO:</u></p> <p>El numeral 11.2 se refiere a que son los agentes</p>

<p>jurídica u otro sujeto de derecho público o privado que participa o realiza actividades del sector energético o minero y que, conforme a la normativa vigente, se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.</p> <p>5.3 Área de Contrataciones: Es la Unidad de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, encargada de realizar las actividades relativas a la gestión de contrataciones de empresas supervisoras, incluida la gestión administrativa del contrato de supervisión que comprende el trámite de su perfeccionamiento, el procedimiento de pago, entre otras actividades de índole administrativo y las que se encuentran señaladas en la presente Directiva.</p> <p>5.4 Área Usuaria: Divisiones de la Gerencia de Supervisión de Energía y Divisiones de la Gerencia de Supervisión Minera</p>	<p>Sírvase incluir la definición de <u>“Agente Fiscalizado Identificado en las Bases”</u>, señalados en el numeral 11.2</p>	<p>convocados en las bases no de todos los agentes fiscalizados por Osinergmin, porque no existe conflicto de intereses.</p> <p>Además, el numeral 11.2 está referido a los servicios especificados en las bases de los concursos para el servicio de fiscalización que Osinergmin convoque. El sentido de esta disposición y el numeral 11.5 del proyecto de la directiva es que no se configure un conflicto de intereses. En este sentido no se admite la inclusión de la definición propuesta, sino que se clarifique el alcance de los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones señalados en los numerales 11.2 y 11.5 del proyecto de la Directiva:</p> <p><i>11.2 Cuando el servicio de fiscalización requerido por el Área Usuaria, tenga por objeto brindar servicios respecto de determinados agentes fiscalizados identificados en las Bases, adicionalmente a los supuestos mencionados en el numeral precedente, no pueden ser solicitantes, postores o contratistas, quienes incurran en alguno de estos supuestos:</i></p> <p><i>a) Mantengan una relación contractual con los agentes fiscalizados materia del servicio de fiscalización o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico,</i></p>
--	--	--

<p>que requieren de servicios de fiscalización para el desarrollo de las funciones a su cargo. Compete al Área Usaria la supervisión de la ejecución del contrato.</p> <p>5.5 Concurso: Fase del proceso de contratación que consta de las siguientes etapas: i) Convocatoria, ii) Formulación y absolución de consultas e integración de Bases, iii) Presentación y Calificación de Propuestas, y iv) Designación. Es conducida por el Comité de Selección.</p> <p>5.6 Contrato de Supervisión: Contrato de locación de servicios, celebrado entre Osinergmin y la Empresa Supervisora, con la finalidad que provea a Osinergmin de servicios de fiscalización. Este contrato no tiene naturaleza laboral; no existiendo vínculo laboral entre Osinergmin y quienes ejecutan los servicios de fiscalización contratados.</p> <p>5.7 Empresas Supervisoras: Personas jurídicas o personas naturales con</p>		<p><i>excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario.</i></p> <p><i>b) Hayan tenido una relación contractual con los agentes fiscalizados materia del servicio de fiscalización o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, en los seis (6) meses previos a la convocatoria, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario.</i></p> <p><i>c) Tengan algún conflicto de interés respecto del agente fiscalizado materia del servicio de fiscalización.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>11.5 Si durante la ejecución de un contrato de supervisión, derivado de un concurso en que no haya sido de aplicación el numeral 11.2 de la presente Directiva, Osinergmin requiere a la Empresa Supervisora, un servicio relacionado a un agente fiscalizado con el cual hubiese tenido un vínculo contractual en los tres (3) meses previos a la suscripción del contrato de supervisión (excepto en las que tenga la calidad de usuario), o con el cual mantuviese algún conflicto de interés, la empresa supervisora debe comunicar inmediatamente tal situación a Osinergmin a efectos de que esta entidad disponga las acciones que considere convenientes.</i></p>
--	--	--

<p>negocio que suscriben con Osinergmin contratos de supervisión.</p> <p>5.8 Empresa Supervisora Contratada: Persona jurídica o persona natural con negocio inscrita en el Registro, que suscribe contrato de Supervisión con Osinergmin.</p>	<p>9.AGENTE COINCE S.R.L.</p> <p>Respecto a los numerales 5.7, 5.8 y 5.23, artículo 5 La definición de empresa supervisora resulta siendo la misma que la de empresa supervisora contratada, por lo que debería considerarse una sola definición y denominación.</p> <p>En su defecto debería señalarse que las empresas supervisoras son aquellas inscritas en el registro de Osinergmin. Siendo que las empresas supervisoras contratadas son aquellas inscritas en el registro que suscriben o han suscrito contrato con Osinergmin.</p> <p>Debe entenderse que solo se considera empresa supervisora a aquella inscrita y habilitada en el respectivo registro, por lo que la denominación de “solicitante precalificado” carece de objeto, toda vez que la empresa supervisora es aquella inscrita y habilitada para participar en concursos, en virtud a que el registro constituye una precalificación de aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en participar en un concurso que desarrolle Osinergmin.</p>	<p>9.ADMITIDO</p> <p>Al respecto, aceptamos la sugerencia de mantener el nombre de Empresa Supervisora, siendo la definición la siguiente:</p> <p><i>5.7 Empresa Supervisora: Persona jurídica o persona natural con negocio inscrita en el Registro, que suscriben con Osinergmin contratos de supervisión.</i></p> <p>Asimismo, corresponde modificar los numerales 5.23 y 5.22. del artículo 5 del proyecto de la directiva relacionado a la definición de solicitante precalificado, para precisar que el profesional inscrito también puede participar en la etapa de ejecución contractual.</p> <p>Modificación:</p> <p><i>5.22 Solicitante: Persona natural, Persona natural con negocio o persona jurídica que solicita su inscripción en el Registro.</i></p> <p><i>5.23. Solicitante Precalificado: Persona jurídica, persona natural o persona natural con negocio inscrita en el Registro y habilitada para participar en la fase de concurso y contratación.</i></p> <p>En este sentido se hace una revisión integral a la Directiva.</p>
--	--	---

<p>5.9 Fiscalización Posterior: La fiscalización posterior es el mecanismo de protección de las Entidades Públicas que fija la ley al aplicarse el principio de presunción de veracidad. Consiste en efectuar la verificación de los documentos presentados para la inscripción, modificación o actualización en el Registro, la documentación presentada para la suscripción del contrato de supervisión y los documentos presentados en la fase de ejecución contractual, considerando que uno de los propósitos de las disposiciones que regulan dicha fiscalización es disuadir la presentación de documentos falsos e información inexacta por parte de los proveedores</p>	<p><u>10.AGENTE N Y N PROVEEDORES DE SERVICIOS S.A.C.</u></p> <p>¿Cuál es el sustento jurídico por el cual las personas naturales <u>sin negocio</u>, con experiencia en supervisión, no puedan ser contratadas como empresa supervisora o formar parte de un consorcio con una persona jurídica?</p> <p><u>11.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C. Y AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p>	<p><u>10.NO ADMITIDO</u></p> <p>De acuerdo al artículo 4 de la Ley de Fortalecimiento, el Osinergmin es quien determina la manera de contratación de las empresas supervisoras y establece los requerimientos para ello.</p> <p>En este sentido corresponde modificar el numeral 9.3 del proyecto de la Directiva con el fin de señalar expresamente a los potenciales postores que contratarían con Osinergmin:</p> <p><i>9.3 Los Solicitantes Precalificados Persona Jurídica y los consorcios conformados por Persona Natural con Negocio y Personas Jurídicas inscritas en el Registro, son contratados previo concurso, a excepción de las personas naturales con negocio en la categoría Supervisor 4 (4A y 4B) los cuales serán contratados, previo informe favorable del Área Usuaria; y, los supuestos de contratación directa, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Directiva.</i></p> <p><u>11. NO ADMITIDO</u></p> <p>Se considera que no es necesaria la inclusión de la definición de la Fiscalización posterior dado que la</p>
---	---	--

	<p>La finalidad de la fiscalización posterior es evitar que la administración pública emita actos administrativos viciados de nulidad por una indebida motivación, cuando la motivación se sustenta en documentos que no prueban la realidad de los hechos que sustentan. También es evitar que los administrados induzcan al error a la administración pública en la emisión de los actos administrativos y con ello obtengan un beneficio indebido por hechos que no pueden ser probados por los documentos que presentan. Al respecto, el artículo 6.1 de la LPAG señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico. Es decir, los actos administrativos son válidos únicamente cuando se sustentan en los hechos relevantes para el caso específico. Por otro lado, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LPAG señala que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento. Es decir se reitera que la finalidad de la fiscalización posterior es evitar que la administración pública emita actos administrativos viciados de nulidad por una indebida motivación Conforme a lo señalado se sugiere añadir a la definición 5.9 lo siguiente:</p> <p><i>“5.9 Fiscalización Posterior: La fiscalización posterior es el mecanismo de protección de las Entidades Públicas que fija</i></p>	<p>misma se desarrolla por etapas en el artículo 7 del proyecto de directiva. En este sentido se elimina la definición del concepto de fiscalización posterior del presente artículo.</p> <p>No obstante, en relación con lo señalado por el consultante, debemos señalar que la finalidad de la fiscalización posterior no se refiere a prevenir la falta de motivación del acto jurídico. El Área de Contrataciones realiza un procedimiento completo para la fiscalización posterior emitiendo diversos actos jurídicos dependiendo del caso concreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio en que se solicita la información a ser contrastada, - Oficio con el cual se comunica al fiscalizado el resultado obtenido para que presente sus descargos, - Informe que concluye la fiscalización posterior. <p>En este sentido, Asimismo, el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TULO LPAG, regula el Principio de presunción de veracidad, que refiere: <i>“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”</i>.</p> <p>Al respecto, Osinergmin actúa conforme lo establecido en el principio de presunción de</p>
--	--	--

<p>5.10 Matriz de perfiles: Documento que contiene los perfiles, formación académica, capacitaciones y certificaciones, especialización, curso, acreditación y/o participación en</p>	<p><i>la ley al aplicarse el principio de presunción de veracidad. Con la finalidad de evitar que la administración pública emita actos administrativos viciados de nulidad por una indebida motivación y los administrados obtengan un beneficio indebido. Consiste en efectuar la verificación de los documentos presentados para la inscripción, modificación o actualización en el Registro, la documentación presentada para la suscripción del contrato de supervisión y los documentos presentados en la fase de ejecución contractual, considerando que uno de los propósitos de las disposiciones que regulan dicha fiscalización es disuadir la presentación de documentos falsos e información inexacta por parte de los proveedores que vicie de nulidad por una indebida motivación los actos de registro, concurso y/o ejecución contractual.”</i></p>	<p>veracidad, el cual consiste en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan; por ello ocurre la inversión de la carga de la prueba en la fiscalización posterior y la falsedad de la documentación presentada en un procedimiento administrativo debe ser acreditada habiendo agotado todos los medios posibles.</p> <p>Solo cuando la administración cuente con evidencia contundente de la existencia de fraude y no meras especulaciones o desconfianza de los servidores públicos, o terceros interesados; es que efectivamente la presunción <i>iuris tantum</i> puede ser contrastada y contestada.</p> <p>Ante ello, Osinergmin en virtud del principio de controles posteriores y la fiscalización posterior, prevista en el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO LPAG, como complemento del principio de presunción de veracidad se instituye la obligación de la administración que permita detectar, evitar y penalizar las desviaciones, señaladas mediante denuncias que contienen asuntos de interés público.</p> <p>De la misma manera se modifica el numeral 10.4 del artículo 10 del proyecto de la Directiva, el cual queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>10.3 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y</i></p>
--	--	---

<p>evento técnicos o académicos, así como experiencia específica en el sector, de las personas naturales que solicitan su inscripción en el Registro, establecida por Osinergmin. Esta matriz forma parte integrante de la presente directiva como Anexo I.</p> <p>5.11 Osinergmin: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Se extiende sus alcances al personal que tenga a su cargo el desarrollo de labores relacionadas a las disposiciones establecidas en la presente Directiva.</p> <p>5.12 Plazos: Los plazos durante las fases de registro y concurso se computan en días hábiles y durante la fase contractual en días calendario.</p> <p>5.13 Plazo de Ejecución Contractual: Período en que la Empresa Supervisora debe cumplir con ejecutar las prestaciones a su cargo, iniciando al día siguiente del perfeccionamiento del contrato de supervisión o al día siguiente de la suscripción del Acta de Inicio del Servicio, y finalizando en la</p>		<p><i>la información incluida en los escritos y formularios que presenten los solicitantes para su inscripción, modificación, actualización o cancelación en el Registro, se presumen verificados por quién hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En casos de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el solicitante debe acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.</i></p>
--	--	---

<p>fecha de presentación del último entregable.</p> <p>5.14 Plazo de Vigencia del Contrato: Período comprendido desde el día siguiente de la suscripción del contrato de supervisión hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo de la Empresa Supervisora y el pago correspondiente.</p> <p>5.15 Postor: Persona jurídica o persona natural inscrita y habilitada en el Registro, que participa y presenta su propuesta en la fase de concurso de un proceso de contratación de Empresas Supervisoras.</p> <p>5.16 Postor designado: Persona jurídica o persona natural, inscrita y habilitada en el Registro, declarada como ganadora en la fase de concurso para ser contratada como Empresa Supervisora por el Osinergmin.</p> <p>5.17 Proceso de Contratación: Abarca las fases de registro, concurso y contratación; y sus respectivas etapas.</p> <p>5.18 Programa Anual de Supervisión: Documento de gestión que contiene la planificación de las actividades de</p>		
---	--	--

<p>fiscalización de cada Área Usuaria. Es presentado cada año por la Gerencia de Supervisión de Energía y la Gerencia de Supervisión Minera, y aprobado por la Gerencia General. Dicho documento incluye los procesos de selección a realizarse en el año. Puede ser modificado en cualquier momento, para lo cual se requiere aprobación de la Gerencia General.</p> <p>5.19 Registro de Precalificación (Registro): Base de datos que contiene la información de las personas jurídicas o naturales interesadas en contratar con Osinergmin en calidad de Solicitantes Precalificados. Estará a cargo del Área de Contrataciones.</p>	<p><u>12.Agente: ALTEISA ENERGY S.A.C.:</u></p> <p>1) ¿Será de libre acceso las consultas al Registro de pre calificación? Ello a efectos de que las empresas supervisoras personas jurídicas puedan contar con la información de supervisores personas naturales, con las que puedan contar en su equipo.</p> <p>2) Entiendo que si una empresa supervisora persona jurídica, se inscribe en el registro de pre calificación, ello implica que debe inscribir a un equipo de supervisores personas naturales; dichos supervisores ¿podrían estar inscritos también de manera individual como supervisores?</p>	<p><u>12. ADMITIDO:</u></p> <p>1.Estimado agente Alteisa Energy S.A.C., quedarán inscritos y publicados en la página web de Osinergmin.</p> <p>2)La inscripción en el registro es personal e individual, en ese sentido, son dos registros independientes. Los profesionales, deben solicitar su inscripción y ser inscritos en el registro para poder ser elegibles al momento de presentar la propuesta en el concurso.</p> <p>No obstante y a fin de proporcionar claridad a la definición del Registro de Precalificación corresponde modificar su definición quedando redactada de la manera siguiente:</p> <p><i>Registro de Precalificación (Registro): Base de datos que contiene la información sistematizada de las personas jurídicas o personas naturales con negocio interesadas en contratar con Osinergmin, o personas naturales interesadas en inscribirse como profesionales según la categoría y nivel acreditado. Estará a cargo del Área de Contrataciones.</i></p>
---	--	--

	<p><u>13.AGENTE FRANZ PERCY FIGUEROA TORRES:</u></p> <p>Si bien el objetivo de la nueva Directiva es optimizar los procesos de contratación de empresas supervisoras, en búsqueda de la mayor eficiencia y oportunidad que garantice la continuidad de las labores supervisoras de Osinergmin, así como el cumplimiento de los Programas de Supervisión, uno de los cuáles es evitar que un mismo supervisor preste servicios en más de un Ítem a la vez El que ésta sea progresiva implicaría que, ante cualquier nuevo concurso que se publique en la página web de Osinergmin, luego de entrar en vigencia la nueva Directiva, para evitar que un supervisor preste servicios en más de un Ítem a la vez en un nuevo contrato, se recomienda que, si bien el SICOES aún no estaría implementado, el área de logística genere su base de datos (no debería tomar mucho tiempo) con los nombres de las Empresas Supervisoras y de los supervisores que estén prestando servicios actualmente a Osinergmin, para con ello no permitir que dichos supervisores formen parte de otro equipo propuesto para un nuevo concurso, salvo que éstos renuncien previamente. Asimismo, se recomienda colocar en las bases estandarizadas, comunicado en el Portal Institucional y/o agregar en esta misma Directiva que, el personal propuesto por una Empresa Supervisora para participar en un concurso, no podrá postular en más de un Ítem ni estar prestando actualmente servicios para Osinergmin, salvo</p>	<p><u>13. ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 2 y 158 del proyecto de la directiva.</p> <p>Adicionalmente corresponde una modificación al artículo 8 del proyecto de Directiva a fin de clarificar la manera en que el SICOES interviene en las fases de selección y contratación de empresas supervisoras:</p> <p><i>Artículo 8.- Sistema de Registro, Selección y Contratación de Empresas Supervisoras - SICOES</i></p> <p><i>Las fases de Registro, concurso y contratación se realizan de forma permanente y gratuita a través del Sistema de Registro de Empresas Supervisoras - SICOES.</i></p>
--	---	---

<p>5.20 Servicios de fiscalización: Comprende las actividades de fiscalización contratadas a una Empresa Supervisora según los términos del respectivo contrato.</p> <p>5.21 Sistema de Registro y Contratación de Empresas Supervisoras (SICOES): Sistema informático administrado por el Área de Contrataciones con apoyo de la Gerencia de Sistema y Tecnologías de la Información, a través del cual se realiza el Registro, el Concurso, el Perfeccionamiento del Contrato y Ejecución Contractual.</p> <p>5.22 Solicitante: Persona natural o persona jurídica que solicita su inscripción en el Registro.</p> <p>5.23 Solicitante Precalificado: Persona jurídica o persona natural inscrita en el Registro y habilitada para participar en la fase de concurso.</p>	<p>que éste renuncie previamente.</p> <p>14.AGENTE FRANZ PERCY FIGUEROA TORRES:</p> <p>Considerando que el Sistema de Registro y Contratación de Empresas Supervisoras (SICOES), es un Sistema informático administrado por el Área de Contrataciones con apoyo de la Gerencia de Sistema y Tecnologías de la Información, a través del cual se realiza el Registro, el Concurso, el Perfeccionamiento del Contrato y Ejecución Contractual; solicitamos puedan indicar si dicho registro con las Empresas Supervisoras – Personas Jurídicas y Personas Naturales será de conocimiento público; por transparencia.</p>	<p>14.ADMITIDO:</p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 12 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>En respeto de la publicidad de los concursos, se publicará en la página web el Cronograma, Bases Integradas, Actas del Comité de Selección, Acta de Asignación y Actas del Comité de Apelación.</p> <p>Por otro lado, los actos preparatorios, y la información sobre la ejecución contractual no serán publicadas.</p> <p>En el caso de los postores y profesionales inscritos, para ingresar información será con su clave SOL. En la etapa del concurso se ingresará al SICOES con la clave SOL.</p> <p>Con el fin de señalar la manera en que se notifican los actos del Registro, Concurso y Ejecución Contractual, es que se modifica el artículo 6 del proyecto de la Directiva:</p> <p><i>Artículo 6.- Régimen de notificaciones</i></p> <p>6.1 Sistema de Notificación Electrónica (SNE)</p>
---	---	--

		<p><i>La notificación efectuada a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin - SNE se rige por el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin y se aplica para las siguientes actuaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Las comunicaciones de Osinergmin referidas a la fase de Registro, a excepción de la publicación del listado de Empresas Precalificadas y la relación de empresas suspendidas en el registro, que se publica en el portal institucional del Osinergmin.</i><i>b) Los actos emitidos por el Comité de Selección y el Comité de Apelación cuando se dirijan al interesado individualizado para solicitar información complementaria.</i><i>c) Para el perfeccionamiento del Contrato y las actuaciones en la fase de contratación, salvo disposición distinta prevista en la presente Directiva.</i> <p><i>6.2 A través del Portal Institucional de Osinergmin En el portal institucional se publican el listado de Empresas Precalificadas y la relación de empresas suspendidas en el Registro, así como los actos emitidos por el Comité de Selección y el Comité de Apelación durante la fase de concurso, salvo disposición distinta prevista en la presente Directiva.</i></p>
--	--	---

	<p>15.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</p> <p>No se ha señalado la forma en que se tendrá acceso al SICOES, a efectos de que las empresas supervisoras cuenten con la información de contacto de los profesionales registrados o de otras empresas para formar consorcios.</p>	<p><i>Los actos notificados a través del portal institucional, surten sus efectos a partir de la fecha de su publicación.</i></p> <p>Asimismo con el fin de promover la transparencia en la publicación de los contratos, se agrega una segunda disposición complementaria final, la cual señala lo siguiente:</p> <p><i>“Segunda: Disponer que el Área de Contrataciones de la Gerencia de Administración y Finanzas efectúe el registro de los contratos suscritos con las empresas supervisoras en el Sistema de Registro y Contratación de Empresas Supervisoras – SICOES en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de haberse realizado la contratación.”</i></p> <p>15.ADMITIDO</p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 14 del Proyecto de la Directiva.</p>
<p>Artículo 6.- Régimen de notificaciones</p> <p>6.1 Las comunicaciones de Osinergmin referidas a la fase de Registro son notificadas a través del Sistema de</p>		

<p>Notificaciones Electrónicas - SNE del Osinergmin, a excepción de la publicación del listado de Empresas Precalificadas y la relación de empresas suspendidas en el registro, que se publica en el portal institucional del Osinergmin.</p> <p>6.2 Los actos emitidos por el Comité de Selección, y el Comité de Apelación durante la fase de concurso son notificados a través del portal institucional del Osinergmin, salvo disposición distinta prevista en la presente Directiva.</p> <p>6.3 La notificación efectuada a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin - SNE se rige por el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.</p> <p>6.4 La notificación efectuada a través de publicación en el portal institucional, surte efectos desde ese mismo día, computándose los plazos a partir del día hábil siguiente.</p>		
--	--	--

<p>Sólo para el caso de contrataciones con proveedores no domiciliados se podrá notificar a la dirección de correo electrónico indicada en el Registro, según lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p>6.5 Para el perfeccionamiento del Contrato y durante la fase contractual: Todas las notificaciones se realizan a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas - SNE del Osinergmin, salvo disposición distinta prevista en la presente Directiva.</p>		
<p>Artículo 7.- Fiscalización Posterior</p> <p>7.1 El Osinergmin, a través del Área de Contrataciones, realiza la fiscalización posterior de la autenticidad de los documentos proporcionados para las fases de Registro, Concurso y Ejecución Contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento</p>	<p><u>16.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>Sírvase confirmar si el resultado de la fiscalización posterior de la autenticidad de los documentos proporcionados para la fase de Registro, por la persona natural que efectúa la declaración es responsabilidad de ésta y no del postor.</p> <p>Esto se basa en que la etapa del registro tiene una fiscalización posterior, relacionada a dicho registro.</p>	<p><u>16.ADMITIDO EN PARTE:</u></p> <p>De conformidad con lo establecido por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 51, interpretado de la mano con el numeral 4 del artículo 67; se establece que los interesados en participar en el proceso de contratación deben comprobar la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier información que presente ante la Entidad, que resulte amparada por el principio de presunción de veracidad.</p>

<p>Administrativo General, esto es no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.</p>		<p>En consecuencia, se procederá a la modificación del artículo 7 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Artículo 7.- Fiscalización Posterior</p> <p><i>7.1 El Osinergmin, a través del Área de Contrataciones, realiza la fiscalización posterior de la autenticidad de los documentos proporcionados para la fase de Registro en no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.</i></p> <p><i>7.2 Si con posterioridad a la etapa de presentación, admisión y calificación de propuestas y antes de la suscripción del contrato, el Comité de Selección toma conocimiento o tiene algún indicio que en las propuestas o en otra documentación presentada durante el concurso, obra algún documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, solicita al Área de Contrataciones que efectúe la inmediata fiscalización, la cual se realiza siguiendo el mismo procedimiento establecido para la fiscalización de los procedimientos de selección en materia de contratación pública. El inicio de la fiscalización posterior no suspende el plazo de entrega de documentos para la firma del contrato, ni la suscripción del mismo.</i></p>
---	--	--

		<p><i>7.3 En caso que, como resultado de la fiscalización se verifique la presentación de información inexacta o documentación falsa o adulterada antes de la suscripción del contrato, el Comité de Selección remite la información al Comité de Apelación a fin que, de ser el caso, declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de conservar aquellos actos no afectados con el vicio. Cuando la información inexacta o documentación falsa o adulterada haya sido presentada por el postor designado, se suspende la suscripción del contrato hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación; para tal efecto, el Comité de Selección pone en conocimiento del Área de Contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto.</i></p> <p><i>La sola afirmación de la entidad o institución emisora de un documento sobre la falta de veracidad o autenticidad de éste, resulta suficiente para que el Comité de Apelación declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de la posibilidad de verificar este hecho por otros medios.</i></p>
--	--	---

<p>7.2 Si como resultado de la fiscalización posterior, el Área de Contrataciones verifica que la información o documentación presentada durante las fases de Registro, Concurso y/o Ejecución Contractual es falsa, adulterada o inexacta se procede a la suspensión del Registro; sin perjuicio de las otras acciones que correspondan conforme a las disposiciones de la presente Directiva.</p> <p>7.3 Si como resultado de la fiscalización posterior, antes de la suscripción del Contrato de Supervisión, el Área de</p>		<p><i>7.4 Una vez suscrito el contrato, la fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor designado, para la suscripción del contrato, para el inicio del servicio y durante la ejecución contractual se realiza de la misma manera en que Osinergmin efectúa la fiscalización posterior de los procesos regidos por la normativa de contratación pública, en lo que corresponda.</i></p> <p><i>7.5 Para todos los casos, en que se verifique información o documentación falsa, inexacta o adulterada; se comunicará al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Pública de Osinergmin, para que interponga la acción penal correspondiente. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado.</i></p> <p>Sobre las causales de suspensión, en el artículo 15 literal f se declara nulo la calificación del postor por presentar documentación falsa o adulterada, tomando en cuenta las causales de nulidad del contrato de supervisión establecido en el artículo 46 literal b del proyecto de la Directiva.</p>
---	--	--

<p>Contrataciones verifica que la información o documentación presentada en la fase del concurso es falsa, adulterada o inexacta, el Comité de Selección procede de la siguiente manera según la etapa en que se encuentre el concurso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De no haberse efectuado la calificación de propuestas, el Comité de Selección procede a la descalificación del Postor. - De haberse efectuado la calificación de propuestas, el Comité de Selección solicita la nulidad de la calificación del Postor al Comité de Apelación. <p>7.4 Cuando la información o documentación falsa, adulterada o inexacta haya sido presentada por el Postor Designado, se suspende la suscripción del contrato de supervisión hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación. Para tal efecto, el Comité de Selección pone en conocimiento del Área de Contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al Postor Designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la</p>	<p><u>17.AGENTE: LUIS ENRIQUE SILVA USQUIZA</u></p> <p>Respecto a la valoración de la información falsa o inexacta presentada por la Empresa Supervisora. El artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que “todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”. Asimismo, el numeral 52.2 del artículo 52° de dicha norma establece que “la copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico”. De acuerdo a ello, se advierte que para la documentación presentada por parte de los administrados la norma contempla tres supuestos de verificación: i) cuando la documentación presentada fue elaborada por el administrado, se presume que fueron verificados por ellos por lo que cualquier tipo de irregularidad que se detecte en ella será de su entera responsabilidad; ii) cuando la documentación presentada fue emitida por autoridades gubernamentales, se presume su veracidad; y ii) cuando la documentación presentada fue emitida por terceros, el</p>	<p><u>17.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a las respuestas de los comentarios 11 y 16 el Proyecto de la Directiva.</p>
---	--	--

<p>documentación requerida para tal efecto. La sola afirmación de la entidad o institución emisora de un documento sobre la falta de veracidad o autenticidad de éste, resulta suficiente para que el Comité de Apelación declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de que este hecho pueda verificarse por otros medios</p>	<p>administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en la LPAG, no existe una responsabilidad objetiva en la presentación de información falsa o inexacta elaborada por terceros, siendo así, en este caso, se debe verificar la debida diligencia de la Empresa Supervisora en la evaluación de dicha documentación. Por lo tanto, en el proyecto de Directiva se deben desarrollar los estándares de diligencia que debe considerar Osinergmin en la evaluación de la información falsa o inexacta elaborada por terceros y presentada por la Empresa Supervisora.</p> <p><u>18.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C. Y OPC CONSULTORES ASOCIADOS S.A.C.</u></p> <p>La finalidad de la fiscalización posterior es evitar que la administración pública emita actos administrativos viciados de nulidad por una indebida motivación, cuando la motivación se sustenta en documentos que no prueban la realidad de los hechos que sustentan dicha motivación.</p> <p>Conforme lo señalado en su comentario de la definición de Fiscalización posterior, sugiere añadir lo siguiente:</p> <p><i>7.2 Si como resultado de la fiscalización posterior, el Área de Contrataciones verifica que la información o documentación presentada durante las fases de Registro, Concurso y/o Ejecución Contractual y que motivó la decisión de inscribir en el registro, seleccionar al postor del concurso o renovar contrato durante la ejecución contractual, es falsa, adulterada o inexacta se procede a la suspensión del</i></p>	<p><u>18.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a las respuestas de los comentarios 11 y 16 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	---	---

Registro; sin perjuicio de las otras acciones que correspondan conforme a las disposiciones de la presente Directiva.”

*“7.3 Si como resultado de la fiscalización posterior, antes de la suscripción del Contrato de Supervisión, el Área de Contrataciones verifica que la información o documentación presentada en la fase del concurso **y que motivó la decisión de seleccionar al postor del concurso**, es falsa, adulterada o inexacta, el Comité de Selección procede de la siguiente manera según la etapa en que se encuentre el concurso: - De no haberse efectuado la calificación de propuestas, el Comité de Selección procede a la descalificación del Postor. - De haberse efectuado la calificación de propuestas, el Comité de Selección solicita la nulidad de la calificación del Postor al Comité de Apelación.”*

*“7.4 Cuando la información o documentación falsa, adulterada o inexacta haya sido presentada por el Postor Designado **y motivó la decisión de designar al postor del concurso**, se suspende la suscripción del contrato de supervisión hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación. Para tal efecto, el Comité de Selección pone en conocimiento del Área de Contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación y ésta a su vez, comunica al Postor Designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto. La sola afirmación*

<p>7.5 Para el caso de la documentación presentada en la fase de concurso o en la ejecución contractual, el control posterior se realiza siguiendo el mismo procedimiento establecido para la fiscalización de los procedimientos de selección en materia de contratación pública. El inicio de la fiscalización no suspende el plazo de entrega de documentos para la firma del contrato, ni la suscripción del mismo.</p> <p>7.6 Una vez suscrito el contrato, la fiscalización posterior a la documentación presentada por el ganador durante el proceso de selección</p>	<p><i>de la entidad o institución emisora de un documento sobre la falta de veracidad o autenticidad del documento que motivó la decisión de designar al postor del concurso, resulta suficiente para que el Comité de Apelación declare la nulidad de la calificación del postor y los actos posteriores, sin perjuicio de que este hecho pueda verificarse por otros medios”</i></p> <p><u>19.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>En lo referido al numeral 7.2 del proyecto</p> <p>Se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento previsto en la LPAG, toda vez que se la suspensión del registro constituye una medida de sanción para lo cual resulta necesario efectuar un procedimiento administrativo correspondiente. Del texto se estaría otorgando facultades al Área de Contratación para que de oficio, y sin procedimiento y a solo informe de resultados de la fiscalización posterior, emitirá una suspensión al registro.</p> <p>Todo acto de suspensión e inhabilitación constituyen una sanción a los administrados, por lo cual para su determinación se debe seguir un procedimiento administrativo para lo cual el área que determine la misma no puede ser la misma que efectúa la fiscalización, sino otra instancia colegiada que tenga facultades para ello, garantizando el debido procedimiento y los derechos de los</p>	<p><u>19. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto corresponde señalar que, conforme comentarios realizados, la suspensión del registro se encuentra prevista en el presente proyecto de Directiva como una consecuencia jurídica prevista por la normativa especial, la cual es de conocimiento previo por los interesados en participar del proceso de contratación. Su naturaleza es distinta a la mencionada por el administrado.</p> <p>Asimismo, nos remitimos a las respuestas de los comentarios 11 y 16 del Proyecto de la Directiva. Adicionalmente, señalamos que la fiscalización posterior no es un procedimiento administrativo sancionador.</p>
---	---	---

<p>y de la presentada para la suscripción del contrato se realiza de la misma manera en que Osinergmin efectúa la fiscalización posterior de los procesos regidos por la normativa de contratación pública, en lo que corresponda.</p>	<p>administrados.</p> <p><u>20.AGENTE J & J MINERIA CONSTRUCCION Y MEDIO AMBIENTE S.R.L.</u></p> <p>Al respecto al numeral 7.4 Al respecto, en caso existiera la falta de veracidad de un documento, Osinergmin debería dar la potestad al postor de poder presentar sus descargos, toda vez que la entidad o institución emisora de un documento podría brindar información falsa o inexacta debido a cambios de directivos o al deficiente manejo de registros de personal antiguos, entre otros.</p> <p><u>21.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación al numeral 7.4 del proyecto:</p> <p>Se sugiere aclarar “sin perjuicio de que este hecho pueda verificarse por otros medios”.</p> <p>Podrían darse los casos en que la entidad emisora no cuenta con la información debido a la antigüedad de esta, o no desea aclarar pretextando que no cuenta con la información o incluso la haya emitido indebidamente. Se podría considerar la evaluación de otras pruebas y/o trasladarlas a entidades competentes para la investigación.</p>	<p><u>20.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11 y 16 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>21.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11 y 16 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

TITULO II
REGISTRO DE PRECALIFICACIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS

<p>Artículo 9.- Inscripción en el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras</p> <p>La clasificación de los solicitantes al Registro permite que el Área Usuaria determine los requisitos mínimos a ser exigidos en las bases del proceso de selección, en función de los servicios de fiscalización a contratar.</p> <p>La inscripción en el Registro se clasifica de la siguiente manera:</p> <p>9.1 En función a las actividades materia de inscripción: las cuales se encuentran descritas en la Matriz de Perfiles, descrita en el Anexo I de la presente Directiva; dichos perfiles han sido elaborados en base al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.</p>	<p><u>22.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>Consideramos, que dicho registro debe tener un plazo de adecuación de 12 meses posterior a la publicación de la Directiva, ya que, en relación con el volumen de contratos de fiscalización en ejecución y futuros procesos de selección, resulta imposible en la práctica realizar procesos de selección como se indica en la presenta directiva.</p> <p><u>23.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>La clasificación de los solicitantes al Registro en función a las Actividades materia de inscripción, descritas en la Matriz de Perfiles, podría interpretarse como si una</p>	<p><u>22.ADMITIDO:</u></p> <p>Estimado Agente COINCE S.R.L., conforme el reglamento de la ley marco para la producción y sistematización legislativa, corresponde colocar el texto que se encontraba en el artículo 4 de la resolución que aprueba la Directiva, en dos disposiciones complementarias finales (en virtud del artículo 41 del citado reglamento), con el fin de aclarar el momento de entrada en vigencia de la presente directiva en sus diferentes etapas; por lo cual la tercera disposición complementaria final queda redactada de la siguiente manera:</p> <p><i>TERCERA. La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la Resolución de Gerencia General que aprueba la implementación del módulo del Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras del SICOES, excepto las disposiciones relacionadas al citado Registro, las que entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada Resolución de Gerencia General.</i></p> <p><u>23.ADMITIDO:</u></p> <p>Conforme a lo señalado en el numeral 9.2.2 del</p>
--	--	---

	<p>persona Jurídica o natural con negocio podría solicitar Registro para dar servicio en:</p> <ul style="list-style-type: none">- Actividad del Sector Energético, y/o- Actividad del Sector Minero <p>En dicho caso, deberá sustentar experiencia para “cada sector”, en las que requiera registrarse.</p> <p>Otra interpretación podría llevar a que para el registro se requiera experiencia en cada una de las actividades en las que se requiera registrar, de cada sector, por ejemplo: para poder participar como postor en un proceso de selección en “Exploración y Explotación Minera” se tendría que registrar en esta actividad específica del Sector Minero. Es decir, una persona natural con negocio o jurídica estaría impedida de participar en la actividad “Plantas de Beneficio” si solamente tiene experiencia y registro en “Exploración y Explotación Minera”, y así con los demás sectores y actividades.</p> <p>Sobre el asunto, se sugiere aclarar cuál es el nivel del Registro a solicitar: por Sector, sub sector, por Actividad de cada subsector, por Unidad, por Subcategoría.</p> <p><u>24.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>Se dispone que la inscripción se clasifica en virtud del Anexo I, en cuyo contenido se detallan perfiles de puesto de los profesionales que deberían participar en un determinado concurso, no obstante, si consideramos que la inscripción corresponde al registro de empresas</p>	<p>artículo 9 del Proyecto de la Directiva, la experiencia de los solicitantes calificados persona jurídica o persona natural con negocio para ser postores en la etapa de concurso, es por facturación y por sector. En consecuencia, se ha modificado el citado numeral conforme lo señalado en la respuesta del comentario 7 del proyecto de Directiva.</p> <p><u>24.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Estimado COINCE S.R.L. la matriz de perfiles se entiende para las personas naturales que solicitan su inscripción en el Registro.</p>
--	---	--

	<p>supervisoras, este no debería contener o remitir información de perfiles de puesto de profesionales, toda vez que los requisitos, cantidad y funciones se determinan en un determinado procedimiento de contratación. Esta matriz (Anexo I) conforme a la denominación se encuentra especificada para inscripción de personas naturales, mas no para personas jurídicas.</p> <p>Se debe solo considerar lo dispuesto en el artículo 10, que detalla los requisitos a presentar en el registro para cada tipo de persona que desee participar (natural o jurídica)</p>	<p>Al respecto, corresponde la modificación del segundo, tercer y cuarto párrafo del numeral 9.2.1 del proyecto de directiva a fin de señalar la manera en que se contabiliza la experiencia de las personas naturales que soliciten ser inscritas para ser personal propuesto:</p> <p>9.2.1 Solicitante precalificado Persona Natural (...)</p> <p><i>Para efectos de la acreditación de la experiencia, a excepción de los supervisores 4, la experiencia de los profesionales se cuenta desde la obtención del grado académico de bachiller. En caso no se cuente con la acreditación del grado de Bachiller, y solo Título profesional, se cuenta desde la fecha de obtención de este último.</i></p> <p><i>Para el caso de los técnicos, la experiencia se cuenta desde la obtención de la acreditación técnica correspondiente.</i></p> <p><i>Durante la ejecución del servicio, los profesionales deben cumplir los requisitos exigidos por la ley de la materia, para el ejercicio profesional.</i></p> <p><u>25.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que la relación entre Osinergmin y la Empresa Supervisora es de naturaleza civil y no laboral; se encuentra sujeta a un contrato de locación de servicios en el que se</p>
--	--	--

<p>9.2 En función de la clasificación de Solicitante Precalificado que es materia de la solicitud de inscripción, considerando lo siguiente:</p> <p>9.2.1 Solicitante precalificado Persona Natural Para ser postor, profesional o técnico, según corresponda debe acreditar la experiencia específica en las actividades señaladas en la Matriz de perfiles y en alguna de las siguientes categorías:</p> <p>a) Supervisor 1A.- Profesionales con experiencia específica no, menor a diez (10) años.</p> <p>b) Supervisor 1B.- Profesionales con experiencia específica no menor a siete (7) años.</p> <p>c) Supervisor 2.- Profesionales con experiencia específica de por lo menos cuatro (4) años.</p>	<p><u>25.AGENTE: EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L.</u></p> <p>El Informe Técnico N° 002340-2021- SERVIR-GPGSC, de “SERVIR”, en su numeral 2.8 establece que “Para el computo de la experiencia profesional para postular a un puesto de trabajo en la Administración Pública, resulta válido contabilizar a partir de la experiencia que desarrollan las personas que hayan concluido su formación académica en un centro universitario o formación técnica superior, es decir, desde que tiene la condición de egresado o grado de bachiller siempre que el perfil de puesto lo requiera.(...)”</p> <p>- La Ley N° 31396 “Ley que reconoce las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral y modifica el Decreto Legislativo 1401”, promueve el reconocimiento de las prácticas preprofesionales y profesionales.</p> <p>- De igual manera, las bases de concursos para el cuadro de asignación de personal, de procesos CAP y CAS de Osinergmin, en su numeral 5.1.2.1. “Evaluación del Formato de Hoja de Vida”, en la parte de “Experiencia General” se considera: “(...) como experiencia laboral las practicas preprofesionales no menos de tres meses o hasta cuando se adquiera la condición de egresado. Las prácticas profesionales que realizan los egresados por un periodo de hasta máximo de veinticuatro meses(...)”</p>	<p>establecen previamente las condiciones mínimas requeridas para contratar, entre ellas, las relacionadas a la experiencia del personal, las cuales pueden diferir de las relacionadas al ámbito laboral. Esto tiene sustento en la facultad legal otorgada por la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg (hoy Osinergmin) para que dicha entidad establezca los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.</p> <p>Siendo que, el cálculo en años de experiencia del profesional (personal propuesto) es uno de los criterios de calificación, estos enmarcan de acuerdo con las necesidades de OSINERGMIN, y siempre que se respeten los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia la decisión es potestad de OSINERGMIN.</p> <p>En consecuencia nos remitimos a la respuesta del comentario 24.</p>
--	---	---

<p>d) Supervisor 3A.- Profesionales o técnicos de por lo menos tres (3) años de experiencia específica.</p> <p>e) Supervisor 3B.- Profesionales o técnicos de por lo menos un (1) año de experiencia específica.</p> <p>f) Supervisor 4A.- Profesionales bachilleres que hayan aprobado el Curso de Extensión Universitaria o el Programa de Extensión Universitaria organizado por Osinergmin y que adicionalmente hayan obtenido calificación sobresaliente en el Programa de Prácticas Profesionales.</p> <p>g) Supervisor 4B.- Egresado universitario perteneciente al tercio superior, que haya realizado prácticas pre profesionales y/o prácticas profesionales en cualquier institución o empresa del sector por un periodo no menor de un (1) año y que adicionalmente cuente con la constancia de aprobación de un examen de conocimientos que Osinergmin organizará periódicamente.</p>	<p>- Por tal motivo, suena incongruente que OSINERGMIN para su personal CAP o CAS (que tienen una responsabilidad mayor como funcionarios directos), si considere la experiencia desde egresado, y para los fiscalizadores, que son empresa supervisora persona natural y que son proveedores externos, solicite la experiencia desde la obtención del grado de bachiller.</p> <p>- Por lo expuesto, se recomienda que se homologue el periodo de consideración de experiencia para los requisitos para los fiscalizadores a los requisitos que Osinergmin solicite para su personal CAP o CAS.</p> <p><u>El agente sugiere una nueva redacción para el numeral 9.2.1:</u></p> <p><i>“Para efectos de la acreditación de la experiencia (Para supervisores 1, 2 y 3), de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 31396 “Ley que reconoce las prácticas preprofesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral y modifica el Decreto Legislativo 1401”, se considerara como experiencia laboral las prácticas preprofesionales no menor de tres meses o hasta cuando se adquiera la condición de egresado. Las prácticas profesionales que realizan los egresados por un periodo de hasta un 6 máximo de veinticuatro meses. Durante la ejecución del servicio, los profesionales deben cumplir los requisitos exigidos por la</i></p>	<p>26.ADMITIDO:</p> <p>Estimado agente Morales Chullunquia, se admite su</p>
--	---	---

<p>Para efectos de la acreditación de la experiencia (Para supervisores 1, 2 y 3), se considera profesionales a quienes cuenten con grado académico de bachiller y se computa desde la obtención de dicho grado. Para el caso de los técnicos se computa desde la obtención de la acreditación técnica correspondiente. Durante la ejecución del servicio, los profesionales deben cumplir los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio profesional.</p>	<p><i>ley para el ejercicio profesional”</i></p> <p><u>26.AGENTE: ANDREA FIORELLA MORALES CHULLUNQUIA</u></p> <p>Respecto al S4B, a lo largo de la Directiva no se ha detallado el procedimiento para la elaboración, ejecución y otros detalles necesarios para la realización del examen de conocimientos, por lo que no es claro, el procedimiento que deberán seguir los interesados para obtener la constancia de aprobación que constituye requisito indispensable para cumplir el perfil de Supervisor 4B.</p> <p><u>27.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación a los literales a), b), c),d), e) del numeral 9.2.1</p> <p>Dado que esta clasificación de registro se refiere exclusivamente a los profesionales que efectuarán la supervisión, la misma que está basada en la “experiencia y capacitación específicas” que deba tener el profesional para desarrollar sus actividades.</p> <p>En relación a la experiencia específica, se sugiere considerar que las constancias que emiten las empresas, no señalan la experiencia con el detalle requerido en algunos</p>	<p>comentario, siendo que conforme el artículo 3 de la norma que aprueba la directiva, es la Gerencia General quien aprueba los procedimientos internos para la operativización de la Directiva, siendo que las evaluaciones el examen de conocimientos que Osinergmin organizará periódicamente como lo establece el 9.2.1 inciso g de la Directiva, es uno de ellos.</p> <p><u>27.ADMITIDO EN PARTE</u></p> <p>En relación con los años de experiencia, corresponde la modificación del numeral 9.2.1 del Proyecto de la Directiva, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“9.2.1. Solicitante precalificado Persona Natural</i></p> <p><i>Para ser postor, profesional o técnico, según corresponda debe acreditar la experiencia en las actividades señaladas en la Matriz de perfiles y en alguna de las siguientes categorías:</i></p> <p><i>a. Supervisor 1A.- Profesionales con experiencia no menor a diez (10) años.</i></p>
--	--	---

	<p>perfiles y el profesional ya no tiene acceso a sus correos de empresa desde su liquidación.</p> <p>En relación a la capacitación, se sugiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No establecer duración mínima de cada curso, sino el tiempo acumulado por capacitación en la actividad específica, - Considerar como capacitadores, también a las entidades públicas y/o privadas cuyo objeto y/o Actividad Principal sea la capacitación, en vez de entidades de probado prestigio que es un término subjetivo. - Considerar que la capacitación de los profesionales se hace también en el trabajo, por lo que se sugiere que los cursos muy específicos y de difícil acceso sea un compromiso del contrato, establecido en los Términos de Referencia de las Bases del Proceso de Selección. <p>- Acreditación de Experiencia</p> <p>Considerando que los supervisores 1, 2 y 3, son graduados, titulados y colegiados, sin embargo, en algunos casos este no cuenta con el grado académico de bachiller por diversos motivos y las universidades toman mucho tiempo en emitir copias, por lo que se sugiere considerar que “la experiencia se computa desde la obtención del grado, o del título a falta del primero”.</p>	<p><i>b. Supervisor 1B.- Profesionales con experiencia no menor a ocho (8) años.</i></p> <p><i>c. Supervisor 2.- Profesionales con experiencia por lo menos cinco (5) años.</i></p> <p><i>d. Supervisor 3A.- Profesionales o técnicos por lo menos tres (3) años de experiencia.</i></p> <p><i>e. Supervisor 3B.- Profesionales o técnicos de por lo menos dos (2) años de experiencia.</i></p> <p><i>f. Supervisor 4A.- Profesionales bachilleres que hayan aprobado el Curso de Extensión Universitaria o el Programa de Extensión Universitaria organizado por Osinergmin y que adicionalmente hayan obtenido calificación sobresaliente en el Programa de Prácticas Profesionales.</i></p> <p><i>g. Supervisor 4B.- Egresado universitario perteneciente al tercio superior que haya realizado prácticas pre profesionales y/o prácticas profesionales en cualquier institución o empresa del sector por un periodo no menor de un (1) año y que adicionalmente cuente con la constancia de aprobación de un examen de conocimientos que Osinergmin organizará periódicamente.</i></p> <p>Con respecto a la capacitación, se acepta su comentario en razón de la estandarización de los requisitos para cada uno de los perfiles, se considerará lo siguiente:</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

9.2.2 Solicitante Precalificado
 Persona Jurídica.

Categ	Estandarización			
	Grado Académico	Grado Magister	Capacitaciones/certificaciones mínimas	Años de experiencia
S1A	Título profesional	No necesario	Estudios concluidos de Maestría o Diplomado (120 horas) en ...	10
S1B	Título profesional	No necesario	Diplomado (90 horas) en ...	8
S2	Título profesional	No necesario	Diplomado (90 horas) en ...	6
S3A	Título profesional	No necesario	Curso de 24 horas en...	3
S3B	Bachiller	No necesario	Curso de 24 horas en...	2
S4A	Bachiller	No necesario	No requerido	Prácticas en Osinergmin
S4B	Egresado	No necesario	No requerido	1 año prácticas en el sector

Además, se eliminará de la matriz lo siguiente: “(...) entidades de prestigio”, ya que esta exigencia respecto a las capacitaciones, se podría presumir subjetivamente que se refiere a documentos emitidos por entidades educativas autorizadas por el Ministerio de Educación o Acreditadas por el SUNEDU, exclusivamente, resultando ser restrictivo y limitante dicho término.

Con relación a la acreditación de experiencia, se admite su comentario, modificándose el segundo párrafo del numeral 9.2.1 conforme lo señalado en la respuesta del comentario 24 del proyecto de la Directiva

No obstante, con respecto a la sugerencia de considerar la capacitación como un compromiso que forme parte del contrato, no se admite esta sugerencia.

<p>Personas jurídicas o consorcios integrados por personas naturales con negocio y/o personas jurídicas que se inscriben en el Registro en alguna de las actividades del sector energético o minero. Los integrantes del consorcio son responsables solidarios ante Osinergmin frente a cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento o genere algún tipo de responsabilidad.</p> <p>9.3 Los Solicitantes Precalificados Persona Jurídica y los Solicitantes Precalificados Persona Natural son contratados previo concurso a excepción de las personas naturales con negocio en la categoría supervisor 4 (4A y 4B), los cuales serán contratados, previo informe favorable</p>	<p><u>28.AGENTE: PAMELA CRISS VILLANUEVA SALVADOR</u></p> <p>Sobre la experiencia cuenta desde el grado de bachiller. Sobre este punto existen muchos profesionales que no cuentan con grados de bachiller por varios motivos, y solo cuentan con su título profesional, sugiero que desde ahora se pueda uniformizar el criterio y que se acepte para la contabilización de su experiencia o el grado de bachiller o el título universitario de profesional. En muchos concursos se han descartado a profesionales por el simple hecho de no adjuntar su grado de bachiller y solamente su título.</p> <p><u>29.AGENTE: LUIS ENRIQUE SILVA USQUIZA</u></p> <p>Contabilización de la experiencia profesional de los Supervisores 4 en los procesos de selección: En los procesos de selección para especialistas (analistas), Osinergmin no contempla como experiencia profesional específica el plazo de ejecución contractual de los Supervisores 4; sin embargo, sí contabiliza la experiencia profesional de los Supervisores 3. Al respecto, la Directiva no establece una diferenciación específica entre las actividades que realizan los Supervisores 3 y 4, por lo que, en teoría ambos profesionales podrían realizar las mismas funciones, es más, los Supervisores 4 realizan sus labores</p>	<p><u>28.ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 24 y 27 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>29.NO ADMITIDO:</u></p> <p>En este caso, la modificación solicitada por el agente, se refiere al proceso de captación de personal, a cargo de la Gerencia de Recursos Humanos, bajo los lineamientos de SERVIR. Mientras que, la presente Directiva es para la selección y contratación de empresas supervisoras.</p>
--	---	--

<p>del Área Usuaría.</p>	<p>en coordinación directa con los especialistas de Osinergmin. De acuerdo a ello, no se deberían contemplar diferenciaciones entre los Supervisores 3 y 4 a efectos de la contabilización de la experiencia profesional. Por tanto, la Directiva debería contemplar de manera expresa que, para los procesos de selección de Osinergmin, podrá ser presentada como experiencia profesional específica, la del tiempo de ejecución contractual de los Supervisores 4, 3 y demás, sin ningún tipo de distinción</p> <p><u>30.AGENTE N Y N PROVEEDORES DE SERVICIOS S.A.C.</u> Si en el Registro un supervisor esta precalificado como Supervisor 2 ¿después puede postular en un concurso como personal propuesto en una categoría inferior (por ejemplo, Supervisor 3)?</p> <p><u>31.AGENTE: PAMELA CRISS VILLANUEVA SALVADOR</u> Respecto al numeral 9.2.2:</p>	<p><u>30.ADMITIDO:</u> Estimado agente, el profesional solo puede ser personal propuesto aquellos que se encuentren inscritos en el Registro y Habilitado, debiendo cumplirse con los requisitos específicos para cada categoría de supervisor.</p> <p>Además, no podrá existir simultaneidad en la prestación del servicio a excepción de lo expresado en la modificación propuesta en el artículo 38 del proyecto de la Directiva.</p> <p><u>31.NO ADMITIDO:</u> Estimado agente, solo se admite consorcios entre personas naturales con negocio y personas jurídicas inscritas previamente en el registro.</p> <p>En todos los consorcios los integrantes del mismo deben estar previamente inscritos en el registro y debe existir al menos una persona jurídica (empresa)</p>
--------------------------	--	--

	<p>Si existe una empresa que cuenta con experiencia en el sector y se consorcia con otra que no lo tiene, sugiero que se acepte su inscripción en el registro porque de otra forma se estaría excluyendo a empresas nuevas en el sector que harían más competitivo el mercado.</p> <p><u>32.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Respecto al numeral 9.2.2</p> <ol style="list-style-type: none">1) En las bases aprobadas hasta la fecha se ha venido exigiendo que los consorcios sean integrados por personas naturales con negocio.2) Se ha verificado diferentes interpretaciones de los comités de selección respecto a que significa “industria energética y/o minera”, llegando a aceptarse experiencia en mantenimiento de instalaciones de centros comerciales como “experiencia en energía” En tal sentido se sugiere agregar una definición de actividades del sector energético o minero remitiéndose a las definiciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.	<p>como consorciado. Al respecto de ellos nos remitimos a la respuesta de los comentarios 7 y 10 del proyecto de la Directiva.</p> <p><u>32.ADMITIDO:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Admitido; se ha modificado el proyecto de la Directiva, para considerar a las personas naturales con negocio como postores, y podrán ser inscritas en el SICOES, conforme lo señalado en las respuestas de los comentarios 7 y 10 del proyecto de la Directiva.2. En la matriz de perfiles se detalla el alcance. Las personas jurídicas y personas naturales con negocio para ser inscritos como postores en el registro, solo se les solicita la experiencia general en el sector energía o minería; el cual se acredita con la facturación o recibo por honorarios. Por lo cual se recomienda revisar la modificación propuesta al artículo 10 del proyecto de la Directiva. <p>Por su parte las actividades de fiscalización se encuentran definidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras del</p>
--	---	---

	<p><u>33.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>Se sugiere se establezca que los consorcios solamente pueden conformarse por personas naturales con negocio y/o personas jurídicas, que se encuentren registrados. Los consorcios solamente podrían conformarse para algún proceso de selección específico.</p> <p><u>34.AGENTE: ALTEISA ENERGY S.A.C.</u></p> <p>En caso de que Osinergmin contrate supervisores personas naturales con negocio, ¿se requerirá la emisión de factura o recibo por honorarios por parte del supervisor?</p>	<p>OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS/CD.</p> <p><u>33.ADMITIDO:</u></p> <p>Estimado agente, con respecto a la sugerencia, nos remitimos a la respuesta de los comentarios 7, 10 y 31 del Proyecto de la Directiva. Cabe precisar que la promesa de consorcio es un requisito para la presentación de la propuesta, para quienes decidan consorciarse.</p> <p><u>34.ADMITIDO:</u></p> <p>Estimado agente Alteisa Energy S.A.C., nos remitimos a la respuesta del comentario 32 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Adicionalmente, respecto a su consulta, señalamos que Osinergmin con las únicas personas naturales con negocio que contrata directamente son los S4A y S4B, conforme lo señalado en la respuesta al comentario 10 del proyecto de la Directiva.</p>
--	--	---

<p>Artículo 10.- Acceso al Registro</p> <p>El solicitante debe presentar la siguiente documentación:</p> <p>10.1 Para los solicitantes de inscripción – Persona Jurídica:</p> <p>a) Solicitud de acuerdo al Formato aprobado por la Gerencia General.</p> <p>b) Acreditar experiencia general en el sector energético y/o minero, según corresponda. Para tal efecto la persona jurídica deberá acreditar en los últimos ocho (8) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro, facturación-Comprobante de pago-mínima de cien mil soles (S/ 100 000,00).</p> <p>Para la Etapa de Concurso, solo podrán participar aquellas empresas que hayan acreditado en el Registro, como mínimo, una facturación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor estimado del proceso convocado.</p>	<p>35.AGENTE J & J MINERIA CONSTRUCCION Y MEDIO AMBIENTE S.R.L.</p> <p>En ese sentido, se aprecia claramente que empresas nuevas no podrían participar en los concursos efectuados por Osinergmin, hecho que hasta el momento no ha sucedido. Este punto debería permitir la participación de empresas nuevas en este rubro mediante la modalidad de formación de Consorcios con empresas con mayor experiencia en el mercado. Por ello, en el artículo 10 consideramos se precise y detalle cómo sería la inscripción de consorcios.</p> <p>En el artículo 10°, respecto al tema de registro al Sistema de Registro, Selección y Contratación de Empresas Supervisores (en adelante SICOES) para el caso de Personas Jurídicas consorciadas se debería considerar la posibilidad que solo sea suficiente con que uno de los consorciados esté en el registro, para que de esta manera se pueda fomentar la participación de nuevas empresas. Lo mismo para el caso de la etapa de concurso se debería considerar que para acreditarse como postor, se considere que al menos una de las empresas que forman parte del consorcio superen la facturación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor estimado del proceso convocado. Asimismo, consideramos se debería precisar los plazos propuestos para el registro de Persona Jurídica y/o Persona Natural, dado que sería conveniente que brinden un plazo razonable que permita incluir a Personas Naturales que no se encuentren en el registro o sean nuevas, lo cual permitiría que se presenten a la convocatoria una mayor cantidad de profesionales que cumplan con los perfiles que están</p>	<p>35.NO ADMITIDO</p> <p>Con relación a la inclusión de las personas naturales como postores, nos remitimos a la respuesta de los el comentarios 7, 10, 31 y 32 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>La directiva ha previsto que tanto las personas naturales con negocio o personas jurídicas deben estar previamente inscritos en el registro; antes de la presentación de sus propuestas. Esto incluye a la conformación de consorcios.</p> <p><i>Modificación del numeral 10.1. literal b:</i></p> <p>Artículo 10.- Acceso al Registro</p> <p><i>El solicitante debe presentar la siguiente documentación:</i></p> <p>10.1. Para los solicitantes de inscripción – Persona Jurídica o persona natural con negocio</p> <p>a) <i>Solicitud de acuerdo al formato establecido.</i></p> <p>b) <i>Acreditar experiencia general en el sector energético y/o minero, según corresponda. Para tal efecto el solicitante deberá acreditar en los últimos ocho (8) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de</i></p>
---	--	--

<p>Los documentos para acreditar la experiencia son los siguientes:</p> <p>b.1) Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, estado de cuenta y/o cancelación del documento.</p> <p>b.2) En el caso de servicios de ejecución periódica, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p>	<p>estipulados en el Anexo 1 del presente Proyecto normativo</p> <p>36.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</p> <p>literal f) numeral 10.1:</p> <p>Se sugiere:</p> <p>- Corregir Art. 11, en vez de Art. 10,</p>	<p><i>inscripción en el Registro, Facturación mínima de cien mil soles (S/ 100 000,00).</i></p> <p>Con relación a los requisitos del consorcio, estos se detallan en el literal c, del numeral 34.6 del Proyecto de la Directiva. No obstante, al momento de la presentación de propuestas nos remitimos a la respuesta de los comentarios 7, 10 y 31 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Asimismo, corresponde reiterar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg (hoy Osinergmin); éste resulta competente para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas; destacando que la contratación de las mismas se realizará respetando, entre otros, el principio de la libre competencia.</p> <p><u>36. ADMITIDO</u></p> <p>En relación con la definición de agente fiscalizado, nos remitimos a la respuesta del comentario 8 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	--	---

<p>b.3) Cuando el solicitante presente contratos donde haya sido integrante de un consorcio, su experiencia es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según el contrato de consorcio. Esta experiencia deberá estar relacionada al sector energético y/o minero, según corresponda. Para estos casos, además de lo señalado en los literales b.1) y b.2), según corresponda, debe presentarse el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>c) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la persona jurídica que acredite que cuenta con facultades suficientes.</p> <p>d) En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero se presentará el instrumento público que acredite su constitución, el mismo que deberá contar con la</p>	<p>- La Declaración Jurada requerida debiera ser <i>“de No participar en los Procesos de Selección en los que se encuentre incurso en los supuestos de impedimentos, (...) previstos en el art. 11 de la presente Directiva”</i>; toda vez que al momento del registro no se conoce cuáles son los “agentes fiscalizados materia del servicio de fiscalización” al que hace referencia el artículo 11.</p> <p><u>37.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Respecto numeral 10.2</p> <p>Considerando que las empresas supervisoras únicamente podrán presentarse a los concursos con los profesionales registrados en el SICOES, se sugiere solicitar como requisito, autorización del profesional para publicar sus datos personales a fin de que sea debidamente contactado.</p>	<p>Por otro lado, se acepta su sugerencia de modificar el numeral 10.1 literal f.</p> <p>Modificación:</p> <p>“(…)</p> <p><i>f) Declaración Jurada del representante legal del solicitante, de no encontrarse incurso en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo 11 de la presente Directiva. Esta declaración deberá ser efectuada también por los integrantes de los órganos de administración, apoderados, según los formatos establecidos por la Gerencia General.</i></p> <p>(…)”</p> <p><u>37.ADMITIDO</u></p> <p>Estimado agente OPC Consultores S.A.C., se le informa que en el sistema se creará una funcionalidad para que puedan comunicarse. De acuerdo con la Ley de Datos Personales, se debe proteger la información personal de las personas naturales.</p> <p>Al respecto, corresponde señalar que la Ley N° 29733, de Protección de Datos Personales señala en su artículo 14 que el consentimiento para el tratamiento de datos personales no resulta necesario cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual.</p>
---	---	---

<p>acreditación en el Consulado Peruano, y apostillado o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.</p> <p>e) Registro Único de Contribuyentes (RUC), el cual debe encontrarse activo y habido.</p> <p>f) Declaración Jurada del representante legal del solicitante, de no encontrarse incurso en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo 11 de la presente Directiva. Esta declaración deberá ser efectuada también por los integrantes de los órganos de administración, apoderados, según los formatos establecidos por la Gerencia General.</p> <p>10.2 Para los solicitantes de inscripción Solicitante – Persona Natural</p> <p>a) Solicitud de acuerdo al Formato aprobado por Gerencia General.</p> <p>b) Formación Académica: Copia del Título Profesional, grado académico, constancia de egresado o título Técnico, según corresponda.</p>		
---	--	--

<p>c) La capacitación, especialización, curso, certificación, acreditación y/o participación en eventos técnicos o académicos se acreditarán mediante la presentación de constancias, certificaciones u otro documento que lo acredite fehacientemente según lo requerido en la Matriz de perfiles</p> <p>d) Copia de DNI</p> <p>e) Registro Único de Contribuyentes (RUC), el cual debe encontrarse activo y habido.</p> <p>f) Declaración Jurada de no encontrarse incurso en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo 11 de la Directiva, según los formatos aprobados por la Gerencia General.</p> <p>g) Documentos que sustenten la experiencia específica, según lo requerido en la Matriz de perfiles</p>		
---	--	--

10.3 El Área Usuaria será la responsable de revisar el cumplimiento del requisito indicado en el literal b) del numeral 10.1 del presente artículo, así como de los literales b), c) y g) del numeral 10.2 del presente artículo. Por su parte el Área de Contrataciones será la responsable de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), c), d), e) y f) del numeral 10.1 del presente artículo y los requisitos señalados en los literales a), d), e) y f) del numeral 10.2 del presente artículo.

Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para su inscripción, modificación, actualización o cancelación en el Registro, se presumen verificados por quién hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En casos de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el solicitante debe acreditar su debida diligencia en realizar

<p>previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.</p>		
<p>Artículo 11.- Impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones</p> <p>11.1 No pueden ser solicitantes, postores y/o contratistas los que incurran en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Mantener vínculo como cónyuge o conviviente o relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con: i) los miembros del Consejo Directivo; ii) los trabajadores de Osinergmin que por el cargo o función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el concurso; iii) los terceros que tengan participación directa o indirecta en el concurso.</p> <p>b) Las personas impedidas de contratar con el Estado, de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas.</p> <p>c) Tengan sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por la comisión dolosa de un delito.</p> <p>d) Hayan sido sancionados con</p>	<p><u>38.AGENTE: GEZ TECHNOLOGY S.A.C.</u></p> <p>En los literales d) y e) del artículo 11 del proyecto:</p> <p>Es recomendable precisar que el impedimento para ser solicitante, postor y/o contratista se considerará cuando se trate de una inhabilitación permanente o subsistirá mientras la inhabilitación temporal se encuentre en periodo vigente, pues de lo contrario, no resultaría razonable.</p>	<p><u>38. ADMITIDO:</u></p> <p>Estimado agente GEZ Technology S.A.C, se modificará el artículo 11.1 en un párrafo que la inhabilitación será por el plazo de la sanción impuesta por la autoridad correspondiente.</p> <p>Los impedimentos comentados, responden a criterios de idoneidad objetivos que establece Osinergmin, con la finalidad de garantizar un servicio de calidad y considerando la importancia de las empresas supervisoras cuyo servicio contribuye al cumplimiento de la función supervisora del regulador.</p> <p>Se modificará los literales c, d y e del numeral 11.1 del artículo 11 de la siguiente manera:</p> <p><i>“(…)</i> <i>c. Tengan sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por la comisión dolosa de un delito, durante la vigencia de la sanción impuesta por la autoridad correspondiente.</i></p> <p><i>d) Se encuentren sancionados con inhabilitación para ejercer profesionalmente por los colegios profesionales, por una autoridad administrativa o por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.</i></p> <p><i>e) Se encuentren sancionados con inhabilitación</i></p>

<p>inhabilitación para ejercer profesionalmente por los colegios profesionales, por una autoridad administrativa o por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada,</p> <p>e) Hayan sido sancionados con inhabilitación para ejercer la función pública mediante decisión administrativa firme,</p> <p>f) Hayan sido despedidos por causa justa o hayan sido sancionados con destitución por una entidad del Estado</p> <p>g) Se encuentren inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras o se encuentren con registro suspendido o cancelado.</p>	<p><u>39.AGENTE: CASTRO INGENIEROS EIRL</u></p> <p>En los literales d) y e) del artículo 11 del proyecto:</p> <p>La inhabilitación para ejercer profesionalmente debe encontrarse vigente, para que se configure un impedimento, salvo que sea una inhabilitación permanente. En ese sentido, se debe precisar los literales d) y e), respecto a que dicho impedimento se configura mientras dure la inhabilitación.</p> <p><u>40.AGENTE: PAMELA CRISS VILLANUEVA SALVADOR</u></p> <p>Respecto al numeral 11.1:</p> <p>Debería de modificarse y eliminar el tenor “solicitantes, postores” porque el dinamismo del mercado de profesionales es muy variado y una persona puede cambiar su estatus en cualquier momento por ejemplo, si A postula y en ese momento no tenía impedimento, y la empresa gana el concurso, justo antes de firmar contrato asume el puesto de congresista, entonces la empresa caería en inhabilitación</p>	<p><i>para ejercer la función pública mediante decisión administrativa firme. (...)”</i></p> <p><u>39.ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 38 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>40. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg (hoy Osinergmin); éste resulta competente para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas. Asimismo, en atención al numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, los</p>
---	--	--

	<p>por esa causal, entonces existe el riesgo que eso ocurra. La sugerencia es que indique que “antes de la suscripción del contrato” no tenga impedimento si incurre en ese impedimento la empresa debe realizar el cambio del profesional” así se evitaría que se afecte a toda la empresa.</p> <p><u>41.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C.</u></p> <p>La inhabilitación debe encontrarse vigente para configurarse el impedimento. En ese sentido, se sugiere precisar los literales d) y e), respecto que dicho impedimento se configura mientras dure la inhabilitación.</p> <p><u>42.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Con relación al literal c) del numeral 11.1:</p> <p>Cabe señalar que el Impedimento señalado es discriminatorio y atenta contra el derecho de igualdad que se configura como un derecho fundamental de la persona a</p>	<p>impedimentos para participar, ser postor o contratista del régimen general de contratación resultan aplicables a todo régimen especial, como es el de la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de Osinergmin. En tal sentido, corresponde a este organismo prever mecanismos de tal naturaleza, y evitar irregularidades en el desarrollo del proceso de contratación; es decir, a lo largo de las 3 fases del mismo (Registro, Concurso, y Contratación).</p> <p><u>41.ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 38 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>42.ADMITIDO:</u></p> <p>Con relación a los literales c), d) y e) nos remitimos a la respuesta del comentario 38 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Se admite la sugerencia y se elimina el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 del proyecto de la Directiva.</p>
--	--	--

	<p>no sufrir discriminación por ningún motivo. Por lo que, sugerimos acotarse a los delitos contra la administración pública.</p> <p>Con relación a los literales d) y e) del numeral 11.1: Para que se configure un impedimento la inhabilitación debe encontrarse vigente, salvo que sea una inhabilitación permanente. En ese sentido se recomienda precisar los literales d) y e), respecto que dicho impedimento se configura mientras dure la inhabilitación.</p> <p>Con relación al literal f) del numeral 11.1: Muchos despidos han sido declarados nulos en el poder judicial y ordenada su reposición, del mismo modo sucede en el caso de destitución de una entidad pública. En tal sentido, se sugiere se establezca la excepción respecto de aquellos despidos o destituciones que han sido declarados nulos en el poder judicial.</p> <p><u>43.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En el literal h) del artículo 11 del proyecto:</p> <p>Dado que el espíritu del impedimento es evitar un posible conflicto de intereses entre la empresa fiscalizadora y el agente fiscalizado, se sugiere modificar el literal h):</p> <p><i>h) “Los titulares de acciones o participaciones, directores, directivos y apoderados de los agentes fiscalizados; así como su cónyuge o conviviente o</i></p>	<p><u>43.NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con lo indicado por el de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg (hoy Osinergmin); éste resulta competente para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas. Asimismo, en atención al numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado,</p>
--	--	---

<p>h) Los titulares de acciones o participaciones, directores, directivos y apoderados de los agentes fiscalizados; así como su cónyuge o conviviente o quienes tengan relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, incluso hasta seis (6) meses después a la conclusión de la relación con los agentes fiscalizados.</p> <p>i) Encontrarse con declaratoria de quiebra o insolvencia.</p>	<p><i>quienes tengan relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, incluso hasta seis (6) meses después a la conclusión de la relación con los agentes fiscalizados, <u>materia del servicio de fiscalización</u></i></p>	<p>aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, los impedimentos para participar, ser postor o contratista del régimen general de contratación resultan aplicables a todo régimen especial, como es el de la Contratación de Empresas Supervisoras por parte de Osinergmin.</p> <p>Los impedimentos comentados, responden a criterios de idoneidad objetivos que establece Osinergmin, con la finalidad de garantizar un servicio de calidad y considerando la importancia de las empresas supervisoras cuyo servicio contribuye al cumplimiento de la función supervisora del regulador.</p> <p>El caso del numeral 11.1. se busca evitar el conflicto de interés, por lo cual, el literal h permanece conforme a la propuesta.</p>
---	--	---

- | | | |
|---|--|--|
| <p>11.2 Cuando el servicio de fiscalización requerido por el Área Usuaría, tenga por objeto brindar servicios respecto de determinados agentes fiscalizados por Osinergmin, identificados en las Bases, adicionalmente a los supuestos mencionados en el numeral precedente, no pueden ser solicitantes, postores o contratistas, quienes incurran en alguno de estos supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">d) Mantengan una relación contractual con los agentes fiscalizados materia del servicio de fiscalización o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario.e) Hayan tenido una relación contractual con los agentes fiscalizados materia del servicio de fiscalización o con empresas del mismo sector que pertenezcan a su grupo económico, en los seis (6) meses previos a la convocatoria, excluyendo aquellas en que tengan la calidad de usuario.f) Tengan algún conflicto de interés respecto del agente fiscalizado materia del servicio de fiscalización. | | |
|---|--|--|

<p>11.3 Para efectos de a) y b) del numeral precedente, se considera que pertenece a su grupo económico cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">• Posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.• Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos o más empresas pertenezca a una misma persona directa o indirectamente. En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.• El capital de dos o más empresas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%) a socios comunes de dichas empresas. <p>11.4 Los contratos que se celebren en contravención de lo dispuesto en los numerales precedentes son nulos, sin</p>		
--	--	--

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<p>perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.</p> <p>11.5 Si durante la ejecución de un contrato de supervisión, derivado de un concurso en que no haya sido de aplicación el numeral 11.2 de la presente Directiva, Osinergmin requiere a la Empresa Supervisora, un servicio relacionado a un agente fiscalizado con el cual hubiese tenido un vínculo contractual en los tres (3) meses previos a la suscripción del contrato de supervisión (excepto en las que tenga la calidad de usuario), o con el cual mantuviese algún conflicto de interés, la empresa supervisora debe comunicar inmediatamente tal situación a Osinergmin a efectos de que esta entidad disponga las acciones que considere convenientes.</p> <p>11.6 Los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en el presente artículo se mantienen durante la vigencia del contrato, y alcanzan a los integrantes de los órganos de administración, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas y personas naturales que</p>		
---	--	--

<p>postulen o sean contratadas como Empresas Supervisoras, así como a los profesionales o técnicos que sean presentados por ésta para la ejecución del servicio.</p>		
<p>Artículo 12.- Modificación del Registro</p> <p>12.1 La modificación se efectúa cuando se requiere la variación de la información presentada para el Registro vinculada a la Matriz de perfiles.</p> <p>12.2 En la fase de concurso, se considera la información del Registro existente a la fecha de la presentación de propuestas en el concurso correspondiente.</p>	<p>44.AGENTE COINCE S.R.L.</p> <p>Conforme a lo establecido en el presente documento, se establece que previo al concurso se deberá efectuar variaciones a la información, en ese sentido ¿qué sucede si en caso, la empresa se encuentra en procedimiento de variación y esta no se encuentra aún aprobada y se efectúa un procedimiento de contratación en el que se cumpla con lo solicitado considerando la variación señalada?, máxime si se considera que el plazo de 15 días hábiles que tiene el área de contrataciones para evaluar la documentación presentada por el administrado, sin considerar el plazo de observaciones y subsanaciones.</p> <p>Se debería permitir la incorporación de mayor información en el proceso, a fin de no limitar la participación de proveedores, en caso este en trámite una aprobación de variación de la información, de manera que merita acreditar los requisitos en el proceso, independientemente del trámite administrativo para considerar una precalificación.</p>	<p>44. NO ADMITIDO:</p> <p>De acuerdo con el numeral 12.2 se considera la información existente en el Registro a la fecha de presentación de propuestas en el concurso correspondiente. Por esta razón es que el artículo 4 de la Resolución que aprueba la Directiva establece la vigencia del Registro antes que el concurso y ejecución contractual.</p> <p>Asimismo, es necesario recalcar que la diferencia entre modificación y actualización, en consecuencia, se modifica el artículo 13 del proyecto de la Directiva:</p> <p>Artículo 13.- Actualización del Registro</p> <p><i>13.1 La actualización se efectúa cuando se solicita variaciones sobre la información presentada para su inscripción en el Registro, siempre que no forme parte de los supuestos de modificación.</i></p> <p><i>13.2 Las Empresas Supervisoras inscritas, están obligadas a comunicar y sustentar documentalmente a través del SICOES, de</i></p>

		<p><i>acuerdo a los formatos aprobados por Gerencia General.</i></p> <p><i>13.3 En la fase de concurso, se considerará la información del Registro existente a la fecha de la presentación de propuestas en el concurso correspondiente.</i></p>
<p>Artículo 13.- Actualización del Registro</p> <p>13.1 Las Empresas Supervisoras inscritas, están obligadas a comunicar y sustentar documentalmente a través del SICOES, de acuerdo a los formatos aprobados por Gerencia General.</p> <p>La actualización se efectúa cuando se solicita variaciones sobre la información presentada para su inscripción en el Registro, siempre que no forme parte de los supuestos de modificación.</p> <p>13.2 En la fase de concurso, se considerará la información del Registro existente a la fecha de la presentación de propuestas en el concurso correspondiente.</p>		
<p>Artículo 14.- De la aprobación de la solicitud de inscripción, modificación y actualización en el Registro</p>	<p>45.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</p> <p>No se establece el supuesto que la entidad deniegue la</p>	<p>45. NO ADMITIDO:</p> <p>Estimado agente OPC consultores S.A.C. en un primer</p>

<p>14.1 El solicitante ingresa su solicitud adjuntando la documentación sustentatoria al SICOES, de acuerdo a los requerimientos establecidos por Osinergmin. Durante el proceso de inscripción en el Registro, el solicitante debe consignar adecuadamente la información y documentación requerida.</p> <p>14.2 El Área de Contrataciones recibe la solicitud, evalúa los documentos administrativos y deriva al Área Usuaria correspondiente la documentación de índole técnico, para que en un plazo de hasta quince (15) días hábiles contados partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, el Área Usuaria y el Área de Contrataciones determinen los resultados de la precalificación.</p> <p>14.3 En caso se presenten defectos u observaciones en dicha documentación, los mismos que por su naturaleza no pudieron ser advertidos al momento de su presentación, o el Osinergmin requiera información complementaria necesaria para continuar con la inscripción, se otorgará por única vez al solicitante un plazo de tres (3) días hábiles para que realice la subsanación correspondiente, el mismo que interrumpe el plazo de</p>	<p>inscripción en el registro y si esta decisión puede ser impugnada. Se sugiere establecer disposiciones sobre la impugnación a la negativa de inscribir, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los solicitantes</p>	<p>momento se observará la solicitud de inscripción otorgando un plazo al solicitante para subsanar, de ser el caso que se deniegue la solicitud de inscripción.</p> <p>Además, podrá presentar nuevamente su solicitud con la modificación y actualización. No obstante, se informa que la apelación no es admitida porque la inscripción o modificación en el registro no es un derecho sino una potestad de la administración pública.</p>
---	---	---

<p>evaluación. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, se considera como no presentada la solicitud y se archiva; sin perjuicio que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de inscripción.</p> <p>14.4 El plazo para la revisión de la subsanación es de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente hábil de presentada la subsanación.</p> <p>14.5 Una vez que el Área Usuaria remite el informe debidamente motivado que contiene el resultado de la verificación técnica, el Área de Contrataciones tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibida la evaluación por parte del Área Usuaria para comunicar al solicitante el resultado de su precalificación.</p> <p>14.6 En el caso que no hubiera observaciones, y con el previo informe debidamente motivado del Área Usuaria, el Área de Contrataciones tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido dicho informe, para comunicar al solicitante, el resultado de su precalificación.</p> <p>14.7 En la verificación de la solicitud de registro, sólo se tomará en cuenta los documentos que sustenten el perfil</p>	<p><u>46.AGENTE: GEZ TECHNOLOGY S.A.C.</u></p> <p>Respecto al numeral 14.7 del proyecto:</p> <p>Resulta necesario incluir en tal disposición que los documentos extras, innecesarios para sustentar el perfil solicitado se tomarán como “no presentados”, en atención</p>	<p><u>46.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11 y 16 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	---	---

<p>solicitado, en concordancia con lo requerido en la Matriz de perfiles. El Área de Contrataciones publicará en el Portal Institucional de Osinergmin el listado de empresas precalificadas inscritas en el Registro.</p>	<p>a que en varias ocasiones quienes presentan la solicitud incluyen documentos con información que prueba experiencia que no es requerida por no ser de vital importancia para el caso en específico.</p> <p>Por lo tanto, en una fiscalización se deberá revisar solo los documentos considerados fundamentales para sustentar el perfil solicitado, sin tener en cuenta aquellos documentos innecesarios.</p> <p><u>47.AGENTE CASTRO INGENIEROS E.I.R.L.</u></p> <p>También respecto al numeral 14.7 del proyecto:</p> <p>En los casos de fiscalización posterior, efectuado por parte de la entidad, se recomienda que la documentación presentada que no acredite la formación académica, experiencia o capacitación solicitada en los perfiles, sea considerada como no presentada. Con ello se evitará que la entidad invierta en recursos en verificar los documentos que no fueron evaluados y no se utilizaron para sustentar el perfil requerido.</p> <p>Asimismo, de acuerdo al artículo 6.1 de la LPAG, la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico. Es decir, los actos administrativos son válidos únicamente cuando se sustentan en los hechos relevantes para el caso específico.</p>	<p><u>47.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11 y 16 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	---	--

	<p><u>48.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>También respecto al numeral 14.7 del proyecto:</p> <p>Sírvase señalar, para el caso de registro de Persona Natural (supervisor), se deberán presentar todos los documentos que sustenten la experiencia y la capacitación establecida en el perfil o solamente la experiencia en la actividad específica, considerando que la capacitación es una actividad muy cambiante de acuerdo a cada interés del profesional y en casi todos los casos (que no sean experiencia como fiscalizador) el profesional no cuenta con constancias que señalen el detalle de los proyectos o estudios de riesgo en los que participó.</p> <p><u>49.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C.</u></p> <p>Respecto al numeral 14.7 del proyecto:</p> <p>El numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico. Es decir, los actos administrativos son válidos únicamente cuando se sustentan en los hechos relevantes para el caso específico. En ocasiones por error o querer demostrar más experiencia del personal y/o capacitación se presenta documentación no pertinente y que no se solicita para el perfil; por lo que, se sugiere que se establezca que la documentación presentada que no acredite la formación académica, experiencia o</p>	<p><u>48.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Al respecto nos remitimos a los requisitos de la inscripción de las personas naturales a ser profesionales propuestos que se encuentran señalados en el numeral 10.2 del proyecto de Directiva.</p> <p><u>49.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11 y 16 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	--	--

	<p>capacitación solicitada en los perfiles será considerada como no presentada.</p> <p>Ellos a efectos que en una fiscalización posterior la entidad no esté invirtiendo recursos en verificar documentos que no fueron evaluados y no sirvieron para sustentar el perfil solicitado.</p> <p><u>50.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Respecto al numeral 14.7 del proyecto:</p> <p>En ocasiones por error o querer demostrar más experiencia del personal y/o capacitación se presenta documentación no pertinente y que no se solicita para el perfil; por lo que, se sugiere que se establezca que la documentación presentada que no acredite la formación académica, experiencia o capacitación solicitada en los perfiles será considerada como no presentada. Ellos a efectos que en una fiscalización posterior la entidad no esté invirtiendo recursos en verificar documentos que no fueron evaluados y no sirvieron para sustentar el perfil solicitado. Asimismo, el artículo 6.1 de la LPAG señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico. Es decir, los actos administrativos son válidos únicamente cuando se sustentan en los hechos relevantes para el caso específico.</p>	<p><u>50.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11 y 16 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	---	---

<p>Artículo 15.- Causales de suspensión en el Registro</p> <p>Las causales de suspensión temporal en el Registro son las siguientes:</p> <p>a) Prestar servicios bajo cualquier modalidad contractual para agentes fiscalizados por Osinergmin, cuando la persona natural con negocio o persona natural integrante de una empresa supervisora-persona jurídica o persona jurídica tenga un contrato vigente con Osinergmin.</p>	<p><u>51.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>Con relación al art 15 del proyecto:</p> <p>Sírvase señalar si habría sanción para personas naturales que no cumplen su compromiso de prestar sus servicios, según la Declaración Jurada para tal caso, establecida en el literal a) del numeral 24.2 del art. 24 de la DIRECTIVA.</p> <p><u>52.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C. Y OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>De acuerdo al Artículo 10 sobre Acceso al Registro, también acceden al mismo personas naturales, sin embargo, no queda claro las causales para la suspensión de registro de las personas naturales. Debe tenerse en cuenta que en el régimen actual muchos casos de información inexacta o falsa, las Empresas Supervisoras han sido inducidas a error por las constancias presentadas por los profesionales legalizaban su firma ante notario señalando la veracidad de la información que presentaban. Se sugiere separar los casos de suspensión de Persona Jurídica y de Persona natural y considerar la suspensión del registro del profesional en caso de presentación de información inexacta o falsa durante el registro, así como prestar servicios a agentes fiscalizados.</p> <p><u>53.AGENTE: SERELEC SRL</u></p> <p>En el literal a) se establece la causal para inscripción en el registro tener contrato vigente con agentes fiscalizados por</p>	<p><u>51.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 19 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>No se puede sancionar al profesional toda vez que la relación contractual es con la empresa supervisora, sin perjuicio que la misma, le asista el derecho de tomar las acciones legales contra el profesional.</p> <p><u>52.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 19 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>53.ADMITIDO:</u></p> <p>Efectivamente se identifican muchos problemas con</p>
---	---	--

<p>b) Incumplimiento de la cláusula de Confidencialidad contenida en el contrato de supervisión suscrito con Osinergmin</p>	<p>Osinergmin. Y en la definición de agente fiscalizado incluye a las personas jurídicas con sujetos de derecho público o privado que realiza actividades en el sector energético o minero. Y en el numeral 11.2 se refiere a los impedimentos para ser postor, contratista o personal propuesto:</p> <p><u>Sugiere que el literal a) del artículo 15 sea modificado de la siguiente manera:</u></p> <p><i>“a) Prestar servicios bajo cualquier modalidad contractual para agentes fiscalizados por Osinergmin, materia del servicio de fiscalización cuando la persona natural con negocio o persona natural integrante de una empresa supervisora-persona jurídica o persona jurídica tenga un contrato vigente con Osinergmin”.</i></p>	<p>la incorporación de este literal, puesto que debe mantenerse una línea uniforme con el criterio de los literales a) y b) del numeral 11.2 (agentes fiscalizados materia del servicio de fiscalización). El presente literal a) establece una restricción más amplia que dichos numerales lo que contradice la finalidad de la directiva de buscar la mayor participación de los postores en los procesos de contratación de Empresas Supervisoras.</p> <p>Adicionalmente, el 11.5 regula una situación que no impide que alguien mantenga una relación contractual con el agente fiscalizado, sino que de tenerla, de aviso inmediato a Osinergmin para los fines pertinentes. Además, el literal no contempla a aquellos que se conviertan en directores, accionistas, etc de un agente fiscalizado.</p> <p>Pero si realmente lo que se quiere indicar es que se suspenderá a aquél que teniendo un contrato de supervisión vigente, mantenga un conflicto de interés con un agente fiscalizado entonces con eliminar este literal y modificar el literal b) considerando las causales de resolución de contrato conforme el artículo 44.1 del proyecto de Directiva. Cuando la resolución contractual por causa imputable a la ES, sí debería ser causal de la suspensión del registro</p> <p>Modificación:</p>
---	---	---

	<p><u>54.AGENTE CALUSS S.A.C.</u></p> <p>Con relación al literal a) del art 15 del proyecto:</p> <p>Dicha disposición solo debería restringirse a las actividades señaladas en los términos de referencia del proceso de selección al que postulan las empresas supervisoras, debiendo quedar excluidas del ámbito de prohibición las asesorías que se puedan brindar a agentes (entidades) no sujetas a las actividades que se indiquen en dichos procesos de selección, ya que no habría conflicto de intereses; que se establezca como causal de suspensión dicha disposición vulneraría claramente el derecho al trabajo de los profesionales (supervisores) que no tiene la obligación de prestar servicios exclusivos a la empresa supervisora, pues suscriben un contrato de locación de servicios.</p> <p><u>55.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>Con relación al literal a) del art 15 del proyecto:</p>	<p><i>Artículo 15.- Causales de suspensión en el Registro</i></p> <p><i>Las causales de suspensión temporal en el Registro son las siguientes:</i></p> <p><i>a) Resolución de contrato por causas atribuibles al contratista.</i></p> <p><u>54.ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 53 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>55.ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 7 y 53 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	---	---

<p>c) Resolución de contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones de la empresa supervisora contratada., o resolución de contrato por acumulación de penalidades.</p>	<p>Sírvase aclarar si en el literal, “agente fiscalizado por Osinergmin” se refiere a todos los agentes fiscalizados por Osinergmin o a los “agentes fiscalizados por la empresa en el contrato vigente con Osinergmin”.</p> <p><u>56.AGENTE CALUSS S.A.C.</u></p> <p>Con relación al literal c) del art 15 del proyecto:</p> <p>La aplicación de penalidad no debería ser causal suspensión en el registro, sino de no renovación del contrato de supervisión, sobre ello es de tener en atención que los supervisores son constantemente penalizados por las actividades que realizan, por tanto, es muy factible que las empresas acumulen penalidades que pueda conllevar a su inhabilitación por un periodo de tres años; además, dicha suspensión generaría una doble sanción, por un lado, habría un perjuicio económico, por la penalidad y por el otro, la paralización de las actividades de la empresa al estar inhabilitada, por tanto, en aplicación de principio de razonabilidad solicitamos retirar esta disposición del Reglamento.</p> <p><u>57.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Con relación al literal c) del art 15 del proyecto:</p>	<p><u>56.NO ADMITIDO</u></p> <p>Corresponde señalar que si bien el Osinergmin, de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg (hoy Osinergmin); éste resulta competente para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas, en este sentido la resolución del contrato por incumplimiento injustificado es también una causal para la suspensión en el Registro.</p> <p>En este sentido, nos remitimos a la respuesta del comentario 53 del proyecto de la Directiva.</p> <p><u>57.ADMITIDO</u></p> <p>Estimado agente, efectivamente al ser redundante con el nuevo literal a) del proyecto de la Directiva</p>
---	--	---

	<p>El literal c) es redundante con el literal j). Cabe señalar que el literal j) del mismo artículo señala como causal la Resolución de contrato por incurrir durante su ejecución en las causales previstas en el artículo 45. Así, el Artículo 45 establece en que ocasiones puede resolverse el contrato.</p> <p><u>58.AGENTE CALUSS S.A.C.</u></p> <p>Con relación al literal d) del art 15 del proyecto:</p> <p>La pérdida de la designación a consecuencia de la no suscripción oportuna del contrato de supervisión, por causa atribuible a la empresa supervisora designada, no debería ser causal de suspensión del registro, pues pueden darse situaciones que escapan a la esfera de control de las empresas supervisoras, por ejemplo la demora en la emisión de la carta fianza o la demora en la emisión de las Pólizas de Seguro de los profesionales, las entidades encargadas de emitir dichos documentos presentan problemas en sus sistemas que ocasionan retrasos que muchas veces han excedido el plazo que la entidad otorga a las empresas para la presentación de los documentos. Por tanto, a fin de evitar que las empresas sean inhabilitadas, solicitamos que no sea considerado ello como causal de</p>	<p>(véase respuesta al comentario 53) procediéndose a la modificación del proyecto de la directiva eliminándose el literal j) de la misma:</p> <p>Modificación:</p> <p><i>Artículo 15.- Causales de suspensión en el Registro</i></p> <p><i>Las causales de suspensión temporal en el Registro son las siguientes: (...)</i></p> <p><u>58. NO ADMITIDO</u></p> <p>De acuerdo con lo establecido por el numeral 34.1 y 34.2 del artículo 34, el postor designado cuenta con plazos razonables para la presentación de los documentos, que alcanzan los 10 días hábiles, incluyendo un plazo adicional de 4 días hábiles para la subsanación, incluso ante la omisión de la presentación de documentación.</p>
--	---	---

<p>d) La pérdida de la designación a consecuencia de la no suscripción oportuna del contrato de supervisión, por causa atribuible a la empresa supervisora designada.</p>	<p>suspensión del registro.</p> <p><u>59.AGENTE: GEZ TECHNOLOGY S.A.C.</u></p> <p>En relación con el literal e) del art 15 en concordancia con el literal b) del art 46:</p> <p>Siendo que la fiscalización posterior tiene como objetivo impedir que la Administración Pública emita actos administrativos motivados indebidamente con información plasmada en documentos que no se condicen con la realidad, entonces es necesario precisar que se incurre en la causal de suspensión en el Registro o causal de nulidad - según corresponda- cuando la información inexacta, documentación falsa o adulterada que se presentó fue la que motivó a la Administración Pública, pues sin ella no se hubiera logrado el acto administrativo en cuestión.</p> <p>Es decir, en caso de que la información inexacta no fue la que generó la configuración del otorgamiento del beneficio, no habría razón para incurrir en la causal de suspensión en el Registro o la causal de nulidad, según sea el caso.</p>	<p><u>59.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que, en el desarrollo de un proceso de contratación, prima la protección del principio de presunción de veracidad y del principio de integridad salvaguardando los fines del proceso, así como garantizar un servicio de calidad; y en el caso de Osinergmin, considerando la importancia de las empresas supervisoras, cuyo servicio contribuye al cumplimiento de la función supervisora del regulador. De esta manera, debe cautelarse que no se vulneren dichos principios mediante la presentación de información falsa y/o inexacta, sin importar que estos hayan o no generado un beneficio.</p> <p>A mayor abundamiento, se puede mencionar que similar criterio es recogido en la normativa de contratación pública durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual; en la que basta la vulneración del principio de presunción de veracidad para declarar la nulidad del procedimiento de selección o del contrato, según sea el caso.</p> <p>Al respecto nos remitimos a la respuesta de los</p>
---	---	---

<p>e) La descalificación del postor por presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada o por haberse verificado que se encuentra inmerso dentro de uno de los supuestos de impedimento establecidos en la presente Directiva.</p>	<p><u>60.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C. y OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>La finalidad de la fiscalización posterior es evitar que la administración pública emita actos administrativos viciados de nulidad por una indebida motivación, cuando la motivación se sustenta en documentos que no prueban la realidad de los hechos que sustentan dicha motivación. Con lo cual se induce al error a la administración pública en la emisión de los actos administrativos y con ello se obtiene un beneficio indebido por hechos que no pueden ser probados por los documentos que presentan. En este sentido, la redacción del literal e) debería ser la siguiente:</p> <p><i>“e) La descalificación del postor por presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada que motivó la decisión de inscribir en el registro, seleccionar al postor del concurso o renovar contrato durante la ejecución contractual o por haberse verificado que se encuentra inmerso dentro de uno de los supuestos de impedimento establecidos en la presente Directiva.”</i></p> <p><u>61.AGENTE PAMELA VILLANUEVA SALVADOR</u></p>	<p>comentarios 11 y 16.</p> <p><u>60.NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11, 16 y 59.</p> <p><u>61. NO ADMITIDO:</u></p>
--	--	---

<p>f) La declaración de nulidad de la calificación del postor por presentar información</p>	<p>Cuando se trate de inhabilitación por información inexacta o falsa por parte de un supervisor la penalización debería estar enfocada; es decir, se debería penalizar solamente al supervisor persona natural y no en la empresa que muchas veces escapa de sus manos la verificación de documentos, habida cuenta que existen personas que incluso pueden solicitar a empresas “amigas” que nieguen la veracidad de los documentos con el fin de perjudicar a otra empresa.</p> <p><u>62.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C. Y OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>En lo referente al literal g) del art 15</p> <p>Las causales tienen una temporalidad respecto a su aplicación. Sin embargo, el inciso g) no señala un plazo para configurarse esta causal, el cual no puede ser indefinido. Asimismo, la finalidad de la fiscalización posterior es evitar que la administración pública emita actos administrativos viciados de nulidad por una indebida motivación, cuando la motivación se sustenta en documentos que no prueban la realidad de los hechos que sustentan dicha motivación. Así como, evitar que los administrados induzcan al error a la administración pública en la emisión de los actos administrativos y con ello obtengan un beneficio indebido por hechos que no pueden ser probados por los documentos que presentan. En este sentido, la redacción del literal g) debería ser la siguiente:</p> <p><i>“g) Cuando finalizado un proceso de contratación o un Contrato de Supervisión, se haya verificado que el postor o contratista, según sea el caso, presentó durante el</i></p>	<p>Al respecto nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11, 16 y 59.</p> <p><u>62.NO ADMITIDO</u></p> <p>Sobre el particular, cabe señalar que la causal de suspensión comentada responde a criterios de idoneidad objetivos con la finalidad de garantizar un servicio de calidad. Considerando la importancia de las empresas supervisoras cuyo servicio contribuye al cumplimiento de la función supervisora del regulador, se requiere contar con empresas responsables y diligentes en la prestación del servicio de fiscalización.</p> <p>Nos remitimos a las respuestas de los comentarios 11, 16 y 59.</p>
---	--	--

<p>inexacta o documentación falsa o adulterada</p> <p>g) Cuando finalizado un proceso de contratación o un Contrato de Supervisión, se haya verificado que el postor o contratista, según sea el caso, presentó durante el desarrollo de los mismos documentación falsa o adulterada o información inexacta a OSINERGMIN.</p>	<p><i>desarrollo de los mismos documentación falsa o adulterada o información inexacta a OSINERGMIN que motivó la decisión de inscribir en el registro, seleccionar al postor del concurso o renovar contrato durante la ejecución contractual. Esta causal podrá ser evaluada hasta 3 años de finalizado el concurso para el caso del Postor y hasta 3 años de finalizado el contrato de supervisión para el contratista.</i></p> <p><u>63.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>En lo referente al literal H) del art 15: Precisar si esta causal está orientada a las personas naturales inscritas en el registro o a los representantes de las personas jurídicas</p>	<p><u>63.ADMITIDO:</u></p> <p>Esta causal (sentencia condenatoria por actos de corrupción) se encontraría inmersa dentro de los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones de acuerdo al artículo 11 del proyecto) en el cual Sí se expresa el alcance que tienen dichas causales (a integrantes de los órganos de administración, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas y personas naturales con negocio que postulen o sean contratadas como Empresas Supervisoras, así como a los profesionales o técnicos que sean presentados por ésta para la ejecución del servicio.</p>
---	--	---

<p>h) Por actos de corrupción con sentencia condenatoria, mediante sentencia consentida o ejecutoriada.</p> <p>i) Declaración de nulidad del contrato de supervisión, por los supuestos indicados en el artículo 46 de la presente Directiva.</p> <p>j) Resolución de contrato por incurrir durante su ejecución en las causales previstas en el artículo 45.</p>	<p><u>64.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>En lo referente al literal J) del art 15: El artículo 45 contiene causales de resolución del Contrato que se encuentran fuera del control de las Empresas Supervisoras, es el caso del literal a) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, y del literal m) Cuando se produzca la reducción del Programa Anual de Supervisión.</p> <p>En tal sentido, se sugiere precisar que en caso la Resolución de contrato sea por las causales antes mencionadas, no se considera una causal de suspensión.</p> <p><u>65.AGENTE: EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L.</u></p> <p>1) Dado que las empresas supervisoras – personas jurídicas respetaremos los honorarios de los profesionales propuestos según la escala de honorarios aprobada por Osinergmin. (solicitado en el literal b del artículo 24.2 y en literal a del artículo 37.1), es necesario que dichos profesionales sólo presten un único servicio de supervisión a Osinergmin. En ese sentido, los profesionales (personas naturales) que formen parte de una empresa jurídica con contrato de supervisión vigente con Osinergmin no deben poder prestar otro servicio de fiscalización paralelo a Osinergmin, debiendo ser suspendidos del registro en caso identificarse este hecho.</p>	<p><u>64.ADMITIDO</u></p> <p>Se considerará la sugerencia; se conservará la redacción prevista en el literal e) del numeral 39.1 del artículo 39 de la Directiva vigente.</p> <p>Asimismo, existen supuestos de nulidad del contrato donde el contratista no es responsable de ello, por lo cual no corresponde suspenderlo del registro al declararse la nulidad, en consecuencia, corresponde modificar la causal i) del artículo 15 del proyecto de la directiva:</p> <p><i>i) Declaración de nulidad del contrato de supervisión, por los supuestos indicados en ellos literales a), b) y d) del numeral 46.1 del artículo 46 de la presente Directiva.</i></p> <p><u>65.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Al respecto del primer y tercer numeral, es pertinente señalar que el objetivo principal de esta disposición es cautelar los intereses de la Entidad referido a la calidad del servicio proporcionado por las empresas supervisoras. El propósito de que los profesionales o técnicos con los que se obtiene la designación, efectivamente sean ellos, quienes la ejecutan, para evitar el posible desabastecimiento o cambio de los profesionales que tienen simultaneidad de contratos que pueda afectar la calidad de trabajo del profesional en el desarrollo del</p>
---	---	--

	<p>Esto ayudaría a que los profesionales se centren en ejecutar eficientemente los servicios de fiscalización para el cual fueron contratos y logren especialización en los mismos.</p> <p>A la fecha, existen profesionales que prestan servicios en dos o tres servicios de supervisión en paralelo, generando caos entre las empresas jurídicas debido a que no podemos cambiarlo por temor a las penalidades que Osinergmin nos impone al demorarse en la atención de las solicitudes de reemplazo de dichos profesionales, y a la falta de profesionales para suplir a los perfiles de dichos profesionales.</p> <p>2) La renuncia intempestiva de las empresas supervisoras personas natural que brindar servicios a Osinergmin de forma directa o a través de empresas supervisoras personas jurídicas afecta gravemente la continuidad de los servicios de fiscalización, y en el caso de las empresas supervisoras personas jurídicas, estas se ven expuestas a altas penalidades por parte de Osinergmin al quedarse con el equipo de fiscalización incompleto mientras se aprueba la solicitud de reemplazo de los mencionados profesionales.</p> <p>En ese sentido, se hace necesario que Osinergmin regule el plazo de renuncia de las empresas supervisoras personas naturales ya sea que estén prestando servicios directamente a Osinergmin o a través de empresas supervisoras personas jurídicas, con un mínimo de 30 días calendarios.</p>	<p>servicio; con el fin de cautelar los intereses de Osinergmin.</p> <p>En relación al segundo numeral, de acuerdo a lo señalado en la modificación propuesta al literal c) del artículo 38 de la Directiva, solo se permite el reemplazo de personal, previa revisión de inscripción en el registro de precalificación.</p> <p><i>c) Realizar los servicios de fiscalización con el personal presentado en la propuesta. Solo se permite reemplazos del personal, con posterioridad a la suscripción del contrato, previa verificación de Osinergmin a través del Registro de Precalificación de que el nuevo personal propuesto reúna los requerimientos técnicos que fueron solicitados en las Bases.</i></p>
--	---	--

	<p>3) respetaremos los honorarios de los profesionales propuestos según la escala de honorarios aprobada por Osinergmin (solicitado en el literal b del artículo 24.2 y en literal a del artículo 37.1), es necesario que dichos profesionales sólo presten un único servicio de supervisión a Osinergmin.</p> <p><u>En este sentido, el agente recomienda agregar dos nuevas causales a la suspensión del registro, los cuales quedarían redactados de la siguiente manera:</u></p> <p><i>k) Persona natural que, de forma propia o a través de una empresa supervisora, presta dos o más servicios de fiscalización a Osinergmin.</i></p> <p><i>L) En el caso de empresas supervisoras persona natural, por resolución unilateral o abandono de contrato con menos de 30 días con Osinergmin o la empresa supervisora persona jurídica a la cual brinda sus servicios profesionales.</i></p> <p><u>66.AGENTE CASTRO INGENIEROS E.I.R.L.</u></p> <p>Tener en cuenta que, en el régimen actual, muchos casos de información inexacta o falsa, las Empresas Supervisoras han sido inducidas a error por las constancias de los profesionales y por la firma legalizada ante notario de los mismos, señalando la veracidad de la información que presentaban. Por tales razones, se deben separar los casos de suspensión de Persona Jurídica y la de Persona Natural,</p>	<p><u>66.NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, conforme previo comentario, corresponde señalar que, de acuerdo con lo establecido por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 51, interpretado de la mano con el numeral 4 del artículo 67; todo administrado debe comprobar la</p>
--	---	---

	<p>considerando la suspensión del registro del profesional, en caso de presentación de información inexacta o falsa durante el registro, así como prestar servicios a agentes fiscalizados.</p> <p><u>67.Agente J & J MINERIA CONSTRUCCION Y MEDIO AMBIENTE S.R.L.</u></p> <p>Para la determinación de plazos de suspensión temporal para el caso de los literales e), f), g) y h) consideramos que solo se debería aplicar esta sanción en caso se demuestre que la empresa supervisora fue la que alteró la documentación para beneficiarse en algún proceso de selección. Pero en el caso que se demuestre que fue el Solicitante precalificado (Persona Natural) quien altero la documentación, solo se debería sancionar al profesional o persona natural que llevó a cabo la falsificación.</p> <p>Ello debido a que cuando una empresa privada o incluso el mismo Osinergmin cuando realiza la fiscalización posterior para verificar la veracidad de los documentos de experiencia laboral de los Precalificados Personas Naturales, en la mayoría de los casos al hacer las consultas a las empresas donde el Precalificado laboró, las empresas consultadas no responden o hacen caso omiso de la información que se les pide que confirmen, entonces se solicita se reconsidere esta sanción para cuando quede demostrado que el Precalificado Persona Natural sea quien adultere su información para salir beneficiado.</p>	<p>autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier información que presente ante la Entidad, que resulte amparada por el principio de presunción de veracidad.</p> <p>Por lo tanto, el administrado que presenta la documentación a la administración pública resulta responsable de la veracidad y autenticidad de la misma</p> <p><u>67.NO ADMITIDO:</u></p> <p>No se suspenderá a la persona natural, porque quien presenta la propuesta y contrata con Osinergmin es la empresa supervisora (Persona jurídica o Consorcio).</p> <p>La empresa supervisora, en el marco de su contrato se somete a las reglas establecidas en las bases y en la Directiva. Las personas naturales no contratan directamente con Osinergmin, a excepción del S4A y S4B, quienes si son susceptibles de ser suspendidos en el Registro de Precalificación.</p> <p>De acuerdo con lo establecido por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 51, interpretado de la mano con el numeral 4 del artículo 67; todo administrado debe comprobar la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier información que presente ante la Entidad, que resulte amparada por el principio de presunción de</p>
--	--	---

	<p>Asimismo, si el Precalificado Persona Natural presentara sus documentos y formara parte del registro SICOES, se le debería inhabilitar en ese registro con el plazo estipulado que indica su proyecto normativo, siendo ellos los responsables de presentar su documentación al aceptar participar del proceso de selección.</p> <p>Además, considerar que cuando un contrato de supervisión está en ejecución y se inhabilita a la empresa supervisora, ello ocasiona que se entorpezcan los programas anuales de supervisión que tiene cada Gerencia o División; sin embargo, al solo inhabilitar el personal Precalificado Persona Natural se podría asegurar la continuidad del desarrollo de las supervisiones del Programa Anual y se tendría una sanción más justa.</p>	<p>veracidad.</p> <p>Por lo tanto, el administrado que presenta la documentación a la administración pública resulta responsable de la veracidad y autenticidad de la misma.</p> <p>Sin perjuicio de las acciones legales que Osinergmin pueda tomar contra las personas que presenten documentación falsa.</p> <p>La suspensión se realizará al profesional cuando tengan sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por la comisión dolosa de un delito. Vale decir, una vez cumplida la sanción ya estaría habilitado para estar activo en el registro. Conforme lo señalado en la respuesta al comentario 63.</p> <p>En otro orden de ideas, la causal de incumplimiento de la cláusula de confidencialidad depende de la calificación del área usuaria, y para ello ya existe como una causal de resolución de contrato. Este es que se encuentra dentro de la causal c) del artículo 15 del proyecto de Directiva.</p> <p>En consecuencia, corresponde eliminar el literal b) del artículo 15 del proyecto de Directiva.</p> <p>Asimismo, al haberse modificado y eliminado algunos numerales del artículo 15 del proyecto de la Directiva, corresponde modificar el segundo párrafo referido al tiempo de suspensión en el registro</p>
--	---	--

<p>La determinación de los plazos de suspensión temporal serán los siguientes;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para los literales a), b), c), i), j): 3 años. • Para el literal d): 6 meses • Para los literales e), f), g), h): 5 años 		<p>conforme cada causal, quedando definido de la siguiente manera:</p> <p><i>La determinación de los plazos de suspensión temporal serán los siguientes;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Para los literales a), c), d), f): 3 años</i> • <i>Para el literal b): 6 meses</i>
<p>Artículo 16.- Procedimiento de suspensión en el Registro</p> <p>16.1 Cuando se configure alguna de las causales señaladas en los literales a) y b), del artículo 15, el Área Usuaría elabora un informe y lo remite al Área de Contrataciones quien requiere a la Empresa Supervisora los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que exprese las razones que considere conveniente a su derecho.</p> <p>El Área de Contrataciones evalúa los descargos presentados y en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles resuelve, de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.</p>	<p><u>68.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>En relación con los numerales 16.2 y 16.4</p> <p>En los referidos artículos se vulnera los principios del debido procedimiento e imparcialidad, así como se establecen competencias y facultades exorbitantes a un área que no cuenta con competencias para dicho fin, así como tampoco es un órgano colegiado o distinto a quien inicia el procedimiento quien ejercería justicia administrativa, vulnerando los principios de independencia e imparcialidad.</p> <p>En ese sentido, siendo que la suspensión es una sanción, constituye un derecho de los administrados que esta derive de un procedimiento sancionador correspondiente y que este cumpla con los principios y disposiciones legales al respecto, entre los que se encuentran la independencia e imparcialidad, garantizando los derechos de los administrados.</p>	<p><u>68.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que las causales de suspensión contenidas en los literales que no son susceptibles de impugnación, son hechos objetivos o, en todo caso, cuentan con mecanismos propios de contradicción, participación e impugnación, así como la posibilidad de presentar descargos; por lo que se garantiza el derecho a la defensa del involucrado.</p> <p>Por consiguiente, la figura de la suspensión es una consecuencia jurídica producto de un hecho verificado en el desarrollo del proceso de contratación o en la ejecución contractual; en el cual ya se dio la oportunidad al administrado para pronunciarse sobre los hechos materia de la causal de suspensión en la vía y oportunidad correspondiente; sea a través de una fiscalización posterior, mecanismos de apelación durante el concurso, o procedimientos de resolución o nulidad durante la</p>

<p>16.2 Cuando se configuren las causales indicadas en los literales c), d), e), f), g), h), i), j) del artículo 15, el Área de Contrataciones procede con la suspensión en el Registro.</p>	<p>En ese sentido, si de la fiscalización posterior o de un procedimiento administrativo se advierte la Comisión de alguna infracción prevista en la Directiva, resulta necesario el inicio de un procedimiento sancionador que permita al administrado poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa ante las imputaciones de la entidad administrativa, luego del cual la administración podrá emitir una resolución fundamentada en derecho. Este procedimiento revista de vital importancia si se tiene en consideración que las causales previstas en los literales c), d), e), f), g), h), i) y j), del artículo 15 de la Directiva no son materia de impugnación.</p> <p>Tener dichas disposiciones constituiría una vulneración al debido procedimiento y rogando facultades exorbitantes a la administración, máxime si se tiene en consideración que el área que resuelve la sanción es la misma área quien inicia el procedimiento de fiscalización. Es así que los órganos de la administración que resuelven procedimientos sancionadores (como es el caso para determinar inhabilitaciones y/o suspensiones), trabajen de manera independiente; esto es, sin estar sometidos a presiones internas o externas que dobleguen su voluntad para determinar el sentido de lo resuelto. En definitiva, deben contar con todas las garantías necesarias para resolver conforme a Derecho las controversias que se sometan a su consideración</p> <p>Ahora bien, respecto de la no impugnación de la suspensión del registro ésta no puede señalarse de esa manera en virtud de que conforme a la ley de</p>	<p>ejecución contractual.</p> <p>En consecuencia, ninguna de las causales de suspensión debería ser impugnable, dado que incluso la causal contenida en el literal a) conlleva a la resolución del contrato, pudiendo ser cuestionada en vía judicial; similar situación ocurre con la causal contenida en el literal b) que también es causal de resolución.</p> <p>En ese sentido, la suspensión se configura como una consecuencia a ser aplicada luego de un proceso en el cual, el administrado involucrado, ya ejerció su derecho a la defensa; por lo que, darle la posibilidad de apelar eso, sería como efectuar una nueva revisión a lo que ya fue materia de decisión, luego de una evaluación que respetó el debido procedimiento.</p> <p>Por consiguiente, se modificará el artículo 16 y se eliminará el artículo 17, quedando redactado el artículo 16 del proyecto de Directiva de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 16.- Trámite de suspensión en el Registro</i></p> <p><i>16.1 El órgano a cargo de los actos que constituyen causales de suspensión en el Registro conforme al artículo 15 de la presente Directiva, debe comunicarlo el mismo día al Área de Contrataciones a efectos de que proceda con la suspensión correspondiente. La suspensión debe efectuarse a</i></p>
---	---	--

	<p>procedimiento administrativo resulta procedente la presentación del recurso de reconsideración ante la misma autoridad que presentó que emitió el acto. Asimismo, es ante este supuesto, que resulta necesario que la autoridad que resuelve sea un órgano distinto al que inicia el procedimiento o determina alguna causal de suspensión del registro (sanción).</p> <p><u>69.AGENTE: CALUSS S.A.C</u></p> <p>En relación con el numeral 16.4 del proyecto señala:</p> <p>La entidad al disponer que no es impugnabile la suspensión del Registro por las causales señaladas en los literales c),d), e), f), g), h), i), j), del artículo 15 de la Directiva, vulnera claramente el debido procedimiento, que comprende el derecho de defensa que tiene toda persona para defender sus derechos ante cualquier acto que pueda perjudicarlos o dañarlos, por ello, todas las causales de suspensión del registro deben ser impugnables. Al respecto, el Tribunal Constitucional reconoce ese derecho, lo que se plasma en la Sentencia STC N.º 08605-2005-PA/TC, fundamento 14, que señala: “El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos</p>	<p><i>más tardar al día hábil siguiente.</i></p> <p><i>16.2 No es impugnabile la suspensión del Registro de solicitantes precalificados.</i></p> <p><i>16.3 Una vez culminado el tiempo de suspensión automáticamente se activa nuevamente el Registro de Solicitantes Precalificados</i></p> <p><u>69.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 68 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	--	--

	<p>entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo.”. (lo subrayado es nuestro).</p> <p><u>70.AGENTE: IGOR PAREDES DIAZ</u></p> <p>En relación con el numeral 16.4 del proyecto señala:</p> <p>Para los casos de suspensión por los causales señalados en los literales e), f) y g) también deberían aplicarse la opción a presentar descargos tal como se considera en el numeral 16.1</p>	<p><u>70. NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 68 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	---	--

<p>16.3 Es impugnabile la suspensión del Registro por las causales indicadas en los literales a) y b), del artículo 15 de la Directiva.</p> <p>16.4 No es impugnabile la suspensión del Registro por las causales señaladas en los literales c), d), e), f), g), h), i), j), del artículo 15 de la Directiva.</p> <p>16.5 Una vez culminado el tiempo de suspensión automáticamente se le activa nuevamente en el Registro.</p>		
<p>Artículo 17.- Impugnación de la suspensión</p> <p>17.1 Cuando exista discrepancia con relación a la suspensión en el Registro bajo las causales indicadas en los literales a) y b), del artículo 15 de la Directiva, el solicitante puede presentar recurso de</p>	<p>71.AGENTE: CALUSS S.A.C</p> <p>En relación al literal c) del numeral 17.2 del proyecto (sobre la carta fianza) señala:</p> <p>El exigir que el profesional o la empresa deban presentar una Carta Fianza que sea irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática y sin beneficio de excusión a favor de Osinergmin, por el valor de 3 UIT, viola</p>	<p>71.NO ADMITIDO</p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 68 del Proyecto de la Directiva.</p>

<p>apelación al Área de Contrataciones, en un plazo no mayor de tres (03) hábiles contados desde el día hábil siguiente de publicada la suspensión en el portal institucional de Osinergmin.</p> <p>17.2 El Área de Contrataciones verificará los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación. Estos requisitos de admisibilidad son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificación del impugnante, debiendo consignar nombre, documento de identidad, razón social, RUC, domicilio, y en el caso de personas jurídicas o apoderado, el documento que acredite su representación. b) El petitorio, que comprende de manera clara y concreta lo que solicita. c) Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petitorio. d) Los medios probatorios pertinentes. e) Carta Fianza que debe contener los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> - Ser emitida por una 	<p>el derecho a la defensa pues los profesionales o la empresa resultan impedidos de ejercer los medios para defender sus derechos, el monto solicitado (s/ 14,850 soles) resulta excesivo y oneroso para un profesional cuyos honorarios no llegan a los s/ 6000 soles; asimismo, siendo que la sanción es la suspensión del registro la entidad debería brindar las garantías necesarias a fin que los profesionales o empresa puedan defenderse de la manera más adecuada.</p> <p><u>72.AGENTE CALUSS S.A.C.</u></p> <p>En relación con el numeral 17.7 del proyecto, solicitamos que, el desistimiento del recurso de apelación sea mediante escrito con firma simple, pues la exigencia de que sea con firma legalizada vulnera el Principio de informalismo establecido en el TUO de la Ley 27444</p> <p><u>73.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>En lo referido al numeral 17.10 No se señalan los supuestos en que el recurso se declarará inadmisibile.</p>	<p><u>72. NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 68 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>73.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 68 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	--	--

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<p>entidad financiera bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <ul style="list-style-type: none">- Indicar que es irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática y sin beneficio de excusión a favor de Osinergmin, por el valor de 3 UIT.- Indicar el nombre o la razón social del impugnante.- Tener un plazo mínimo de vigencia de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de presentación de la impugnación.		
---	--	--

<p>La Carta Fianza por la interposición del recurso de apelación presentada por el impugnante, sin cumplir con alguno de estos requisitos, se considera como no presentada. La Carta Fianza debe ser custodiada y, de ser el caso, ejecutada por la Gerencia de Administración y Finanzas.</p> <p>f) La firma del impugnante o de su representante.</p> <p>17.3 La omisión de los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral precedente, a excepción de lo previsto en los literales e) y f) del numeral 17.2, debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de un (1) día hábil contado desde el día siguiente de la notificación de la solicitud de subsanación.</p> <p>17.4 El plazo otorgado para la subsanación</p>		
--	--	--

<p>suspende el plazo para la resolución del recurso de apelación. Transcurrido el plazo sin que se subsane la omisión, el Área de Contrataciones declara inadmisibles el recurso de apelación y los recaudos se ponen a disposición del apelante.</p> <p>17.5 La omisión de los requisitos previstos en los literales e) y f) del numeral 17.2, genera que el recurso sea declarado inadmisibles de plano por el Área de Contrataciones, sin mayor trámite y los recaudos se ponen a disposición del apelante.</p> <p>17.6 En un plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones o defectos advertidos en la presentación del recurso, según corresponda, el Área de Contrataciones remite el expediente al Comité de Impugnación de Suspensión en el Registro y un informe para su pronunciamiento respectivo, a partir del cual el Comité de Impugnación de Suspensión en el Registro tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para su</p>		
--	--	--

<p>pronunciamiento. El plazo para resolver puede ser ampliado por el Comité de Impugnación hasta por tres (3) días hábiles adicionales, previa decisión fundamentada.</p> <p>17.7 El apelante puede desistirse del recurso de apelación mediante escrito con firma legalizada ante Notario. El desistimiento es aceptado por el Comité de Impugnación de Suspensión en el Registro, y pone fin al procedimiento.</p> <p>17.8 El Comité de Impugnación de Suspensión en el Registro puede continuar de oficio la revisión del recurso de apelación, pese al desistimiento del mismo, si del análisis de los hechos considera que podría afectarse intereses de terceros o el interés general.</p> <p>17.9 Se devuelve la garantía presentada por el apelante para la interposición de su recurso de apelación cuando: se declara fundado total o parcialmente el recurso, por declaración de nulidad del acto impugnado, por carecer de objeto emitir pronunciamento sobre el fondo del</p>		
---	--	--

<p>asunto o cuando la resolución no se notifica dentro de los plazos establecidos.</p> <p>17.10 Si el recurso se declara improcedente, infundado o si el apelante se desiste de éste, Osinergmin ejecutará la garantía presentada por el impugnante para la interposición de su recurso de apelación. En caso el recurso se declare inadmisibile se devuelve la Carta Fianza, de haber sido presentada.</p> <p>17.11 El Comité de Impugnación de Suspensión en el Registro declara improcedente el recurso de apelación en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos en la presente Directiva.b) El que suscribe el recurso no sea un Solicitante o Solicitante Precalificado.c) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.d) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de		
--	--	--

<p>cuestionamiento.</p> <p>e) Sea interpuesto contra un acto no impugnado.</p> <p>17.12 Analizada y evaluada la documentación e información alcanzada por el Área de Contrataciones, dentro del plazo establecido, el Comité de Impugnación de Suspensión en el Registro, emite un Acta resolviendo el recurso de apelación en atención a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">– Cuando el acto impugnado se ajusta a lo dispuesto en la Directiva, y demás normas que resulten aplicables, el recurso de apelación es declarado infundado y se confirma el acto impugnado.– Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Directiva, o demás normativa que resulte aplicable, el recurso de apelación es declarado fundado revocándose el acto impugnado.– Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales señaladas en el numeral 17.11 del artículo 17 de la presente Directiva, es declarado improcedente.		
---	--	--

17.13 La interposición de un recurso de apelación no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Lo resuelto por el Comité de Impugnación es irrecurrible.

17.14 Los escritos, quejas, reclamos, denuncias u otros similares, relacionados a la fase de registro, serán encausados como recurso de apelación, según los plazos y requisitos establecidos en el presente artículo.

17.15 El Comité de Impugnación de Suspensión en el Registro es designado por resolución de Gerencia General con la siguiente conformación:

- Un (1) representante titular y suplente de la Gerencia General, quien lo presidirá,
- Un (1) representante titular y suplente de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Un (1) representante titular y suplente de la Gerencia de Supervisión de Energía y de la Gerencia de Supervisión Minera,

<p>según corresponda al proceso objeto de impugnación.</p>		
<p>Artículo 18.- Cancelación del Registro</p> <p>La inscripción en el Registro podrá ser cancelada de manera permanente, de oficio o a pedido de parte en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Fallecimiento. b) En caso de las personas jurídicas, haber sido declarada en quiebra o insolvencia o tener procedimiento iniciado o sobreseído de tal naturaleza. c) Extinción de la persona jurídica. d) Decisión unilateral del Solicitante Precalificado.</p>	<p><u>74.AGENTE COINCE S.R.L</u></p> <p>Se sugiere establecer como causal para cancelación del registro, la reincidencia en causales de suspensión del registro, a manera de que las empresas actúen con diligencia y respecto a los procedimientos.</p>	<p><u>74. NO ADMITIDO:</u></p> <p>La reincidencia es una institución del derecho administrativo sancionador, en consecuencia, nos remitimos a la respuesta del comentario 68 del Proyecto de la Directiva.</p>
<p><u>TÍTULO III</u></p> <p><u>DE LA FASE DE CONCURSO</u></p>		
<p>Artículo 19.- Activación del concurso</p>		

<p>19.1 El Área Usuaria define con precisión las características de los servicios de fiscalización que requiere, adjuntando el expediente técnico correspondiente, el cual contiene, el informe que sustenta la contratación, los términos de referencia, las penalidades a aplicar, los incumplimientos que la generan, la forma y los mecanismos de cálculo para su aplicación y las declaraciones juradas que establezca Osinergmin.</p> <p>19.2 El Área de Contrataciones determina el valor estimado y una vez determinado deriva el expediente al Área Usuaria.</p> <p>19.3 El Área Usuaria verifica que los servicios de fiscalización requeridos se encuentren dentro del Programa Anual de Supervisión, y gestiona la certificación y/o previsión presupuestal correspondiente.</p> <p>19.4 La Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, recibe el requerimiento del Área Usuaria, y aprueba el Expediente Técnico. Posterior</p>		
---	--	--

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<p>a ello, se remite el expediente a la Gerencia de Administración y Finanzas quien lo deriva al Área de Contrataciones.</p> <p>19.5 El Área de Contrataciones verifica que el Expediente Técnico cuente con la documentación y aprobación indicada en los numerales 19.1, 19.3 y 19.4. De ser este el caso, traslada el requerimiento al respectivo Comité de Selección.</p>		
<p>Artículo 20.- Comité de Selección</p> <p>20.1 La Gerencia General, mediante Resolución, aprueba la conformación de Comités de Selección Ad-Hoc o Permanentes para los concursos que se lleven a cabo para contratar los servicios de fiscalización requeridos por las áreas usuarias.</p> <p>20.2 El Comité de Selección estará conformado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, según lo siguiente: dos (02) representantes titulares de la Gerencia de Administración y Finanzas y (01) representante del Área Usuaria y cada uno con su respectivo suplente.</p>		

20.3 El Comité de Selección tiene a su cargo la convocatoria y conducción del concurso, así como, las demás actuaciones establecidas en la presente Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores. Adoptan sus decisiones mediante la emisión de Actas.

20.4 Los integrantes titulares solo pueden ausentarse por razones justificadas, en cuyo caso actúan los suplentes. Superado el hecho que motiva la ausencia justificada, el representante titular se reincorpora en calidad de tal al Comité de Selección.

20.5 Los integrantes del Comité de Selección solo pueden ser reemplazados, mediante resolución de Gerencia General por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada.

20.6 El Comité de Selección comunica a un representante del órgano de control interno de Osinergmin los concursos a

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<p>convocarse.</p> <p>20.7 Todos los acuerdos del Comité de Selección se entienden adoptados por decisión unánime, salvo discrepancia expresa y fundamentada de uno de sus miembros, en cuyo caso los acuerdos son adoptados por mayoría simple. Los miembros del Comité de Selección son solidariamente responsables de que la selección se realice conforme a las disposiciones de la presente Directiva y de la normativa aplicable, salvo que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.</p> <p>20.8 Los actos del Comité de Selección únicamente pueden ser impugnados por los postores mediante la interposición de un recurso de apelación, luego de publicado el resultado final del concurso.</p>		
<p>Artículo 21.- Bases del concurso</p> <p>21.1 Recibido el expediente técnico el Comité de Selección tiene hasta cinco (5) días hábiles para elaborar y aprobar las Bases de acuerdo a las disposiciones de la</p>		

<p>presente Directiva y las Bases Estandarizadas aprobadas por la Gerencia General, bajo sanción de nulidad. Cualquier modificación a ser incluida en los términos de referencia, debe contar con la conformidad del Área Usuaria.</p> <p>21.2 Las Bases del concurso se publican en el portal institucional de Osinergmin el mismo día de la convocatoria. Las etapas y actos del concurso pueden ser materia de prórroga o postergación por el Comité de Selección por causas justificadas y pueden efectuarse hasta el mismo día señalado para su realización en el cronograma y se efectúa con la publicación del acta en el portal institucional.</p> <p>21.3 El concurso consta de las siguientes etapas: i) Convocatoria, ii) Formulación y absolución de consultas e integración de Bases, iii) Presentación y Calificación de Propuestas, y iv) Designación.</p>	<p><u>75.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación al numeral 21.3 del proyecto: Se sugiere incluir posibles observaciones a las bases, en caso se detecte alguna desviación a la normativa.</p>	<p><u>75.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Ese mecanismo ya se encuentra en la etapa de consulta de las bases y es evaluada en la fase de integración de las mismas (artículo 24 del proyecto de la directiva).</p>
---	--	--

<p>Artículo 22.- Convocatoria</p> <p>La convocatoria inicia con la publicación de las Bases en el portal institucional de Osinergmin, a cargo del Comité de Selección.</p>		
<p>Artículo 23.- Formulación, absolución de consultas e integración de las Bases</p> <p>23.1 El plazo para formular consultas a las Bases, es como mínimo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la Convocatoria, y el plazo para su absolución e integración de bases por parte del Comité de Selección, es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de concluido el plazo de formulación de las consultas.</p> <p>23.2 La absolución de consultas se incorpora a las bases quedando éstas integradas. Las Bases Integradas son publicadas en el portal institucional de Osinergmin.</p>	<p><u>76.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>No se dispone de la denominación “consultas”, por lo que debe determinarse si las mismas solo son aspectos formales de la contratación o si con ellas, resulta posible cuestionar requisitos o procedimientos que se encuentren transgrediendo principios y/odisposiciones generales del procedimiento o del sistema nacional de abastecimiento, incluyendo afectaciones de derechos o requisitos exorbitantes.</p> <p>Asimismo, siendo que las disposiciones de las bases son extensas, resulta incongruente que el administrado tenga sólo dos días para formular las consultas y la entidad o comité de selección tenga cinco días hábiles para proceder con la absolución de estas. Es necesario que tanto la administración como el administrado tengan el mismo plazo de evaluación de la documentación que se presente (en este caso las consultas), por lo que debe equipararse para ambas partes el plazo de formulación y evaluación, ya sean dos o 5 días hábiles para cada uno</p>	<p><u>76.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta al comentario anterior (75). No obstante, reiteramos que los requisitos de los perfiles se encuentran aprobados en la matriz de perfiles que es parte integrante de la presente directiva.</p> <p>En relación al segundo párrafo, se precisa que el comité de selección absuelve las consultas de todas las empresas (previamente inscritas en el SICOES).</p> <p>El objetivo del artículo 23, es dar la oportunidad a los interesados, a formular consultas respecto al proceso de selección convocado. En este sentido, el Comité de Selección tiene 5 días hábiles para absolver las consultas e integrar las bases; a partir de ello, el interesado tiene 2 días hábiles para presentar su propuesta (artículo 24 de la Directiva), si es que la</p>

<p>23.3 Transcurrido el plazo sin que se formulen consultas, las Bases se consideran integradas de manera automática.</p> <p>23.4 Solo podrán efectuar consultas los Solicitantes Precalificados inscritos en el SICOES.</p>	<p><u>77.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación al numeral 23.3 del proyecto:</p> <p>Se sugiere ampliar el plazo mínimo para formular consultas hasta 4 días hábiles, considerando que esta etapa es muy importante en la propuesta que se vaya a elaborar.</p> <p><u>78.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>En relación con el numeral 23.4 del proyecto:</p> <p>Se sugiere que exista una fase del procedimiento de convocatoria en el que el solicitante precalificado o la empresa supervisora (según denominación que se determine en merito al comentario efectuado en líneas anteriores), presente su interés de participar en el procedimiento de selección, estando habilitado para presentar con dicha manera sus consultas.</p>	<p>convocatoria resulta de su interés.</p> <p><u>77.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 76 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>78.NO ADMITIDO:</u></p> <p>De acuerdo al numeral 23.4 del artículo 23 del Proyecto de la Directiva solo podrán efectuar consultas los solicitantes precalificados inscritos en el SICOES.</p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 76 del Proyecto de la Directiva.</p>
<p>Artículo 24.- Presentación y calificación de propuestas</p> <p>24.1 El Solicitante Precalificado presenta su propuesta de manera electrónica a</p>	<p><u>79.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación al numeral 24.1 del proyecto:</p> <p>Se sugiere ampliar el plazo mínimo para presentar propuestas hasta 4 días hábiles, considerando toda la</p>	<p><u>79.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 76. Considerando que el personal propuesto, debe ser aquel que se encuentra inscrito previamente en el registro, a la fecha de presentación de propuestas.</p>

<p>través del SICOES y en la oportunidad establecida en las bases, en un plazo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la Integración de Bases.</p> <p>24.2 El Solicitante Precalificado debe incluir en su propuesta 2 sobres que contengan lo siguiente:</p> <p>a) Documentos Administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Documento que acredita las facultades del representante del solicitante precalificado. <p>La representación se acreditará con copia simple del documento registral vigente que consigne dicha condición. En el caso de consorcios, dicha acreditación se hará respecto del representante de cada integrante del consorcio, de ser el caso.</p> <ul style="list-style-type: none">- La promesa formal de consorcio con firmas legalizadas, en caso el postor sea un consorcio.	<p>documentación a presentar, así como la formación del equipo de profesionales.</p>	<p>No obstante, con el fin de aclarar la redacción del artículo 24 respecto a la admisión de las propuestas, se agrega un nuevo numeral en el artículo.</p> <p><i>Modificación:</i></p> <p><i>"Artículo 24.- Presentación y calificación de propuestas</i></p> <p><i>24.1 El Solicitante Precalificado presenta su propuesta de manera electrónica a través del SICOES y en la oportunidad establecida en las bases, en un plazo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la Integración de Bases.</i></p> <p><i>Para la admisión de la propuesta, el SICOES filtrará las propuestas que cumplan el requisito de experiencia mínima para concursos, establecido en el literal b) del numeral 10.1 del artículo 10 de la presente Directiva para ser evaluada por el Comité de Selección.</i></p> <p><i>Sólo en el caso que las Bases establezcan que la experiencia del postor pueda validarse en ambos sectores, el SICOES filtrará las propuestas que cumplan el requisito de experiencia mínima para concursos,</i></p>
---	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - Relación de profesionales propuestos debidamente inscritos en el Registro (SICOES) en la categoría y nivel requerido en las Bases. - Declaración Jurada de los profesionales propuestos, en relación al compromiso de participar en el contrato. - Declaración Jurada del postor o su representante legal, de ser el caso, en la que indique conocer aceptar y someterse a las Bases, condiciones y reglas del concurso, que cumple con los requerimientos técnicos exigidos en las Bases, que garantiza la veracidad de la documentación e información presentada, y que se compromete a mantener su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato. 	<p style="text-align: center;"><u>80.AGENTE: EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L.</u></p> <p>Para poder respetar la escala de honorarios aprobada por Osinergmin (solicitado en el literal b del artículo 24.2 y en literal a del artículo 37.1), es necesario que Osinergmin que las personas naturales puedan tener un compromiso de participación con las personas jurídicas. Esto garantiza que las empresas jurídicas puedan proyectar sus ofertas económicas de forma eficiente y que Osinergmin garantice que dichas personas natural estén comprometidas con la prestación del servicio de supervisión para el cual fueron contratados. Y en ese sentido, se hace necesario que las personas naturales que se comprometen a participar con una persona jurídica, no puedan participar con otras personas jurídicas.</p> <p>En ese sentido, se hace necesario que como documentos administrativos la empresa supervisora debe presentar una Declaración Jurada de compromiso del profesional propuesto de que no se encuentre postulando por otra empresa supervisora-persona jurídica para el mismo requerimiento dentro de un proceso de selección.</p>	<p style="color: blue;"><i>establecido en el literal b) del numeral 10.1 del artículo 10 de la presente Directiva, considerando la facturación conjunta de ambos sectores.</i></p> <p>(...)".</p> <p><u>80.ADMITIDO EN PARTE:</u></p> <p>El literal a del numeral 24.2 del artículo 24, ya contiene la obligación de la presentación de la declaración jurada de los profesionales propuestos, en relación al compromiso de participar en el contrato. Así mismo, el literal d del artículo 38 (obligaciones de las empresas supervisoras), establece la prohibición de prestación de dos servicios de forma simultánea.</p> <p>Cabe señalar que no resultaría necesario lo propuesto en el comentario, dado que el numeral 24.3 dispone que una vez los profesionales y/o técnicos acepten formar parte del personal propuesto a través del SICOES, el sistema bloqueará la opción que otro postor elija nuevamente al mismo profesional.</p> <p>En este sentido corresponde modificar el numeral 24.2 del proyecto de Directiva en lo relacionado con la declaración jurada de los profesionales, quedando</p>
---	---	---

<p>- Declaración Jurada de no encontrarse incurso en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo 11 de la Directiva.</p> <p>En el caso de personas jurídicas, esta declaración deberá ser efectuada también por los integrantes de los órganos de administración, apoderados, y por los profesionales o técnicos que sean presentados por ésta para la ejecución del servicio.</p>	<p><u>En este sentido, el agente propone la siguiente redacción como un ultimo requisito adicional al numeral 24.2 de la Directiva:</u></p> <p><i>“Declaración Jurada de compromiso del profesional propuesto de que no se encuentre postulando por otra empresa supervisora persona jurídica para el mismo requerimiento dentro de un proceso de selección”.</i></p> <p><u>81.AGENTE: - GEZ TECHNOLOGY S.A.C.</u></p> <p>Respecto al artículo 3 de la Resolución que aprueba LA DIRECTIVA, en relación al numeral 24.2 del proyecto:</p> <p>El Postor deberá presentar su oferta económica, así como la estructura de costos según el formato que se establezca en las Bases Estandarizadas, el cual deberá incluir, entre otros, los costos de los profesionales propuestos conforme a la escala de honorarios fijada por Osinergmin.</p> <p>De lo dispuesto en la Resolución, se entiende que las empresas supervisoras solo podrían contratar a sus supervisores bajo recibos por honorarios, sin mediar una relación laboral; sin embargo, la Directiva señala que la oferta económica abarcará todos los costos de los profesionales según la legislación vigente.</p> <p>Frente a ello, resulta recomendable homogeneizar la escala de honorarios que apruebe Osinergmin, con la finalidad de que tanto el pago de recibo por honorarios como la</p>	<p>redactado de la siguiente manera:</p> <p>- <i>Declaración Jurada firmada por los profesionales propuestos, en relación al compromiso de participar en el contrato.</i></p> <p><u>81.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Al respecto nos remitimos a la respuesta al comentario 1 del Proyecto de la Directiva.</p>
---	---	--

	<p>remuneración (en caso de relación laboral) incluyan todos los costos debidos: AFP, ESSALUD, beneficios sociales, etc.</p> <p><u>82.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación al literal a) del numeral 24.2 del proyecto:</p> <p>La DIRECTIVA no permite la Competencia de las empresas, al no presentar factores de evaluación técnica y establecer únicamente el PRECIO, como el único factor de evaluación.</p> <p>Se sugiere considerar entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none">- Experiencia de empresas, en monto de facturación,- Certificación en Sistemas de Gestión Antisoborno, que desde agosto 2018 incluyen 2 puntos adicionales en las Bases Estándar para Adjudicación Simplificada,- Otras certificaciones como SG Calidad y Sg Salud y Seguridad. <p>Lo señalado con la finalidad de que las empresas incentiven la calidad de sus servicios.</p> <p>También se sugiere considerar que, en caso el registro no cuente con profesionales disponibles para un perfil determinado, la empresa pueda presentar otros profesionales que cumplan el perfil y que su registro se regularice posteriormente. Lo contrario podría limitar la participación y/o impedir se logre la contratación.</p>	<p><u>82.NO ADMITIDO:</u></p> <p>De acuerdo de la ley de fortalecimiento en su artículo 4, es el Consejo Directivo de Osinergmin, establecer los criterios para la calificación y clasificación de las empresas supervisoras.</p> <p>En ese sentido, la matriz de perfiles que forma parte de la presente resolución, establece los criterios de calificación y clasificación de los profesionales, en el caso de las personas jurídicas, los requisitos se encuentran señalados en el numeral 10.1 del artículo 10 del proyecto de la directiva.</p> <p>Con relación al tercer párrafo de su comentario, tal y como se ha establecido en el artículo 10, solo pueden ser participantes, postores, contratistas o personal propuesto, aquellos que se encuentren inscritos en el registro de precalificación a la fecha de la presentación de propuestas.</p>
--	--	--

	<p><u>83.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>En relación al literal a) del numeral 24.2 del proyecto:</p> <ol style="list-style-type: none">1) En el artículo 10 de la directiva ya se dispone la presentación de la vigencia del poder del representante legal de la persona jurídica que acredite que cuenta con facultades suficientes, en ese sentido, este requisito constituiría un documento en poder de la administración, por lo que no debería ser presentado nuevamente.2) Relación de profesionales propuestos debidamente inscritos en el Registro (SICOES) en la categoría y nivel requerido en las Bases. Conforme a lo señalado en el presente artículo se entendería que solo aquellos profesionales inscritos como supervisores pueden participar en procedimientos como personal propuesto de la empresa supervisora, sin embargo, el procedimiento de registro es solo para aquellas personas naturales o jurídicas que suscriban contrato con Osinergmin, mas no para los profesionales. <p>En ese sentido, el limitar que solo los profesionales inscritos como supervisores participen como</p>	<p><u>83.NO ADMITIDO:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Con respecto al primer extremo de la consulta, corresponde señalar que el proceso de contratación consta de distintas fases, cada una de las cuales contiene la obligación de acreditar la representación y vigencia de dicho poder; a efectos de garantizar la legitimidad de la voluntad del solicitante, postor y contratista. En tal sentido, la presentación del documento de representación en una fase previa no garantiza que el representante de una empresa continúa siéndolo y tenga legitimidad para actuar en nombre y representación de la misma.2. Con respecto al segundo extremo de la consulta, nos remitimos a la respuesta del comentario 9. <p>Además, corresponde señalar que el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras contempla la inscripción de solicitantes precalificados persona natural, como clasificación, con la finalidad de ser postores, profesionales o técnicos, de acuerdo al numeral 9.2.1. del artículo 9 de la Directiva.</p>
--	--	--

<p>b) Oferta económica El Postor deberá presentar su oferta económica, así como la estructura de costos según el formato que se establezca en las Bases Estandarizadas, el cual deberá incluir, entre otros, los costos de los profesionales propuestos conforme a la escala de honorarios fijada por Osinergmin.</p>	<p>profesionales propuestos estaría vulnerando los principios de libertad de concurrencia, debido procedimiento, igualdad y libre competencia de la contratación.</p> <p>No obstante, si lo que se desea es tener un listado de profesionales que puedan ser evaluados previamente y que cumplan dicho criterio, debería considerarse un registro e inscripción independiente, sin limitación a las empresas supervisoras.</p> <p><u>84.Agente: FRANZ PERCY FIGUEROA TORRES:</u></p> <p>En relación al literal b) del numeral 24.2 del proyecto, considerando que la Presentación y calificación de propuestas se rige con carácter de Declaración Jurada; en caso que un profesional debidamente inscrito en el Registro (SICOES) en la categoría y nivel requerido en las Bases, intente sin conocimiento de la Empresa Supervisora ser propuesto por una (ya estando laborando para Osinergmin) o más de éstas; ¿se considerará como información inexacta causal de inhabilitación a la empresa?; ¿no se ha previsto una sanción al profesional en estos casos? ya que profesional estaría atentando el libre ingreso de un nuevo personal que cumpla el perfil requerido.</p>	<p><u>84.ADMITIDO:</u></p> <p>Con respecto a su sugerencia de modificación del literal b del artículo 24, resulta innecesario agregar la palabra “categoría”, porque al mencionar escala ya se encuentra relacionado al perfil y categoría del personal propuesto.</p> <p>Al respecto de la intervención de Osinergmin en los contratos celebrados entre la empresa supervisora y su personal propuesto nos remitimos a la respuesta del comentario 1 del Proyecto de la Directiva y al artículo 34 de la misma.</p> <p>Con relación al valor estimado y la estructura de costos y los costos de los profesionales propuestos conforme la escala de honorarios fijada por Osinergmin, corresponde modificar el primer</p>
--	--	--

<p>La oferta económica no deberá contener errores, excepto en aquellos casos en los cuales éstos no alteren su contenido.</p> <p>En caso la propuesta económica sea inferior al 90% del valor estimado, el postor designado para la suscripción del contrato deberá presentar una garantía por el monto diferencial de la propuesta, según lo establecido en el artículo 35 de la presente Directiva.</p> <p>El monto de la oferta económica incluye todos los costos por tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y los costos laborales conforme a la legislación vigente; así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar. Osinergmin no reconoce pago adicional de ninguna naturaleza.</p>	<p>Para el literal b) del artículo 24, se sugiere la redacción siguiente en el primer párrafo:</p> <p><i>“El Postor deberá presentar su oferta económica, así como la estructura de costos según el formato que se establezca en las Bases Estandarizadas, el cual deberá incluir, entre otros, los costos del pago a los profesionales propuestos por categoría conforme a la escala de honorarios fijada por Osinergmin”.</i></p> <p>Si bien en los cálculos que determina Osinergmin para estimar el Valor Referencial (publicados en algunas Bases Integradas de Procesos de Selección del Portal Institucional) incluyen un 8% adicional en base al costo del honorario del profesional como Costos Indirectos, es oportuno que la empresa que postule transparente el costo del honorario fijado para el pago del supervisor y evitar que se pague menos del monto fijado por Osinergmin y/o que se descuente por ejemplo el pago de seguros de vida, seguro médico y SCTR del honorario del supervisor cuando dicho monto ya estaría incluido en los cálculos del Valor Referencial de Osinergmin, ya que los únicos descuentos que debería aplicarse al honorario profesional del supervisor son los referidos a los impuestos determinados por la Sunat.</p>	<p>párrafo del literal b) del numeral 24.3 del artículo 24 del proyecto de Directiva, de la siguiente manera:</p> <p><i>“El Postor deberá presentar su oferta económica según el formato que se establezca en las Bases Estandarizadas, declarando que se incluyen los costos de los profesionales propuestos conforme a la escala mínima de honorarios fijada por Osinergmin.</i></p> <p><i>La oferta económica no deberá contener errores, excepto en aquellos casos en los cuales éstos no alteren su contenido.</i></p> <p><i>En caso la propuesta económica sea inferior al 90% del valor estimado, el postor designado para la suscripción del contrato deberá presentar una garantía por el monto diferencial de la propuesta, según lo establecido en el literal b) del numeral 34.3 del artículo 34 de la presente Directiva.</i></p> <p><i>El monto de la oferta económica incluye todos los costos por tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y los costos laborales conforme a la legislación vigente; así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar. Los montos ofertados deben ser consignados con dos decimales.</i></p> <p><i>Osinergmin no reconoce pago adicional de ninguna naturaleza.</i></p>
---	---	---

<p>Los montos ofertados deben ser consignados con dos decimales.</p>	<p><u>85.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación al literal b) del numeral 24.2 del proyecto:</p> <p>Sírvase señalar la metodología para determinar el VALOR REFERENCIAL y que la estructura de costos incluye todos los costos que influyan en el servicio requerido, entre ellos: personal y beneficios sociales (de ser el caso), equipos, viáticos, gastos de movilización desmovilización, oficinas operativas, gastos administrativos, gastos financieros, tributos, seguros, vehículos, utilidades y todos los costos de acuerdo al requerimiento.</p> <p>Sírvase señala si los costos serán actualizados.</p>	<p>En este orden de ideas, se señala que el literal a) del numeral 37.1 del artículo 37 del proyecto establece que para el inicio del servicio se deben presentar los contratos de las empresas supervisoras con el personal propuesto, respetando como mínimo la escala de honorarios prevista por Osinergmin.</p> <p>Sin perjuicio de ello, de acuerdo al numeral 24.3 del artículo 24, nos remitimos a la respuesta del comentario 2 del presente proyecto de Directiva.</p> <p><u>85. NO ADMITIDO</u></p> <p>El valor estimado no se establece en la directiva, conforme lo señala el artículo 19 del proyecto, este forma parte del expediente de contratación. Asimismo, al haberse modificado el primer párrafo del literal b) del numeral 24.3 del artículo 24; el valor estimado es conocido y público desde la fecha de la convocatoria, por lo cual son los inscritos en el Registro quienes toman la decisión empresarial de participar y presentar ofertas o no hacerlo.</p> <p>Con relación a su segunda consulta, sí se actualizarán los honorarios de los profesionales por categoría.</p>
--	--	---

	<p><u>86.AGENTE: ADELA DAVILA PRADAS</u></p> <p>En relación al literal b) del numeral 24.2 del proyecto</p> <ol style="list-style-type: none">1) En el caso se solicite una consideré una estructura de costos, el Organismo regulador debe proponer una estructura tentativa con lineamiento a fin de que las empresas puedan mejorar la calidad de los servicios, no en las bases, debería ser parte de la presente norma tal como remiten la matriz.2) Asimismo, los montos de remuneración propuestos a los profesionales vienen desde el año 2014. Se podría establecer una actualización de los montos conforme a la inflación anual y actualizar las remuneraciones tal como indica los estudios económicos o se mantendrá los mismos montos del año 2014 para los siguientes concursos. <p><u>87.AGENTE IGOR PAREDES DIAZ</u></p> <p>En relación al literal b) del numeral 24.2 del proyecto, sugiere la redacción siguiente en el primer párrafo:</p> <p><i>“El Postor deberá presentar su oferta económica, así como la estructura de costos según el formato que se establezca en las Bases Estandarizadas, el cual deberá incluir, entre otros, los costos del pago a los profesionales propuestos por categoría conforme a la escala de honorarios fijada por Osinergmin”.</i></p> <p>Si bien en los cálculos que determina Osinergmin para</p>	<p><u>86.ADMITIDO</u></p> <p>Respecto a la primera consulta, nos remitimos a la respuesta del comentario 84 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Con relación a su segunda consulta, sí se actualizarán los honorarios de los profesionales por categoría.</p> <p><u>87.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 84 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	--	---

	<p>estimar el Valor Referencial (publicados en algunas Bases Integradas de Procesos de Selección del Portal Institucional) incluyen un 8% adicional en base al costo del honorario del profesional como Costos Indirectos, es oportuno que la empresa que postule transparente el costo del honorario fijado para el pago del supervisor y evitar que se pague menos del monto fijado por Osinergmin y/o que se descuente por ejemplo el pago de seguros de vida, seguro médico y SCTR del honorario del supervisor cuando dicho monto ya estaría incluido en los cálculos del Valor Referencial de Osinergmin, ya que los únicos descuentos que debería aplicarse al honorario profesional del supervisor son los referidos a los impuestos determinados por la Sunat.</p> <p><u>88.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C.</u></p> <p>En relación al literal b) del numeral 24.2 del proyecto:</p> <ol style="list-style-type: none">1) En algunas divisiones no está claro el valor de las actividades de fiscalización, y las áreas usuarias asignan sin límite a los Supervisores, desnaturalizando los Contratos de Supervisión. En ese sentido a fin de contar con una correcta estructura de costos se sugiere que se establezca que la Gerencia General de acuerdo al literal ii) del artículo 3 de la Resolución que aprueba la Directiva, determine el valor estimado de los concursos, detallando el valor de cada una de las actividades de fiscalización que se asignan a los supervisores	<p><u>88.NO ADMITIDO</u></p> <p>1.Con respecto a la primera consulta, en los términos de referencia a cargo de las áreas usuarias, se establece si el servicio se realizará a través de precios unitarios o suma alzada, para lo cual se actualizará el lineamiento interno para la determinación del valor estimado para la contratación de empresas supervisoras.</p> <p>Con relación a la estructura de costos a ser presentada en la propuesta, nos remitimos a la respuesta del comentario 84 del Proyecto de la</p>
--	--	--

<p>El Comité de Selección descalifica la propuesta por no presentar cualquiera de los sobres, o porque presentados los mismos, no cumple con la</p>	<p>2) La fijación de una escala de honorarios, no guarda relación con aquellos concursos en los que se considera costos unitarios. Asimismo, tiene como consecuencia que las Empresas Supervisoras exclusivamente contraten a los supervisores bajo recibos por honorarios. Sin embargo, en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 de la Directiva se señala que el monto de la oferta económica incluye todos los costos por tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y los costos laborales conforme a la legislación vigente. En tal sentido, se sugiere reevaluar la aprobación de una escala obligatoria, y en caso se decida fijar la misma, en el supuesto de honorarios se incluya el impuesto a la renta que toda empresa supervisora está obligada a retener, y en caso se trate de una relación laboral incluya todos los costos de la misma (AFP, ESSALUD, pago de beneficios sociales, etc).</p> <p><u>89.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>En relación al literal b) del numeral 24.2 del proyecto: A fin de elaborar una correcta estructura de costos se sugiere que se establezca que la Gerencia General sobre la base de la facultad otorgada en el literal ii) del artículo 3 de la Resolución que aprueba la Directiva, deberá determinar el valor estimado de los concursos, detallando el valor de cada una de las actividades de fiscalización que se asignan a los supervisores.</p>	<p>Directiva.</p> <p>Con relación a la segunda consulta, nos remitimos a la respuesta del comentario 1 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>89.NO ADMITIDO</u></p> <p>Sobre la estructura de costos, nos remitimos a la respuesta del comentario 84 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Sobre el valor de las actividades de fiscalización nos remitimos a la respuesta del comentario 88.</p>
---	--	---

<p>documentación requerida, rechazándola de plano.</p>	<p><u>90.AGENTE N Y N PROVEEDORES DE SERVICIOS S.A.C.</u> Osinergmin, durante la ejecución contractual, ¿fiscalizará que las empresas supervisoras cumplan los costos de los profesionales propuestos, según su oferta económica, respetando la escala de honorarios fijada? Cuándo un postor rebaja su oferta económica también debe rebajar los costos de los profesionales ¿entonces cómo podría respetar la escala de honorarios fijada?</p> <p><u>91.AGENTE: FRANZ PERCY TORRES FIGUEROA</u> Sugieren la redacción del primer párrafo del numeral 24.3 del proyecto: <i>“En la etapa de presentación de propuestas, el postor señala a los profesionales y/o técnicos inscritos en el Registro, de tal forma que una vez que estos acepten formar parte del personal propuesto a través del SICOES, el sistema bloqueará la opción que tanto el mismo u otro</i></p>	<p><u>90.NO ADMITIDO</u></p> <p>De acuerdo al formato que será establecido por las bases estandarizadas, el costo de los profesionales propuestos forma parte de la propuesta económica.</p> <p>El valor estimado no se establece en la directiva, conforme lo señala el artículo 19 del proyecto, este forma parte del expediente de contratación. Asimismo, al haberse modificado el primer párrafo del literal b) del numeral 24.3 del artículo 24; el valor estimado es conocido y público desde la fecha de la convocatoria, por lo cual son los inscritos en el Registro quienes toman la decisión empresarial de participar y presentar ofertas o no hacerlo.</p> <p>Cabe señalar que personal propuesto, que es seleccionado para formar parte de un contrato de supervisión, tiene las funciones delegadas de la actividad de fiscalización y actúa en nombre de Osinergmin, en los casos establecidos en el artículo 10 del reglamento de fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras, aprobado por resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS-CD.</p> <p><u>91.ADMITIDO:</u></p> <p>Se acepta la sugerencia, en consecuencia, se modifica el primer párrafo del numeral 24.3 del artículo 24 del proyecto de directiva conforme lo señalado en la respuesta al comentario 2 de la</p>
--	--	--

<p>24.3 En la etapa de presentación de propuestas, el postor señala a los profesionales y/o técnicos inscritos en el Registro, de tal forma que una vez que estos acepten formar parte del personal propuesto a través del SICOES, el sistema bloqueará la opción que otro postor elija nuevamente al mismo profesional, ya sea a nivel de un mismo ítem en el mismo o diferente concurso.</p> <p>Una vez designado el postor y hasta culminado el periodo de ejecución contractual, o declarado nulo o resuelto el contrato o renuncia del personal propuesto, el SICOES permitirá nuevamente que el profesional y/o técnico del contrato sea elegible para efectos de formar parte de una nueva propuesta para contratar con Osinergmin.</p> <p>En el caso de los Supervisores 4A y 4B una vez culminado el periodo de ejecución contractual del contrato correspondiente, o declarado nulo o resuelto el contrato, o renuncia del</p>	<p><i>postor elija nuevamente al mismo profesional, ya sea a nivel de un mismo ítem en el mismo o diferente concurso.</i></p> <p>92.AGENTE: CALUSS S.A.C. Respecto al primer párrafo del numeral 24.3 del proyecto de “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, anota que cuando un postor presente a un profesional en el Sistema de Registro y Contratación de Empresas Supervisoras – SICOES y éste sea registrado, el sistema bloqueará la opción que otro postor elija nuevamente al mismo profesional. Desde una perspectiva dinámica, afectaría los intereses de los profesionales y empresas postoras, toda vez que estas últimas tienen registros (Directorio) de profesionales en su nómina o referidos por servicios brindado anteriormente, convirtiéndose en la práctica un limitante en el registro de los profesionales que se propongan; en esa línea, este extremo no resultaría ser práctico y se afectaría la eficiencia en la organización de actividades de la empresa postora. Desde la perspectiva legal, se reconoce la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo y, por ende, de la Administración Pública, así lo establece la Constitución Política del Perú y la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE), como lo señalan los artículos 6° y 8° de la LOPE, correspondiendo al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, del mismo modo, las</p>	<p>Directiva.</p> <p>92. NO ADMITIDO:</p> <p>Las contrataciones con las empresas supervisoras no tienen naturaleza laboral, conforme lo establecido en la primera disposición complementaria final del proyecto de la directiva.</p> <p>La contratación de las empresas supervisoras se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia; de acuerdo al artículo 4 de la Ley N°27699, en la que se habilita a Osinergmin a ejercer su función supervisora a través de empresas supervisoras (personas naturales o personas jurídicas) debidamente calificadas y clasificadas por este organismo.</p> <p>En este sentido, la organización interna de las empresas supervisoras no es competencia de Osinergmin. El objetivo de esta disposición es cautelar los intereses de la función fiscalizadora de Osinergmin, en la medida que, a través del registro se precalifica a las personas naturales aptas para prestar el servicio en condiciones de calidad, de acuerdo a los criterios establecidos en la matriz, así</p>
---	--	--

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<p>Supervisor, el SICOES permitirá nuevamente que el profesional y/o técnico sea elegible para efectos de formar parte de una nueva propuesta para contratar con Osinergmin, o para ser contratado como S4A o S4B con Osinergmin.</p>	<p>demás entidades de la Administración Pública pueden emitir estos reglamentos, en caso exista una norma legal habilitante. Sin embargo, esta potestad reglamentaria deber ser coherente con el ordenamiento y los principios jurídicos que el Derecho. Entre las potenciales transgresiones de los límites de la potestad reglamentaria que advertimos del proyecto comentado las resumimos así:</p> <p>a) Potencial transgresión de la jerarquía normativa; la Constitución Política del Perú como norma fundamental del sistema se encuentra en lo más alto; del mismo modo, la prevalencia de la ley sobre el reglamento. El derecho al trabajo se halla consagrado en la norma fundamental y, en coherencia con ello, la normatividad que asegura su protección. El Estado Peruano tiene el deber de promover las relaciones laborales; sin embargo, con el proyecto de Directiva no se cumpliría con tal rol promotor, al limitar las posibilidades del mismo a los profesionales que se propongan. Se estaría legislando a través de norma reglamentaria aspectos que le competen a las normas laborales, las cuales deberían realizarse a través de Ley.</p> <p>b) Potencial transgresión de la competencia; como dijimos previamente el derecho al trabajo se halla consagrado en la norma fundamental y, en coherencia con ello, la normatividad que asegura su protección, por ello, de pretender modificar aspectos de materia laboral, esto deberían realizarse como iniciativa del sector Trabajo. Considerando que Osinergmin no tiene asignado competencias en la materia laboral; por ende, no se hallaría dicha competencia en el ámbito del ente regulador.</p>	<p>como la norma especial que permite seleccionar y contratar a las empresas supervisoras quienes prestan el servicio a Osinergmin.</p> <p>En el marco de la ley precitada, Osinergmin a través de su Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos especiales y establecer sus criterios para clasificar y contratar a las empresas supervisoras que realizarán la función supervisora y fiscalizadora.</p> <p>Por consiguiente, tanto los postores como los profesionales inscritos en el registro en función de la libertad de contratación podrán elegir libremente con que empresa contratar.</p> <p>No obstante se ha modificado el numeral 24.3 del proyecto de directiva conforme lo señalado en la respuesta del comentario 2 del proyecto de la directiva.</p>
---	---	---

	<p><u>93.AGENTE: - GEZ TECHNOLOGY S.A.C.</u> Respecto al artículo 24.3 del proyecto:</p> <p>Esta disposición es inconstitucional, pues afectaría el derecho al trabajo, en su manifestación de la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar, o no, un trabajo y a la libertad para cambiar de empleo en el momento que cada persona lo considere conveniente.</p> <p>Esta afirmación se fundamenta en que los profesionales y/o técnicos inscritos en el Registro no pueden ser excluidos de la participación en otros concursos que se hayan convocado en paralelo, con la finalidad de ampliar su oportunidad de conseguir empleo, pues entre la presentación de propuestas hasta la designación y consentimiento existe un periodo de espera bastante largo que se encuentra en incertidumbre.</p> <p><u>94.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO:</u> Sobre el numeral 24.3 del proyecto:</p> <p>Se está restringiendo la libertad y el derecho acceder a un puesto de trabajo desde la etapa de postulación a diferentes opciones a la vez. Asimismo, si en el mejor de los casos la propuesta presentada por el postor sea la ganadora y conlleve a un contrato, Osinergmin no debería limitar la participación del mismo profesional en otros concursos.</p> <p>Adicionalmente, se ha visto en varios de los procesos de selección de los últimos años, que se han declarado desierto o se han presentado postores únicos, esto puede</p>	<p><u>93.ADMITIDO EN PARTE</u></p> <p>Con relación al primer párrafo nos remitimos a la respuesta del comentario 92.</p> <p>En relación con la simultaneidad, se ha modificado el literal d) del artículo 38, creando una excepción a la restricción de la simultaneidad establecida en este artículo.</p> <p>Por consiguiente, nos remitimos a la respuesta del comentario 2 al haberse modificado el primer párrafo del numeral 24.4 del artículo 24 del proyecto de la Directiva y el literal d) del artículo 38 del proyecto.</p> <p><u>94.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 92.</p> <p>De acuerdo a los principios de libre competencia, igualdad y no discriminación, Osinergmin pone a disposición del mercado, la creación del registro de precalificación de los profesionales y postores que se encontrarán aptos para su participación en cualquier convocatoria que sea de su interés (artículos 9 y 10 del proyecto de Directiva).</p>
--	---	--

	<p>deberse a que no hay suficientes profesionales que cumplan con el perfil que requiere Osinergmin o que las condiciones ofrecidas no sean óptimas y si adicional a esto se va impedir a un profesional de participar en los próximos concursos, es muy probable que se sigan declarando desiertos.</p> <p>Por lo indicado, se sugiere retirar el enunciado del numeral 24.3, a fin de no restringir la libertad de trabajo.</p> <p><u>95.AGENTE IGOR PAREDES DIAZ</u></p> <p>En relación numeral 24.3 del proyecto: ¿Un profesional que cuente con contrato vigente con una EST antes de la entrada en vigencia de la presente normativa, podrá registrarse en el SICOES para participar en nuevas convocatorias?</p> <p>El numeral 24 de la presente Directiva, deberá considerar el desbloqueo del SICOES en los casos que un profesional con contrato vigente después de la entrada en vigencia de la presente Directiva, desee postular al mismo u otro ítem o concurso para mejorar de categoría.</p>	<p>Asimismo, conforme lo establecido en comentario 3 y 4 del proyecto de la Directiva, se establece la vigencia escalonada de la misma conforme las disposiciones complementarias finales.</p> <p>En este sentido, entre la puesta en marcha del registro de precalificación y la primera convocatoria habrá un tiempo razonable para que los profesionales y postores puedan inscribirse.</p> <p>Tal y como se ha señalado en los comentarios a los artículos 9 y 10 y en las definiciones de la Directiva, el registro estará disponible de manera permanente es gratuito, abierto, para los interesados que buscan su inscripción, sin necesidad que los profesionales y postores esperen a la fecha de la convocatoria.</p> <p><u>95.ADMITIDO</u></p> <p>Conforme el principio de vigencia de las normas en el tiempo, y la primera disposición complementaria transitoria modificada en la Directiva, el profesional con un contrato vigente suscrito con la Directiva aprobada mediante RCD 037-2016-OS/CD y RCD 198-2020-OS/CD podrá inscribirse en el registro y participar en nuevas convocatorias en el momento que el profesional lo desee.</p> <p>Con referencia al segundo párrafo de su consulta nos remitimos a la respuesta del comentario 93 del proyecto de la directiva.</p>
--	---	--

	<p><u>96.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C.</u></p> <p>En relación numeral 24.3 del proyecto: Una restricción similar fue recogida hace algunos años en las bases, lo cual fue objeto de observaciones de distintas empresas, entidades y colegios profesionales.</p> <p>Consideramos que se trata de una indebida afectación al derecho constitucional a la libertad de trabajo. No debiendo impedirse a un profesional participar en más de un concurso que se encuentre convocando en paralelo.</p> <p><u>97.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>En relación numeral 24.3 del proyecto: Se considera una afectación al derecho constitucional a la libertad de trabajo, el impedir a un profesional participar en más de un concurso que se encuentre convocando en paralelo. Teniendo en cuenta que desde la presentación de propuestas de acuerdo con el artículo 26 pueden transcurrir 4 o 5 días hábiles hasta la designación, restringiéndosele durante ese tiempo al profesional la facultad y el derecho a postular a otros concursos y por tanto tener más opciones de conseguir un trabajo. Cabe señalar que esta prohibición se encontraba recogida anteriormente en las bases, lo cual fue objeto de observaciones de distintas entidades y colegios profesionales.</p>	<p><u>96.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a las respuestas a los comentarios del 91 al 95.</p> <p>Reiteramos que la presente directiva no tiene naturaleza laboral, de acuerdo a la única disposición complementaria final de la directiva.</p> <p><u>97.NO ADMITIDO</u></p> <p>Respecto al plazo para la presentación de propuestas nos remitimos a la respuesta del comentario 76.</p> <p>Con relación a la libertad de trabajo nos remitimos a la respuesta de los comentarios del 92 al 96.</p> <p>Con relación artículo 26 y el plazo para la designación, son los considerados en la directiva vigente, siendo este plazo razonable.</p>
--	--	--

<p>24.4 El Comité de Selección, en acto privado, efectúa la calificación de los postores verificando lo siguiente:</p> <p>24.4.1 Cumplimiento de los documentos administrativos, indicados en el literal a) del numeral 24.2 de la Directiva.</p> <p>24.4.2 Menor Oferta Económica, conforme el literal b) del numeral 24.2 de la Directiva.</p>	<p><u>98.AGENTE COINCE S.R.L.</u> En relación numeral 24.3 del proyecto: Esta disposición resulta limitante a los principios de libre competencia y concurrencia, máxime si se tiene en consideración que al momento de encontrarse en un proceso de selección no existe seguridad de que dicho profesional ejecute el servicio materia de proceso (contrato). Por tanto, durante la convocatoria del procedimiento no debería prohibirse la posibilidad de que un profesional pueda ser ofertado por distintos postores en una misma convocatoria es que no existe esa certeza de qué ejecute dicha prestación. Sólo debería limitarse la participación de dicho profesional en otro proceso siempre y cuando éste se encuentre ejecutando un servicio contratado por Osinergmin.</p> <p>Solo cuando se suscriba un contrato, en el que dicho profesional ejecute la prestación debería bloquear la opción de presentarlo en otros procesos. Asimismo, el sistema debería considerar elegible al profesional no solo cuando culmine el periodo de ejecución de la prestación o nulidad del contrato, sino también, se debe habilitar al profesional si este es cambiado en cualquiera etapa del servicio, aceptados por Osinergmin.</p> <p><u>99.AGENTE N Y N PROVEEDORES DE SERVICIOS S.A.C.</u> la frase “diferente concurso” ¿se refiere a uno contemporáneo o a realizarse en el futuro? que pasa si una empresa supervisora decide no renovar su contrato? el personal de dicha empresa no podría postular a ningún concurso con otra empresa hasta que termine su contrato</p>	<p><u>98. ADMITIDO EN PARTE</u></p> <p>El período en el cual el profesional estará restringido de acuerdo a su consulta, es corto. Adicionalmente, precítese que se ha modificado el primer párrafo del numeral 24.4 del artículo 24.</p> <p>Además, es pertinente señalar que la renuncia del profesional a la prestación del servicio, también desbloquea la opción en el SICOES para la postulación si así lo decide el profesional.</p> <p>En este sentido, se modifica el literal c del artículo 38 del Proyecto de la Directiva, de la siguiente manera:</p> <p><i>c. Realizar los servicios de fiscalización con el personal presentado en la propuesta. Solo se permite reemplazos del personal, con posterioridad a la suscripción del contrato, previa verificación de Osinergmin a través del Registro de Precalificación de que el nuevo personal propuesto reúna los requerimientos técnicos que fueron solicitados en las Bases.</i></p> <p><u>99.ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto nos remitimos a las respuestas de los comentarios 91 y 93 del Proyecto de la Directiva.</p>
---	--	---

	<p>vigente? Esto va a generar que el personal profesional o técnico este paralizado por varios meses sin trabajar y condicionado a postular a una sola alternativa incierta</p> <p><u>100.AGENTE FRANZ PERCY TORRES FIGUEROA</u></p> <p>Si bien el objetivo de la nueva Directiva es optimizar los procesos de contratación de empresas supervisoras, en búsqueda de la mayor eficiencia y oportunidad que garantice la continuidad de las labores supervisoras de Osinergmin, así como el cumplimiento de los Programas de Supervisión, uno de los cuáles es evitar que un mismo supervisor preste servicios en más de un Ítem a la vez El que ésta sea progresiva implicaría que, ante cualquier nuevo concurso que se publique en la página web de Osinergmin, luego de entrar en vigencia la nueva Directiva, para evitar que un supervisor preste servicios en más de un Ítem a la vez en un nuevo contrato, se recomienda que, si bien el SICOES aún no estaría implementado, el área de logística genere su base de datos (no debería tomar mucho tiempo) con los nombres de las Empresas Supervisoras y de los supervisores que estén prestando servicios actualmente a Osinergmin, para con ello no permitir que dichos supervisores formen parte de otro equipo propuesto para un nuevo concurso, salvo que éstos renuncien previamente. Asimismo, se recomienda colocar en las bases estandarizadas, comunicado en el Portal Institucional y/o agregar en esta misma Directiva que, el personal propuesto por una Empresa Supervisora para participar en un concurso, no podrá postular en más de un</p>	<p><u>100. NO ADMITIDO</u></p> <p>La fase de concurso entrará en vigencia, de acuerdo a los establecido en la tercera disposición complementaria final. En consecuencia, la etapa de concurso, entrará en vigencia una vez que el registro ya se encuentre implementado.</p>
--	--	---

	Ítem ni estar prestando actualmente servicios para Osinergmin, salvo que éste renuncie previamente.	
Artículo 25.- Solución en caso de empate En el supuesto que, habiendo cumplido con los documentos administrativos correspondientes, dos o más propuestas económicas empaten, se seleccionará al ganador del concurso por sorteo, el cual se realizará de manera virtual o presencial con el Comité de Selección y con intervención de Notario Público (la asistencia de los postores empatados es facultativa), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación del acta de resultados.		
Artículo 26.- Designación 26.1 El Comité de Selección, procede a designar como ganador del concurso, al postor que haya cumplido con la presentación conforme de los documentos y que proponga la menor oferta económica, o que resulte ganador en el sorteo, si fuere el caso. 26.2 El plazo para la designación no podrá exceder de cuatro (4) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la presentación de propuestas. La publicación acompañará los resultados		

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<p>de la evaluación de las propuestas y el orden de mérito obtenido.</p> <p>26.3 En caso de empate, la designación se efectuará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación del acta de resultados.</p> <p>26.4 Los resultados finales del concurso se entienden notificados mediante la publicación en el portal institucional de Osinergmin.</p>		
<p>Artículo 27.- Consentimiento</p> <p>El consentimiento se produce a los tres (3) días hábiles siguientes de publicada la designación. En caso de postor único, el consentimiento se produce al día siguiente de la designación.</p>		
<p>Artículo 28.- Declaratoria de desierto</p> <p>28.1 Se declara desierto un concurso o ítem por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) No se hayan presentado propuestas.b) Ninguna de las propuestas presentadas cumpla los requisitos de las Bases.c) Cuando por causa imputable al postor designado o los siguientes en el orden de mérito en el resultado final no se suscriba el Contrato de Supervisión.d) Cuando Osinergmin no cumpla con suscribir el contrato dentro de los plazos establecidos en el artículo 34		

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<p>de La Directiva por causa imputable a la entidad.</p> <p>28.2 Si la declaratoria de desierto obedece a que no se presentaron propuestas o ninguna de las presentadas cumplió los requisitos de las Bases, el Comité de Selección comunica al Área Usuaria las causas del desierto en un plazo máximo de un (1) día hábil, a fin que ésta evalúe y/o reformule el requerimiento.</p> <p>En el caso, que el requerimiento sea reformulado, éste deberá contar con una nueva aprobación por parte del Área Usuaria, y de la Gerencia de Supervisión de Energía o Gerencia de Supervisión Minera (según corresponda), antes de la siguiente convocatoria por parte del Comité de Selección.</p>		
<p>Artículo 29.- Comité de Apelación</p> <p>29.1 El Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos realizados durante el concurso; así como declarar la nulidad de oficio de dichos</p>	<p><u>101.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>Quien conozca un recurso impugnativo debe ser una entidad con competencias irrogadas de acuerdo con las normas de organización interna de la Entidad, por tanto, no resulta posible que por Directiva se genere un órgano que determine o resuelva recursos impugnatorios o nulidades. Toda vez que estas son facultades irrogadas al titular de la Entidad o al Consejo Directivo.</p>	<p><u>101.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con lo indicado por el artículo 4 de la Ley N° 27699, el Osinergmin resulta competente para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación, clasificación, selección y contratación de las Empresas Supervisoras. En base a esa potestad, el Consejo Directivo, máximo órgano del Osinergmin, ha</p>

<p>actos, según lo establecido en la presente Directiva. Emiten sus decisiones mediante Actas.</p> <p>29.2 El Comité de Apelación es designado por resolución de Gerencia General con la siguiente conformación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Un (1) representante titular y suplente de la Gerencia General, quien lo presidirá.• Un (1) representante titular y suplente de la Gerencia de Asesoría Jurídica.• Un (1) representante titular y suplente de la Gerencia de Supervisión de Energía y de la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda al proceso objeto de impugnación. <p>29.3 Los integrantes titulares solo pueden ausentarse por razones justificadas, bajo responsabilidad, en cuyo caso actúan los suplentes. Los integrantes del Comité de Apelación solo pueden ser reemplazados por la Gerencia General por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada.</p>		<p>establecido la regulación sobre el proceso de contratación de las empresas supervisoras; estableciendo, entre otros, el mecanismo de contradicción, así como los respectivos órganos competentes.</p>
---	--	--

<p>29.4 Superado el hecho que motiva la ausencia justificada, el representante titular se reincorpora en calidad de tal al Comité de Apelación.</p> <p>29.5 Lo resuelto por el Comité de Apelación es irrecurrible.</p>		
<p>Artículo 30.- Impugnación</p> <p>30.1 Las discrepancias que surjan entre Osinergmin y los postores, dan lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se puede impugnar los actos realizados durante el concurso y serán resueltos por el Comité de Apelación, el cual es autónomo e independiente.</p> <p>El plazo para interponer recurso de apelación es de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del resultado final.</p> <p>El recurso de apelación respecto a los actos emitidos con posterioridad a la designación y antes de la firma del contrato se interponen dentro de los tres</p>	<p>102.AGENTE: ANDREA FIORELLA MORALES CHULLUNQUIA</p> <p>En el numeral 30.1 del artículo 30 de la Directiva, se debe considerar en el enunciado que, de interponerse un recurso de apelación, antes de la firma del contrato, deben suspenderse los plazos hasta después de resuelto el recurso impugnatorio, ello debido a que existe un vacío en la formulación normativa, dejando a libre interpretación la acción a realizarse en caso sucediese ello.</p>	<p>102.ADMITIDO</p> <p>Se acepta la sugerencia.</p> <p>Si bien en la práctica se suspenden las actuaciones del procedimiento de selección hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación, dicha suspensión proviene de la aplicación supletoria de la normativa de contratación pública (numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento de la LCE).</p> <p>En este sentido, el literal c del numeral 46.1 del artículo 46 del proyecto de la directiva, establece que es nulo el contrato suscrito encontrándose en trámite un recurso de apelación. En consecuencia, se acepta lo sugerido y se modifica el numeral 30.1 del artículo 30 del proyecto de la Directiva:</p> <p>Modificación:</p> <p><i>“30.1. Las discrepancias que surjan entre Osinergmin y los postores, dan lugar a la interposición del</i></p>

<p>(3) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.</p> <p>30.2 No son impugnables:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones.b) Las actuaciones preparatorias del Área Usuaria, destinadas a organizar la realización de procesos de contratación.c) Las Bases y/o su integración.d) La resolución que aprueba una contratación directa.a) La cancelación del concurso. <p>30.3 Son requisitos de admisibilidad del recurso de apelación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Identificación del impugnante, debiendo consignar el nombre, su denominación o razón social y registro único de contribuyente. En caso, haya variado de representante o apoderado, debe acreditarse con copia simple del documento registral vigente que consigne dicha condición. En el caso de consorcios, el		<p><i>recurso de apelación.</i></p> <p><i>A través de dicho recurso se puede impugnar los actos realizados durante el concurso y serán resueltos por el Comité de Apelación, el cual es autónomo e independiente.</i></p> <p><i>El plazo para interponer recurso de apelación es de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del resultado final.</i></p> <p><i>El recurso de apelación respecto a los actos emitidos con posterioridad a la designación y antes de la firma del contrato se interponen dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.</i></p> <p><i>La interposición del recurso de apelación admitido, suspende los plazos del concurso en la etapa en que se encuentre, incluido los plazos establecidos para el perfeccionamiento del contrato, hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación.”</i></p>
--	--	--

<p>representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.</p> <p>b) Identificación del concurso.</p> <p>c) Petitorio, que comprende de manera clara y concreta lo que se solicita.</p> <p>d) Fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petitorio.</p> <p>e) Los medios probatorios pertinentes.</p> <p>f) Garantía de impugnación, consistente en el original de una Carta Fianza que debe contener necesariamente los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ser emitida por una entidad financiera bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.- Indicar que es irrevocable, solidaria, incondicional y de realización automática y sin beneficio de excusión a favor de Osinergmin por el tres por ciento (3%) del valor estimado del concurso convocado, o del ítem materia de impugnación,		
--	--	--

<p>si fuera el caso.</p> <ul style="list-style-type: none">- Indicar la razón social del postor impugnante y, en caso de consorcios, el nombre de cada uno de los integrantes del mismo.- Tener un plazo mínimo de vigencia de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de presentación de la impugnación. <p>La garantía por la interposición del recurso de apelación presentada por el postor sin cumplir con alguno de estos requisitos, se considera como no presentada. La Carta Fianza debe ser custodiada y, de ser el caso, ejecutada por la Gerencia de Administración y Finanzas.</p> <p>g) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio.</p> <p>El Comité de Selección revisa los requisitos de admisibilidad antes</p>		
--	--	--

<p>señalados.</p> <p>30.4 La omisión de los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral precedente, a excepción del previsto en los literales f) y g) del numeral 30.3, debe ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de un (1) día hábil contado desde el día siguiente a que el Comité de Selección efectúa la notificación a través del portal institucional de Osinergmin.</p> <p>El plazo otorgado para la subsanación suspende los plazos del procedimiento. Transcurrido el plazo sin que se subsane la omisión, el Comité de Selección declara inadmisibles el recurso de apelación y los recaudos se ponen a disposición del apelante.</p> <p>La omisión de los requisitos previstos en los literales f) y g) del numeral 30.3, genera que el recurso sea declarado inadmisibles de plano por el Comité de Selección, sin mayor trámite y los recaudos se ponen a disposición del</p>		
--	--	--

<p>apelante.</p> <p>30.5 El Comité de Apelación declara improcedente el recurso de apelación en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos en la presente Directiva.b) El que suscribe el recurso no sea un postor o su representante legal.c) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.d) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.e) Sea interpuesto contra un acto no impugnabile.f) Sea interpuesto por el ganador del concurso, en lo referido a los actos llevados a cabo hasta la designación.g) Sea interpuesto por un Solicitante Precalificado suspendido en el Registro.h) Sea interpuesto por una persona jurídica o persona natural con negocio inscrita en el Registro de		
--	--	--

<p>Inhabilitación de Empresas Supervisoras, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la presente directiva.</p> <p>30.6 En un plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones o defectos advertidos en la presentación del recurso, según corresponda, el Comité de Selección correrá traslado del recurso de apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para que se pronuncien sobre el recurso de apelación interpuesto. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Comité de Selección remite al Comité de Apelación el recurso de apelación adjuntando toda la documentación pertinente, así como el Expediente Técnico y un informe conteniendo su posición respecto de lo cuestionado en el recurso de apelación.</p> <p>El Comité de Apelación tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de</p>		
--	--	--

<p>recibido el referido expediente para su pronunciamiento. El plazo para resolver puede ser ampliado por el Comité de Apelación hasta por tres (3) días hábiles adicionales, previa decisión fundamentada.</p> <p>30.7 Analizada y evaluada la documentación e información alcanzada por el Comité de Selección, dentro del plazo establecido, el Comité de Apelación emite un Acta resolviendo el recurso de apelación en atención a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">– Cuando el acto impugnado se ajusta a lo dispuesto en la Directiva, a las bases y demás normas que resulten aplicables, el recurso de apelación es declarado infundado y se confirma el acto impugnado.– Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Directiva, de las bases o demás normativa que resulte aplicable, el recurso de apelación es declarado fundado revocándose el acto impugnado.		
---	--	--

<ul style="list-style-type: none">– Cuando se verifique la existencia de alguno de los supuestos de nulidad del concurso, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, precisando la etapa hasta la que se retrotrae el concurso, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.– Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales señaladas en el numeral 30.5 de la presente Directiva, es declarado improcedente. <p>30.8 El apelante puede desistirse del recurso de apelación mediante escrito con firma legalizada ante Notario, siempre que la respectiva solicitud de desistimiento haya sido presentada hasta los dos (2) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de absolución al traslado del recurso de apelación. El desistimiento es aceptado por el Comité de Apelación, y pone fin al procedimiento.</p>		
--	--	--

<p>30.9 El Comité de Apelación puede continuar de oficio la revisión del resultado, pese al desistimiento del recurso presentado, si del análisis de los hechos considera que podría afectarse intereses de terceros o el interés general. En este caso puede limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.</p>		
<p>30.10 Si el recurso se declara fundado en todo o en parte, o se declara la nulidad, o que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, o no se resuelve o no se notifica el recurso dentro de los plazos establecidos, se devuelve la garantía presentada por el postor para la interposición de su recurso de apelación.</p>		
<p>30.11 Si el recurso se declara improcedente, infundado o si el postor se desiste de éste, Osinergmin ejecutará la garantía presentada por el postor para la interposición de su recurso de apelación. En caso el recurso se declare inadmisibile se devuelve la Carta Fianza,</p>		

<p>de haber sido presentada.</p> <p>30.12 Los escritos, quejas, reclamos, denuncias u otros similares, relacionados a la fase de concurso, presentados por los postores deberán seguir el trámite como recurso de apelación, según los plazos y requisitos establecidos en el presente artículo.</p>		
<p>Artículo 31.- Cancelación del concurso</p> <p>31.1 Se cancelará el concurso, sin que ello acarree responsabilidad de la Entidad, en caso se configure alguno de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por razones de caso fortuito o fuerza mayor.b) Cuando desaparezca la necesidad de contratar en la forma inicialmente definida.c) Cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto institucional asignado deba destinarse a otros propósitos. <p>31.2 La cancelación se formaliza mediante Resolución de Gerencia General, previo</p>		

<p>informe del Área Usuaria, y la resolución se publica en el portal institucional de Osinergmin.</p>		
<p>Artículo 32.- Nulidad del Concurso</p> <p>El Comité de Apelación puede declarar la nulidad de los actos del concurso cuando se advierta que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del concurso o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En el acta de nulidad que expida, el Comité de Apelación señala la etapa a la que se retrotrae el concurso. La declaratoria de nulidad solo puede llevarse a cabo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.</p> <p>32.1 Los postores pueden presentar la solicitud de nulidad de los actos del concurso únicamente a través del recurso de apelación, dentro del plazo legal y cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Directiva para tal efecto.</p>		

<p>32.2 En caso se advierta la posible existencia de alguna causal de nulidad, el Comité de Selección remite todos los actuados al Comité de Apelación, adjuntando un informe respecto de los hechos advertidos, suspendiéndose la continuidad del concurso hasta el pronunciamiento del Comité de Apelación.</p> <p>En este caso, si en el concurso se encuentra en desarrollo el procedimiento para la suscripción del contrato, el Comité de Selección pone en conocimiento del Área de Contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación, y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto.</p> <p>32.3 En caso que la declaración de nulidad de oficio de un acto del concurso sea desfavorable para un postor, el Comité de Apelación, previamente al</p>		
--	--	--

<p>pronunciamiento, corre traslado a dicho postor para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles ejerza su derecho de defensa. En este caso, si en el concurso se encuentra en desarrollo el procedimiento para la suscripción del contrato, el Comité de Selección pone en conocimiento del Área de Contrataciones la comunicación efectuada al Comité de Apelación, y ésta a su vez, comunica al postor designado la suspensión de la suscripción del contrato y del plazo para la presentación de la documentación requerida para tal efecto.</p>	<p>103.AGENTE: ANDREA FIORELLA MORALES CHULLUNQUIA</p>	<p>103.NO ADMITIDO:</p>
<p>32.4 En caso que la declaración de nulidad de oficio de un acto del concurso sea desfavorable para un postor, el Comité de Apelación, previamente al pronunciamiento, corre traslado a dicho postor para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles ejerza su derecho de defensa.</p>	<p>En lo referente al numeral 32.5 del artículo 32, se establece que <i>“cuando la nulidad haya sido solicitada, comunicada o denunciada por los postores bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 30 de la presente Directiva”</i>, no obstante, dicha narración puede generar errores de interpretación.</p>	<p>Al respecto, corresponde señalar que el numeral 32.6 del artículo 32 se encuentra referido al caso específico de una nulidad planteada en un recurso o escrito distinto al de apelación, con la consecuencia de ser encausada por la autoridad por la vía correspondiente bajo el procedimiento normado en el artículo 30; situación distinta a la normada por el numeral 30.12 del artículo 30, el cual regula un supuesto más general que comprende todo escrito, queja, reclamo, denuncia o similares, relacionados a la <u>fase de concurso</u>. Por consiguiente, no se acepta el comentario.</p>
<p>32.5 La decisión del Comité de Apelación de declarar la nulidad de los actos del concurso es publicada en el portal</p>	<p>Por lo que, en todo caso, debe hacerse referencia al numeral 30.12 del artículo 30 de la Directiva, que establece que <i>“(…) los postores deberán seguir el trámite como recurso de apelación según los plazos y requisitos establecidos en el presente artículo”</i> (el subrayado es propio).</p>	

<p>institucional de Osinergmin. Dicha decisión es irrecurrible.</p> <p>Cuando la nulidad haya sido solicitada, comunicada o denunciada por los postores bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 30 de la presente Directiva.</p>		
<p>Artículo 33.- Contrataciones Directas</p> <p>Ante situaciones extraordinarias o imprevisibles que afecten o puedan afectar la continuidad de los servicios de fiscalización que requiere Osinergmin, por razones coyunturales, económicas o de mercado, se faculta a contratar prescindiendo del concurso, excepcionalmente, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Contratación de proveedores no domiciliados, cuando se comprueba la inexistencia en el mercado nacional de una empresa supervisora que cumpla con las exigencias del Área Usuaria.b) Por situación de desabastecimiento del servicio de fiscalización ante la ausencia inminente de dicho servicio, que afecte o		

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD**

<p>impida a Osinergmin cumplir con sus actividades o funciones.</p> <p>c) Por razones de emergencia, derivada de acontecimientos ocasionados por la naturaleza o por acción u omisión del obrar humano, que generen peligro para la seguridad u orden público, cuya atención no se encuentre bajo los alcances de algún contrato de supervisión vigente.</p> <p>Para el supuesto indicado en el literal a), será necesario que la empresa extranjera se inscriba en el Registro. Asimismo, el equipo de profesionales acreditará su colegiatura y habilitación respectiva ante el Área Usuaria al inicio de su participación efectiva en el contrato, el cual será especificado en los términos de referencia.</p> <p>Para el supuesto indicado en el literal b), la contratación se aprueba estrictamente por el tiempo o cantidad necesaria para resolver la situación y llevar a cabo el concurso correspondiente. Para tal efecto la persona natural con negocio o persona jurídica deben encontrarse inscritas en el Registro. Cuando no corresponda realizar un concurso posterior, se</p>		
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD**

justifica en el informe que sustenta la causal de la Contratación Directa.

Para el supuesto indicado en el literal c), la contratación se aprueba estrictamente para los servicios de fiscalización necesarios para prevenir los efectos de los eventos próximos a producirse como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido. Solo para este caso, la entidad como máximo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes del inicio de la prestación del servicio, regulariza aquella documentación referida a los requisitos y firma del contrato, con la persona jurídica o persona natural inscrita en el Registro.

En todos los supuestos, la Gerencia General emitirá una resolución autorizando disponer las acciones correspondientes para proceder con la contratación directa, prescindiendo de realizar el concurso, previo sustento técnico y legal del área usuaria y la Gerencia de Asesoría Jurídica; respectivamente, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

Aprobada la realización de la contratación directa, debe tenerse en cuenta que en ningún caso puede contratarse con personas naturales con negocio y/o personas jurídicas que

<p>incurran en los supuestos de impedimento, incompatibilidad o prohibición previstos en la presente Directiva.</p>		
<p>Artículo 34.- Perfeccionamiento del Contrato</p> <p>34.1 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del consentimiento de la designación, el postor designado presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los cinco (5) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato u otorga a través del Área de Contrataciones, un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. A los tres (3) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.</p> <p>34.2 Será objeto de subsanación cualquier defecto u omisión respecto a los documentos que constituyen requisitos para la suscripción del</p>		

<p>contrato.</p> <p>34.3 Vencido el plazo otorgado para la subsanación respectiva, si el postor designado no cumple con la subsanación de los requisitos, o si no suscribe oportunamente el contrato por motivos imputables a éste, pierde automáticamente la designación efectuada, hecho que es comunicado inmediatamente al Comité de Selección, quedando habilitado Osinergmin para contratar, siguiendo el orden de mérito, con el postor que haya ocupado los siguientes puestos.</p> <p>34.4 Para ello, al día siguiente hábil de haber quedado consentida la pérdida automática de la designación, el Comité de Selección comunica dicha situación al nuevo postor a fin de que manifieste su interés de contratar en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles y al día siguiente de confirmado su interés, se computa los plazos para el perfeccionamiento del contrato previsto en el numeral 34.1 del artículo 34 de la presente Directiva.</p>		
--	--	--

<p>34.5 Cuando Osinergmin no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, el postor designado puede requerirle la suscripción, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que Osinergmin haya perfeccionado el contrato, el postor designado tiene la facultad de dejar sin efecto la designación, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo y el concurso se declarará desierto por el Comité de Selección.</p>		
<p>34.6 Requisitos para la firma del contrato:</p> <p>a) Carta Fianza para garantizar el fiel cumplimiento del contrato según lo establecido en el numeral 35.2 y literal a) del 35.3 del artículo 35, o en su defecto, en el caso que el postor seleccionado sea micro o pequeña empresa, la presentación de una carta solicitando la retención del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato de Supervisión; como</p>	<p><u>104.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>Respecto al literal b) numeral 34.6 del proyecto:</p> <p>Esto ya es un requisito exigido en el procedimiento de registro, por lo que no debería pedirse, máxime si se tiene en consideración que las empresas deben iniciar el procedimiento de variación del registro ante cambios en su información.</p>	<p><u>104. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que el proceso de contratación consta de distintas fases, cada una de las cuales contiene la obligación de acreditar la representación y vigencia de dicho poder; a efectos de garantizar la legitimidad de la voluntad del solicitante, postor y contratista. En tal sentido, la presentación del documento de representación en una fase previa no garantiza que el representante de una empresa continúa siéndolo y tenga legitimidad para actuar en nombre y representación de la misma.</p>

<p>mecanismo alternativo a la presentación de la carta fianza en el contrato, adjuntando constancia REMYPE respectiva. En el caso de Consorcio, debe presentarse la constancia REMYPE respecto de todos sus integrantes.</p> <p>b) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato. En el caso de consorcios, dicha acreditación se hará respecto del representante de cada integrante del consorcio, de ser el caso.</p> <p>c) Contrato de consorcio (de corresponder) el cual debe contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Identificación de los integrantes del consorcio: debiendo precisarse el nombre completo o la denominación social o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.- La designación del representante común del consorcio.		
--	--	--

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<ul style="list-style-type: none">- El domicilio común del consorcio.- Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio, las cuales deben ser idénticas a las señaladas en la promesa formal de consorcio presentadas en la propuesta.- El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio, los cuales deben ser idénticos a las señaladas en la promesa formal de consorcio presentada en la propuesta.- Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura, o en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el RUC del consorcio.- Consignar las firmas legalizadas ante notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados, o representantes legales según corresponda. <p>d) Carta Fianza como garantía por el</p>		
---	--	--

<p>monto diferencial de la propuesta, de corresponder, según lo establecido en el numeral 35.2 y literal b) del 35.3 del artículo 35.</p> <p>e) Declaración Jurada Actualizada de no estar incurso en alguna causal de impedimento, incompatibilidad o prohibición prevista en la presente Directiva, similar a la presentada conjuntamente con su propuesta técnica. Para los supuestos de procesos de selección convocados bajo los alcances del numeral 11.2 del artículo 11 de la presente Directiva, se requiere adicionalmente una declaración jurada de no tener vínculo contractual vigente con ningún agente fiscalizado por Osinergmin del subsector materia de la convocatoria, excluyendo aquellas empresas con quien tengan la calidad de usuario.</p> <p>f) RUC de la persona jurídica o persona natural con negocio con quien se suscriba el contrato.</p>	<p><u>105.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación con el literal e) del numeral 34.6 del proyecto:</p> <p>Se solicita aclarar si la “Declaración Jurada de no tener vínculo contractual vigente con ningún agente fiscalizado por Osinergmin del subsector materia de la convocatoria” se refiere a los agentes fiscalizados por Osinergmin “identificados en las bases” o a todos los agentes fiscalizados por Osinergmin.</p>	<p><u>105.ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg (hoy Osinergmin); éste resulta competente para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas; debería mantenerse una línea uniforme con el criterio de los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones (agentes fiscalizados materia del servicio de fiscalización). El presente literal e) establece una restricción más amplia que dichos numerales, por lo que corresponde su modificación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“e)Declaración Jurada Actualizada de no estar incurso en alguna causal de impedimento, incompatibilidad o prohibición prevista en la presente Directiva, similar a la presentada conjuntamente con su propuesta técnica.</i></p> <p><i>En el caso de personas jurídicas, esta declaración jurada actualizada deberá ser efectuada también por los integrantes de los</i></p>
---	---	---

<p>g) La documentación adicional establecida en las bases.</p> <p>34.7 Para el caso de los supervisores 4A y 4B únicamente se requerirá para la firma del contrato la Declaración Jurada Actualizada de no estar incurso en alguna causal de impedimento, incompatibilidad o prohibición prevista en la presente Directiva, similar a la presentada conjuntamente con su</p>	<p><u>106.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>Respecto al literal g) del numeral 34.6 del proyecto: El RUC constituye un documento de verificación para cada entidad a través de la página web de la SUNAT, por tanto su solicitud no debería efectuarse</p>	<p><i>órganos de administración, apoderados, y por los profesionales o técnicos que sean presentados por ésta para la ejecución del servicio.”</i></p> <p>Por otro lado, el formato será creado en las bases estandarizadas</p> <p><u>106. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que, el RUC constituye un documento de identificación necesario para efectos de la suscripción de un contrato; dado que identifica a las personas naturales con negocio y personas jurídicas. En tal sentido, es necesario identificar al contratista con esta clase de datos.</p> <p>La solicitud del RUC de la empresa postora designada obedece a que la oferta ganadora pudo ser presentada por empresas peruanas o extranjeras inscritas en el Registro, por lo cual entre la fecha de la designación y la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato los extranjeros participantes pudieron obtener su RUC.</p> <p>Asimismo, existen razones operativas para solicitarlo como la creación del SOLPED una vez que se inicie el servicio y sea el momento de generar los pagos a las empresas supervisoras.</p>
---	---	--

<p>propuesta técnica. Para los supuestos de procesos de selección convocados bajo los alcances del numeral 11.2 del artículo 11 de la presente Directiva, se requiere adicionalmente una declaración jurada de no tener vínculo contractual vigente con ningún agente fiscalizado por Osinergmin del subsector materia de la convocatoria, excluyendo aquellas empresas con quien tengan la calidad de usuario.</p> <p>34.8 El contrato de supervisión debe ser publicado en el portal institucional de Osinergmin dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción.</p> <p>34.9 El contrato de supervisión genera obligaciones entre Osinergmin y la Empresa Supervisora Contratada; por lo tanto, Osinergmin no asume responsabilidad alguna respecto del personal de la Empresa Supervisora, siendo ésta la responsable del cumplimiento de las normas laborales, de seguridad y salud, civiles, penales, así como de cualquier otra disposición emitida por las autoridades competentes respecto del personal con</p>	<p><u>107.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación con el numeral 34.9 del proyecto: Se solicita aclarar si la empresa es la responsable de las sanciones que se les pueda aplicar por incumplimiento de las normas laborales, de ser el caso.</p> <p><u>108.AGENTE J & J MINERIA CONSTRUCCION Y MEDIO AMBIENTE S.R.L.</u></p>	<p><u>107. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que el contrato de supervisión no tiene naturaleza laboral, no existiendo vínculo laboral entre Osinergmin y quienes ejecutan los servicios de fiscalización contratados. Ahora bien, de conformidad con el numeral 34.9 del artículo 34, el Osinergmin no asume responsabilidad alguna respecto del personal de la Empresa Supervisora, siendo ésta la responsable del cumplimiento de las normas laborales.</p> <p>En este sentido, la empresa supervisora es responsable por el cumplimiento de la normativa vigente en lo que se refiere a la normativa laboral, tributaria, de seguridad y salud, civiles, penales, así como de cualquier otra disposición emitida por las autoridades competentes respecto del personal con el cual presta el servicio de fiscalización, que le compete en base a la creación de sus propias relaciones jurídicas adicionales a las que tiene con Osinergmin.</p> <p><u>108. NO ADMITIDO</u></p> <p>Con relación a la responsabilidad de Osinergmin con el personal de la empresa supervisora, nos remitimos</p>
---	---	---

<p>el cual presta el servicio de fiscalización.</p> <p>Asimismo, la Empresa Supervisora Contratada es responsable del cumplimiento de las normas, protocolos y/o medidas de bioseguridad y/o control sanitario emitidas por el Estado como prevención y control de la propagación de enfermedades.</p>	<p>En relación con el numeral 34.9 del proyecto se contradice con el literal a) del numeral 37.1 del proyecto:</p> <p>Al respecto, existe una contradicción, toda vez que en el numeral 34.9 del artículo 34° se indica claramente que Osinergmin no asume responsabilidad alguna respecto al personal de la Empresa Supervisora, aunado a ello, los contratos entre Osinergmin y las empresas supervisoras son contratos de locación de servicios, en ese sentido, Osinergmin no tiene injerencia para exigir el cumplimiento de una escala de honorarios fijadas por la misma entidad, ello es de potestad y acuerdo entre la empresa supervisora y el profesional propuesto. Por lo tanto, consideramos se debería retirar el literal a) del numeral 37.1 del artículo 37".</p>	<p>a la respuesta del comentario 107.</p> <p>En relación con la escala de honorarios de las personas que ejercen la función de fiscalización para Osinergmin, nos remitimos a la respuesta al comentario 1 de la Directiva</p>
<p><u>TITULO IV:</u></p> <p><u>DE LA FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL</u></p>		
<p>Artículo 35.- Garantías contractuales</p> <p>35.1 El Contrato de Supervisión contiene las garantías que deben otorgarse para asegurar su adecuada ejecución y cumplimiento.</p> <p>35.2 Las garantías contractuales consisten en</p>		

<p>Carta Fianza incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática en el país, al solo requerimiento de Osinergmin, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las que deberán encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. Las Cartas Fianza son custodiadas y, de ser el caso, ejecutadas por la Gerencia de Administración y Finanzas.</p> <p>35.3 El postor designado está obligado a presentar las siguientes garantías, a efectos de suscribir el Contrato de Supervisión:</p> <p>a) Garantía de fiel cumplimiento: Cuando el monto del Contrato de Supervisión supere el cincuenta por ciento (50%) del límite máximo establecido para una Adjudicación Simplificada para Servicios en las normas presupuestarias anuales. El</p>		
---	--	--

<p>monto de esta garantía es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato de Supervisión y debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación final a cargo del contratista.</p> <p>En caso el postor designado sea una micro y pequeña empresa debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se establece como mecanismo alternativo a la presentación de la Carta Fianza como Garantía de Fiel Cumplimiento, la retención del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato de Supervisión. Dicha retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del Contrato de Supervisión, a cuyo efecto debe ser solicitado por el postor designado.</p> <p>b) Garantía por el monto diferencial de propuesta: Cuando la propuesta</p>	<p><u>109.AGENTE CALUSS S.A.C.</u></p> <p>En relación con la garantía por el monto diferencial, señala que:</p> <p>Respecto de la obligación de presentar una garantía adicional por un monto equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor estimado y la propuesta económica, es desproporcionada, pues con dicha</p>	<p><u>109. NO ADMITIDO</u></p> <p>El proceso de selección de empresas supervisoras, se da respetando los principios de libre concurrencia e igualdad de trato.</p> <p>Además, teniendo en cuenta que se busca evitar la presentación de ofertas temerarias, este proyecto tiene como objetivo reducir estas ofertas temerarias (ofertas anormalmente bajas) con los riesgos al</p>
---	---	---

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<p>económica es inferior al 90% del valor estimado en el concurso, para la suscripción del contrato, el postor designado debe presentar una garantía adicional por un monto equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor estimado y la propuesta económica. Dicha garantía debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación final a cargo del contratista.</p>	<p>exigencia Osinergmin pretende desincentivar la postulación de las empresas supervisoras, pues solo las empresas de mayor solvencia económica podrían postular y asegurarse la buena de pro de dichos procesos, lo que significaría una clara vulneración del derecho a la no discriminación consagrado en la Constitución Política del Perú.</p> <p><u>110.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación con el literal b) numeral 35.3 literal del proyecto: Se sugiere mantener la garantía por el monto diferencial en el 25% de la diferencia, como en la actual DIRECTIVA</p>	<p>cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las prestaciones que deben ejecutarse conforme cada contrato.</p> <p>Por ello, esta modificación se da conjuntamente con el modelo de estructura de costos mencionado en el literal b) del numeral 24.2 del proyecto de la Directiva (oferta económica).</p> <p>No se afecta al derecho de la igualdad, dado que conforme lo señalado en el artículo 10 del proyecto, la facturación mínima para conseguir la inscripción en el registro es de 100,000 soles en los últimos 8 años. Para la presentación de propuestas es el 50% del Valor Estimado, en consecuencia, una empresa de tales características no debería tener problemas para la obtención de una carta fianza que cubra el 100% de la diferencia entre el valor estimado, y lo ofertado por ellos en el concurso.</p> <p><u>110.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 109 del Proyecto de la Directiva.</p>
<p>Artículo 36.- Ejecución de Garantías contractuales</p>		

Las garantías contractuales se ejecutan a simple requerimiento de Osinergmin, en los siguientes supuestos:

36.1 La garantía de fiel cumplimiento y la garantía por el monto diferencial de propuesta se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución del contrato por parte de Osinergmin debido a causa imputable a la Empresa Supervisora ha quedado consentida, o cuando en sede judicial se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto ejecutado corresponde íntegramente a Osinergmin, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

Asimismo, dichas garantías se ejecutan en su totalidad cuando las mismas no hayan sido renovadas antes de su vencimiento. Las garantías deben estar vigentes durante todo el periodo de ejecución contractual, incluso hasta el consentimiento de la resolución del contrato, de ser el caso.

36.2 La garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD**

<p>diferencial de propuesta, se ejecutan cuando transcurridos tres (3) días calendario de haber sido requerida por Osinergmin, la Empresa Supervisora no hubiera cumplido con pagar el íntegro de las penalidades a su cargo establecidas en la liquidación final del Contrato de Supervisión. Esta ejecución debe ser solicitada por un monto equivalente al citado saldo de penalidades a cargo de la Empresa Supervisora.</p> <p>36.3 La garantía de fiel cumplimiento y la garantía por el monto diferencial de propuesta se ejecutan, en su totalidad, cuando se encuentre cuestionada judicialmente la resolución del contrato y la Empresa Supervisora no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, la Empresa Supervisora no tiene derecho a interponer reclamo alguno. De serle favorable el resultado del proceso judicial, y siempre que no existan deudas a cargo de la Empresa Supervisora, el monto ejecutado le es devuelto a ésta sin dar lugar al pago de intereses.</p>		
<p>Artículo 37.- Documentación requerida al Inicio del servicio:</p>	<p><u>111.AGENTE CALUSS S.A.C.</u> En relación con el literal a) del numeral 37.1 del artículo 37</p>	<p><u>111.ADMITIDO</u> Efectivamente la redacción actual puede prestarse a</p>

<p>37.1 Al inicio del servicio la empresa supervisora deberá presentar la siguiente documentación:</p> <p>a) Los contratos suscritos entre la empresa supervisora persona jurídica y los profesionales propuestos en su oferta, respetando la escala de honorarios fijadas por Osinergmin.</p>	<p>del proyecto:</p> <p>Correspondería hacer una precisión respecto al término “<i>respetando la escala de honorarios fijadas por Osinergmin</i>”; a efectos de que se entienda en el sentido de que los contratos suscritos entre la empresa supervisora y los profesionales propuestos no podrá exceder la escala de honorarios fijada por Osinergmin. Se señala ello, pues tal y conforme la redacción del texto del proyecto, el mismo parece llevar a imponer que el honorario por el servicio profesional, corresponda de manera exacta a la escala fijada por Osinergmin; aspecto que vulnera el ámbito de libertad de contratación de la empresa supervisora y el profesional contratado, conforme lo ampara el artículo 62° de la Constitución Política del Perú que establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato; siendo que la contratación en este caso, es de índole privada (contrato de locación de servicios regulado en el artículo 1764 de Código Civil) entre la empresa supervisora y el profesional. Además de ello, el fijar de manera impositiva el monto de contratación para cada profesional, impide a la empresa disponer de márgenes de remunerativos con los cuales incentivar al profesional que demuestra una mayor capacidad y/o mejor desempeño en sus funciones; margen de discrecionalidad que resulta fundamental en el ámbito empresarial, pues permite una mejor dinámica para el incentivo permanente a la superación y desarrollo de sus funciones de los profesionales contratados; lo que a su vez redundaría en un beneficio a la entidad a la que finalmente se presta dicho</p>	<p>confusión, por lo cual se acepta la sugerencia de modificación para que la interpretación sea indubitable.</p> <p>Modificación:</p> <p><i>Artículo 37.- Documentación requerida al Inicio del servicio:</i></p> <p><i>37.1 Al inicio del servicio la empresa supervisora deberá presentar la siguiente documentación:</i></p> <p><i>a) Los contratos suscritos entre la empresa supervisora persona jurídica y los profesionales propuestos en su oferta, la cual no podrá ser menor a la escala de honorarios fijadas por Osinergmin.</i></p> <p><i>b) Las pólizas vigentes del Seguro de Accidentes Personales y del Seguro de Salud del equipo de profesionales, según lo indicado en las Bases.</i></p> <p><i>En caso que la Empresa Supervisora haya contratado la afiliación a una Entidad Prestadora de Salud – EPS, que cuente con un plan de aseguramiento de salud y la cobertura complementaria del Seguro Regular de ESSALUD, estos documentos podrán ser presentados como sustitutos de las pólizas vigentes del seguro de salud para el equipo de profesionales.</i></p>
---	---	--

	<p>servicio. Cabe también agregar, que es público conocimiento que el Osinergmin ha sido pasible de demandas laborales de profesionales locadores de servicios que señalan que, en la realidad de los hechos, si existe una labor profesional subordinada (encubierta) que se presta al Osinergmin. Y un texto como el propuesto en el proyecto ha de abonar en favor de dichas demandas contra la entidad, pues se estaría haciendo notar como incluso Osinergmin fijó la remuneración que el profesional ha percibido, pues dicha remuneración ni tan siquiera fue negociada con la empresa supervisora, sino fijada, determinada por el Osinergmin.</p> <p><u>112.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación con el literal a) del numeral 37.1 del artículo 37 del proyecto:</p> <p>Se sugiere establecer que “respetando la escala de honorarios fijadas por Osinergmin” incluya la posibilidad que el pago de los Supervisores sea como Contrato Laboral (sueldos) en vez de Honorarios Profesionales (locación de servicios), cuyo gasto deba ser el monto total, según lo que</p>	<p>Con relación de la presunta vulneración de la libertad de contratación tal y como se señaló en el artículo 34 del proyecto, Osinergmin no es responsable por la relación contractual que las empresas supervisoras mantienen con su personal propuesto.</p> <p>La razón de establecer la escala de honorarios mínimos se explica en la respuesta al comentario 01 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>En relación con las demandas laborales, estas se basan en el principio de primacía de la realidad de parte del Osinergmin con las personas que demandaron en su momento, no en disposiciones normativas. Al establecer una escala de honorarios mínimos.</p> <p><u>112.NO ADMITIDO</u></p> <p>En relación con el presente comentario nos remitimos a la absolución del comentario 111</p>
--	---	--

<p>b) Las pólizas vigentes del Seguro de Accidentes Personales y del Seguro de Salud del equipo de profesionales, según lo indicado en</p>	<p>considere Osinergmin.</p> <p><u>113.AGENTE PAMELA VILLANUEVA SALVADOR</u></p> <p>En relación con el literal a) del numeral 37.1 del artículo 37 del proyecto:</p> <p>No debería solicitarse dicho documento porque las empresas con el fin de ganar un concurso ofertan al 25% menos, y reducen al mínimo sus recursos, lo cual también impacta en los honorarios de los supervisores y resultaría imposible mantener el mismo monto que si se hubiera ofertado al 100%. Es un tema del libre mercado y un contrato privado.</p> <p><u>114.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>En relación con el literal a) del numeral 37.1 del artículo 37 del proyecto:</p> <p>Siendo que los servicios y condiciones de contratación de profesionales para la ejecución de un determinado servicio se encuentran dentro del ámbito privado, resulta limitativo que Osinergmin establezca que los honorarios serán respetando una escala remunerativa, toda vez que conforme a la oferta de la empresa supervisora, esta contempla los honorarios profesionales y otros conceptos que determine el servicio. Asimismo, estos conceptos se encuentra sujetos a oferta y demanda, por lo cual Osinergmin no puede regular los mismos.</p>	<p><u>113. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto nos remitimos a la absolución del comentario 111. Con relación a la oferta económica nos remitimos a la respuesta de los comentarios 82 y 84.</p> <p><u>114. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto nos remitimos a la respuesta al comentario 111.</p> <p>En relación con la oferta económica nos remitimos a la respuesta de los comentarios 82 y 84 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Con relación a la publicación de la escala remunerativa, esta será publicada en el portal institucional de Osinergmin.</p>
--	--	--

<p>las Bases.</p> <p>c) La Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se solicitará cuando corresponda según lo indicado en los Términos de Referencia, previa a las actividades en campo.</p> <p>d) Otra documentación prevista en las Bases.</p>	<p>Asimismo, tampoco se evidencia dentro del presente documento y su anexo, la escala remunerativa a la que hace referencia la directiva, la misma que debería ser referencial, toda vez que su exactitud se determina por la oferta de mercado.</p> <p><u>115.AGENTE CALUSS S.A.C.</u></p> <p>En relación con el literal b) del numeral 37.1 del artículo 37 del proyecto:</p> <p>Respecto a este punto, solicitamos se acepte también el seguro que cubre ESSALUD, pues cumple con las características mínimas requeridas por Osinergmin, debe señalarse que dicho seguro tiene la siguiente cobertura:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prestaciones de recuperación de la salud: Comprende la atención médica, tanto ambulatoria como de hospitalización, medicinas e insumos médicos, prótesis y aparatos ortopédicos imprescindibles, servicios de rehabilitación. • Prestaciones de maternidad: Consiste en el cuidado de la salud de la madre gestante y la atención del parto, extendiéndose al periodo de puerperio y al cuidado de la salud del recién nacido. • Prestaciones de Bienestar y Promoción Social: Comprende actividades de proyección, ayuda social y de rehabilitación 	<p><u>115.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Estimado agente, por la naturaleza de las actividades de fiscalización realizadas por el personal propuesto; es de obligatoriedad la contratación por parte de la Empresa Supervisora del Seguro Contra Accidentes y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Salud y Seguro Complementario de Riesgo - Pensión.</p> <p>Por su parte, el Seguro Regular de EsSalud (+SEGURO), aparentemente tendría la misma cobertura que una póliza de seguro de salud exigida para las actividades de fiscalización; no incluye consultas médicas a domicilio en la ciudad de Lima, no incluye atención hospitalaria y ambulatoria en clínicas de Lima y Provincias, tampoco incluye transporte por evacuación nacional (comercial), no incluye atención oftalmológica en centros oftalmológicos especializados.</p> <p>Además, tendría el inconveniente de la demora en</p>
---	---	---

	<p>para el trabajo, orientadas a la promoción de la persona y protección de su salud.</p> <ul style="list-style-type: none">• Prestaciones económicas: Es el monto en dinero que EsSalud otorga, para compensar la pérdida económica derivada de la incapacidad temporal para el trabajo (enfermedad o accidente), del parto, así como para contribuir al cuidado del recién nacido. Asimismo, se otorga a la persona que demuestre haber efectuado los gastos de los servicios funerarios por la muerte del asegurado titular. <p>Además, es preciso comentar que, las empresas supervisoras cuentan con profesionales cuyas edades oscilan entre los 50 y 70 años y para estos profesionales las empresas aseguradoras no emiten Pólizas de Seguro, justamente por su edad; ahora, siendo la Póliza un documento esencial para la suscripción de los contratos, las empresas no podrían contar con estos profesionales, que tienen amplia experiencia en el sector, por ello, la necesidad tener una alternativa de seguro, en caso la entidad aseguradora se niegue a emitir una póliza a estos profesionales, apartar a dichos profesionales por su edad significaría una clara vulneración del derecho constitucional a la igualdad y la no discriminación, consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".</p>	<p>la atención del personal que realiza las actividades de fiscalización.</p> <p>En caso del seguro potestativo de EsSalud, además de los inconvenientes antes señalados, no configura una relación directa entre el prestador de salud y la empresa supervisora, sino que es un contrato directamente con el personal propuesto, persona natural (profesionales) con ESSALUD lo cual escapa de la relación contractual existente entre las empresas supervisoras y Osinergmin.</p> <p>En consecuencia, corresponde modificar el literal b) del artículo 37 del proyecto de la Directiva, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>b) Las pólizas vigentes del Seguro de Accidentes Personales y del Seguro de Salud del equipo de profesionales, según lo indicado en las Bases.</i></p> <p><i>En caso que la Empresa Supervisora haya contratado la afiliación a una Entidad Prestadora de Salud – EPS, que cuente con un plan de aseguramiento de salud y la cobertura complementaria del Seguro Regular de ESSALUD, estos documentos podrán ser presentados como sustitutos de las pólizas vigentes del seguro de salud para el equipo de profesionales.</i></p>
--	---	---

	<p><u>116.AGENTE JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>En relación con el literal b) del numeral 37.1 del artículo 37 del proyecto:</p> <p>Se sugiere establecer que se requiere los “Seguros de Salud y de Accidentes”, considerando que, ser que la empresa contrate a su personal mediante contrato laboral y no contrato de locación de servicios, el seguro de salud es obligatorio y EsSalud no emite póliza.</p> <p>En relación con el literal c) del numeral 37.1 del artículo 37 del proyecto: Se sugiere establecer que se el requerimiento será conforme a la Ley correspondiente.</p> <p><u>117.AGENTE PAMELA VILLANUEVA SALVADOR</u></p> <p>En relación con el literal b) del numeral 37.1 del artículo 37 del proyecto:</p> <p>Existen muchas pólizas de salud los cuales el costo van de acuerdo a la edad y las preexistencias de cada persona, sugerimos que se tenga un diseño mínimo razonable de los seguros que solicitará el Osinergmin porque encarece el servicio y desalienta que empresas quieran participar en los concursos impactando en el honorario de los supervisores. Por ejemplo existen los seguros de salud de ESSALUD, MINISTERIO DE SALUD, RED DE CLINICAS PRIVADAS ETC.</p>	<p><u>116.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Estimado agente, con relación al Seguro de Accidentes y el Seguro Complementario de Riesgos y la cobertura para el Seguro de Salud nos remitimos a la respuesta del comentario 115 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>117.ADMITIDO EN PARTE:</u></p> <p>Estimado agente, con relación al Seguro de Accidentes y el Seguro Complementario de Riesgos y la cobertura para el Seguro de Salud nos remitimos a la respuesta del comentario 115 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>No obstante, con relación a la cobertura en seguros de salud, si bien es cierto Osinergmin hasta la fecha considera como documento que acredite la cobertura de las actividades de fiscalización las pólizas, también podría considerarse la cobertura por Entidades Prestadoras de Salud – EPS, adicionalmente al Seguro Regular de ESSALUD.</p> <p>De esta manera, la cobertura requerida para las actividades de fiscalización podrá estar cubierta en el</p>
--	--	---

<p>37.2 El equipo de profesionales requerido en los términos de referencia, según corresponda, acreditará su colegiatura y habilitación respectiva ante el Área Usuaria, al inicio de su participación efectiva en el contrato.</p> <p>37.3 Para el caso del Supervisor 4A y Supervisor 4B, se requiere para el inicio del servicio, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las pólizas vigentes del Seguro de Accidentes Personales y del Seguro de Salud.b) Excepcionalmente, de ser requerido por el Área Usuaria, la póliza de		<p>Plan Esencial de Aseguramiento de Salud – PEAS; y adicionalmente contar con el Seguro Regular de ESSALUD.</p>
---	--	--

<p>Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.</p> <p>El incumplimiento en la presentación de los documentos será causal de resolución de contrato.</p> <p>La empresa supervisora es responsable de mantener vigente las pólizas de seguro de los profesionales durante la ejecución del servicio.</p>		
<p>Artículo 38.- Obligaciones de la Empresa Supervisora</p> <p>Las empresas supervisoras son responsables de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Realizar en forma imparcial y oportuna los servicios de fiscalización requeridos por Osinergmin, en el marco del contrato de supervisión.2. Prestar el servicio materia de contrato de supervisión en forma directa y personal; no pudiendo transferir parcial ni totalmente sus obligaciones, ni subcontratar la ejecución de las		

<p>prestaciones objeto del contrato, teniendo responsabilidad absoluta sobre su ejecución y cumplimiento.</p> <p>3. Realizar los servicios de fiscalización con el personal presentado en la propuesta. Solo se permite reemplazos del personal, con posterioridad a la suscripción del contrato, previa verificación de Osinergmin de que el nuevo personal reúna los requerimientos técnicos que fueron solicitados en las Bases.</p>	<p><u>118.AGENTE: EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L.</u></p> <p>Literal c del Artículo 38:</p> <p>El reemplazo de personal representa dos grandes problemáticas de la ejecución de los servicios de supervisión y/o fiscalizaciones actuales:</p> <p>a) El reemplazo de personal requiere de la firma de una adenda de supervisión, la cual debe pasar por diversas áreas de Osinergmin y demora más de 3 meses en ser aprobadas afectando los servicios de supervisión.</p> <p>b) Las áreas y/u oficinas regionales de Osinergmin no cuentan con plazos para la atención de dichas solicitudes de reemplazo de personal, lo cual afecta la labor de las empresas supervisoras personas jurídicas, motivo por el cual se toman más de 3 meses en atenderlas, y lo peor de todo, es que luego penalizan a las empresas supervisoras personas jurídicas por no contar con personal. Es decir, la ineficiencia e incumplimiento del ejercicio de funciones por parte de los funcionarios de Osinergmin son trasladados a las empresas supervisoras afectándolas económicamente. En ese sentido, se propone lo siguiente:</p> <p>a) Los reemplazos de personal sean aprobados informe técnico legal favorable del área usuaria y/u Oficina Regional, sin necesidad de adenda al contrato de supervisión.</p> <p>b) Que se defina un plazo similar al de Artículo 34.- Perfeccionamiento del Contrato, que es de 15 días hábiles</p>	<p><u>118.NO ADMITIDO</u></p> <p>En relación con el reemplazo de personal, el proyecto de directiva establece el registro de solicitantes precalificados y tanto el personal a ser reemplazado como el reemplazante deben estar inscritos en el Registro previamente; en consecuencia, en la tramitación de los reemplazos se asegura que las personas propuestas cumplirán con los requisitos establecidos en las bases.</p> <p>Por otro lado, los profesionales son parte de la propuesta, en este sentido sus nombres son parte del contrato de supervisión, por ello al hacerse un cambio dentro del personal propuesto, debe realizarse una modificación al contrato.</p> <p>Por último, con relación al plazo para el perfeccionamiento del contrato implica consecuencias para ambas partes de no producirse el mismo; implica la inhabilitación de la empresa supervisora, la resolución del contrato y que Osinergmin no cuente con el servicio de supervisión hasta que vuelva a concursarse o se contrate al segundo, lo cual no es conveniente para ninguna de las partes.</p> <p>No obstante, se modificará el literal c) del artículo 38 conforme al primer párrafo señalado.</p>
---	--	--

	<p>para que Osinergmin de respuesta a las solicitudes de reemplazo de supervisor.</p> <p><u>El agente propone una nueva redacción para agregar al final del literal c) del artículo 38:</u> <i>“(…) Las solicitudes de reemplazo del personal serán aprobados mediante informe técnico legal del área usuaria, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.”</i></p> <p><u>119.AGENTE: CALUSS S.A.C.</u></p> <p>Literal c del Artículo 38: Las empresas supervisoras no pueden exigir a los profesionales exclusividad en las actividad que realizan, pues están contratados bajo la modalidad locación de servicios, no bajo un régimen laboral; al respecto, cabe señalar que, el contrato de locación de servicios está regulado como una modalidad de la Prestación de Servicios donde el locador (prestador) se obliga a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución, pero sin ninguna subordinación ni dirección, tal como lo establece el artículo 1764° del Código Civil «Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al Ente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución». Por tanto, el exigir u obligar al supervisor a prestar servicios exclusivos a la empresa supervisora, podría tener consecuencias legales para la empresa, pues estaríamos desnaturalizando el</p>	<p><i>Modificación:</i></p> <p><i>c. Realizar los servicios de fiscalización con el personal presentado en la propuesta. Solo se permite reemplazos del personal, con posterioridad a la suscripción del contrato, previa verificación de Osinergmin a través del Registro de Precalificación de que el nuevo personal propuesto reúna los requerimientos técnicos que fueron solicitados en las Bases.</i></p> <p><u>119. NO ADMITIDO</u></p> <p>Con relación a lo señalado respecto a la libertad de contratación nos remitimos a la respuesta del comentario 92 y 111.</p> <p>Respecto de reservarse el derecho a presentar una demanda de acción popular, debemos señalar que este es un derecho de tutela jurisdiccional garantizado por la Constitución, y que Osinergmin es respetuoso de todas las decisiones judiciales.</p>
--	--	--

	<p>contrato de locación de servicios pues se presentarían rasgos de laboralidad, como, la exclusividad que hacen presumir la existencia de una relación laboral encubierta. Cabe también agregar, que es público conocimiento que el Osinergmin ha sido pasible de demandas laborales de profesionales locadores de servicios que señalan que, en la realidad de los hechos, si existe una labor profesional subordinada (encubierta) que se presta al Osinergmin. Y un texto como el propuesto en el proyecto ha de abonar en favor de dichas demandas contra la entidad, pues se estaría haciendo notar como incluso Osinergmin exigió la exclusividad de los profesionales. Finalmente, informamos que nos reservamos el derecho de presentar una acción de garantía (Acción Popular) a fin de garantizar la libertad de trabajo de los profesionales y la libertad de empresa de las empresas supervisoras.</p> <p><u>120.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>Literal c del Artículo 38: debería contemplarse supuestos excepcionales de cambio de profesionales debidamente acreditado en caso, los profesionales se rehúsen a suscribir el contrato o por causales de caso fortuito o fuerza mayor, estos no puedan ejecutar el inicio del servicio, permitiendo la solicitud de cambio respectiva.</p>	<p><u>120.NO ADMITIDO</u></p> <p>Este proyecto normativo está orientado a reducir los cambios o reemplazos al inicio del contrato, por lo que, la falta de seriedad en la oferta tendrá como consecuencia que se descalifique la misma. Los reemplazos solo pueden darse una vez iniciado el servicio, es decir, después de firmado el contrato.</p> <p>Por otro lado, nos remitimos a la respuesta del comentario 118 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	--	---

<p>4. Las empresas supervisoras personas naturales con negocio o como profesionales integrantes de una persona jurídica solo pueden prestar sus servicios en un solo contrato vigente suscrito por Osinergmin. Se encuentra prohibida la prestación de sus servicios en dos o más contratos de forma simultánea.</p>	<p><u>121.AGENTE ANDREA FIORELLA MORALES CHULLUNQUIA</u></p> <p>En el literal d) del artículo 38</p> <p>Al respecto, dicha disposición es restrictiva y no se alinearía con la naturaleza contractual que tienen los contratos de locación de servicios, por cuanto Osinergmin pretende establecer condiciones para la ejecución del servicio cuando ello no le compete pues no existe vinculación laboral.</p> <p>Por el contrario, en este tipo de contratos, deben ser las empresas supervisoras las encargadas de administrar su organización interna y el cumplimiento cabal de sus obligaciones contractuales en amparo de su autonomía para la ejecución de sus servicios.</p> <p><u>122.AGENTE IGOR PAREDES DIAZ</u></p> <p>En el literal d) del artículo 38: ¿En caso un consorcio entre una Persona jurídica con una Persona Natural, tenga un contrato vigente con Osinergmin; la Persona natural miembro del consorcio puede brindar servicios como supervisor para la misma u otra EST?.</p>	<p>En caso se solicite la modificación de los profesionales antes del inicio del servicio, es causal de resolución del contrato, que se encuentra señalado en los literales b) y d) del artículo 45 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>121. ADMITIDO EN PARTE:</u></p> <p>El objetivo principal de esta disposición es cautelar los intereses de la Entidad referido a la calidad del servicio proporcionado por las empresas supervisoras. En propósito de que los profesionales o técnicos con los que se obtiene la designación, efectivamente sean ellos, quienes la ejecutan, para evitar el posible desabastecimiento o cambio de los profesionales que tienen simultaneidad de contratos que pueda afectar la calidad de trabajo del profesional en el desarrollo del servicio; con el fin de cautelar los intereses de Osinergmin. Por lo cual se ha modificado el numeral d) del artículo 38 del proyecto de la Directiva conforme lo señalado en la respuesta del comentario 2.</p> <p><u>122.ADMITIDO EN PARTE</u></p> <p>Es posible que un integrante de consorcio y un profesional miembro de una propuesta sean los mismos, siempre que no se configure la simultaneidad en la prestación del servicio de fiscalización en dos o más contratos vigentes, salvo</p>
--	---	---

	<p><u>123.AGENTE PAMELA VILLANUEVA SALVADOR</u></p> <p>En relación con el literal d) del artículo 38 del proyecto:</p> <p>Sobre este punto es muy polémico porque no se considera el supuesto que un supervisor ya contratado quiera cambiar de lugar de trabajo (postular a otra área en otro concurso), con este impedimento no se permite que pueda hacerlo contraviniendo la libertad de elegir no existe dinamismo laboral. La norma debería colocar claramente</p>	<p>la excepción prevista en el literal d del artículo 38 del proyecto de la Directiva.</p> <p>Asimismo, las reglas del consorcio han sido establecidas en las respuestas a los comentarios 7 y 11 y en el literal c) del numeral 34.6 del artículo 34 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>A mayor ahondamiento, corresponde incluir un literal adicional (literal q) del numeral 45.1 del artículo 45 de resolución del contrato relativo al consorcio, el cual quedara redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>q) Por configurarse una variación en la conformación del consorcio, en caso el contratista incorpore, sustituya o separe a un integrante del mismo.</i></p> <p><u>123. .NO ADMITIDO:</u></p> <p>1) El profesional puede postular a otra área y seguir brindando el servicio en los supuestos señalados en el literal d) del artículo 38 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Asimismo, para postular deberá previamente renunciar al servicio que viene prestando, con la finalidad que la persona jurídica tome las previsiones del caso y evitar</p>
--	---	--

<p>5. La veracidad de la información señalada en la documentación que presente al Osinergmin</p> <p>6. Emitir los informes relacionados al cumplimiento o incumplimiento del agente fiscalizado respecto de las obligaciones legales, contractuales o de disposiciones emitidas por Osinergmin, según</p>	<p>como una persona puede postular sin afectar a la empresa que viene trabajando y poder postular a otra para una mejora remunerativa o geográfica. Además la norma no se coloca en el supuesto que un supervisor postule con varias empresas y que todas resulten ganadoras, que sucedería con este impedimento, solo podría trabajar una empresa y que pasaría con las demás empresas? Quedan inhabilitadas? Porque no podría suscribir contrato obviamente con todas las empresas porque no se le permite. Lo que la norma tendría que indicar es una salida a ese supuesto porque de lo contrario van a existir empresas inhabilitadas por dicha causal.</p> <p><u>124.AGENTE: COINCE S.R.L.</u></p> <p>Literal d) del Artículo 38: Dicho literal atenta contra la libertad de trabajo o prestación de servicios de los supervisores y también la libertad de contratar de las EST, con ello limitación económica que esto representa para los profesionales que cuentan con más de 5 años prestando sus servicios a favor de la Entidad.</p>	<p>el desabastecimiento del servicio de fiscalización.</p> <p>2) No se permite la postulación de forma simultánea a diferentes ítems o diferentes procesos de selección, salvo la excepción establecida conforme la respuesta al comentario 2 del proyecto de la Directiva. Con la finalidad de permitir una mayor pluralidad de profesionales que puedan acceder a brindar sus servicios, asimismo se busca evitar desabastecimientos de profesionales en los procesos de selección que Osinergmin convoca.</p> <p><u>124. NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitidos a la respuesta de los comentarios 121 y 2 del Proyecto de la Directiva.</p>
---	--	---

<p>corresponda. Se incluye en esta obligación, la de reportar a Osinergmin aquellos aspectos relevantes que, aunque no sean materia del contrato de supervisión, sean detectados por la Empresa Supervisora durante la prestación de sus servicios y dada su relevancia correspondan ser puestos a conocimiento de Osinergmin. Para el cumplimiento de esta obligación debe observarse lo previsto en el presente artículo de la presente Directiva.</p> <p>7. Realizar previamente a la realización del servicio, la revisión o evaluación exhaustiva de la documentación o información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar, y las acciones de coordinación previas con el agente fiscalizado cuando corresponda.</p> <p>8. Custodiar la información proporcionada por el Osinergmin, la cual debe ser entregada conjuntamente con el informe que contiene la descripción de la prestación del servicio contratado.</p>		
---	--	--

<p>9. Cautelar los bienes asignados por el Osinergmin para el desarrollo del servicio materia del contrato y devolverlos conforme a los plazos establecidos.</p> <p>10. Cumplir la cláusula de confidencialidad contenida en el contrato de supervisión suscrito con Osinergmin. Esta obligación de reserva y confidencialidad se mantiene aún después del vencimiento del Contrato de Supervisión.</p> <p>11. Absolver dentro del plazo que establezca el Área Usuaría, las observaciones y requerimientos que le formule sobre los informes presentados.</p> <p>12. Identificarse ante los agentes fiscalizados como Empresa Supervisora contratada por Osinergmin, presentando la credencial correspondiente.</p> <p>13. Utilizar los implementos de seguridad necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.</p> <p>14. Mantener durante la vigencia del contrato de supervisión, la vigencia y cobertura de las</p>		
--	--	--

<p>pólizas de seguros establecidas en dicho contrato; así como cumplir con las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo previstas en la normativa de la materia y el contrato de supervisión, cuando le sean asignadas actividades de campo.</p> <p>15. Realizar las fiscalizaciones de conformidad con el Programa Anual de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en la normativa vigente.</p> <p>16. Levantar las actas de fiscalización, en presencia del personal de los agentes fiscalizados con quien se entienda la diligencia, permitiéndoles consignar en dichas actas las observaciones que consideren pertinentes; y, de ser el caso, consignar en ellas la negativa a firmarla. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre e identificación de los participantes, hechos constatados; así como los que se</p>		
--	--	--

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

<p>prevean en la normativa aplicable.</p> <p>17. Entregar al Área Usuaria, luego de haber culminado la supervisión de campo, el original del acta de supervisión o fiscalización correspondiente a la intervención efectuada, el registro fotográfico y/o filmico generado en dicha diligencia, de ser el caso y, eventualmente, el reporte preliminar de las acciones de supervisión en caso sea requerido.</p> <p>18. Cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato y las bases.</p> <p>19. Devolver a la fecha de conclusión del servicio contratado, todos los documentos, informes, material audiovisual o electrónico, notas y toda información relacionada a la fiscalización realizada durante todos sus periodos contractuales, indistintamente de la causa de la culminación de su contrato</p> <p>20. Otras señaladas en la presente Directiva.</p>		
---	--	--

<p>Artículo 39.- Plazo de Ejecución Contractual</p> <p>39.1 El plazo de ejecución contractual se establece en los términos de referencia, no pudiendo exceder de dos (2) años. Los contratos de supervisión pueden ser renovados por periodos de ejecución contractual no mayores a dos (2) años.</p> <p>En el caso de los supervisores 4 A y 4B, el plazo de ejecución contractual no puede exceder de un (1) año. Los contratos de supervisión de supervisores 4 pueden ser renovados por periodos de ejecución contractual no mayores a un (1) año.</p> <p>39.2 El plazo de ejecución contractual en los contratos de supervisión, incluidas las renovaciones, no puede exceder de cinco (5) años, a excepción de los contratos con los supervisores 4 A y 4B, en los que no se puede exceder de dos (2) años.</p>	<p><u>125.AGENTE: LUIS ENRIQUE SILVA USQUIZA</u></p> <p>El artículo 39° del proyecto establece que es plazo de ejecución contractual de los Supervisores 4 es de dos años como máximo. Al respecto, no existe un impedimento legal para que el plazo de contratación de dichos profesionales solo se limite al plazo de dos años; asimismo, los Supervisores 4 son profesionales que ejercen labores específicas en la entidad, es así que sus conocimientos son especializados y cuentan con los conocimientos de uso de todos los aplicativos informáticos de la entidad, en adición a ello, para la contratación como Supervisor 4 se deben pasar por varias etapas de formación y evaluación, siendo así, son profesionales calificados y que cuentan con los conocimientos especializados de Osinergmin. A razón de ello, el proyecto debería contemplar que el plazo de los Supervisores 4 pueda ser de hasta cinco años, al igual que el de las Empresas Supervisoras. Más aún cuando en la práctica, los Supervisores 4 realizan actividades similares a la de la Empresas Supervisoras y se encuentran en coordinación directa con los órganos de Osinergmin. Por lo que ampliación del plazo de contratación (renovación) sería un activo en beneficio de Osinergmin.</p> <p><u>126.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C.</u></p> <p>El plazo de dos años evitará dejar de supervisar un periodo de cada año por renovación; no obstante, este plazo incidirá en el valor referencial de un proceso de selección, el monto de las Cartas Fianzas y el cálculo de penalidades, entre otras.</p>	<p><u>125.NO ADMITIDO</u></p> <p>Los contratos de supervisión son contratos de locación de servicios, no realizan labores específicas en la entidad, sino que llevan a cabo labores de fiscalización, además son las únicas personas naturales que contratan directamente con Osinergmin.</p> <p>No podría ampliarse el plazo de contratación más allá de 2 años para los supervisores 4, porque la idea es que estos profesionales puedan ir ascendiendo y por otro lado, pueda brindársele oportunidad a nuevos profesionales en el puesto, teniendo en cuenta la política nacional de juventud.</p> <p>Por decisión institucional, Osinergmin a lo largo de estos años conserva la posición de no contratar por un tiempo superior de dos años a los supervisores 4.</p> <p><u>126.NO ADMITIDO</u></p> <p>La propuesta normativa plantea que Osinergmin en base al principio de eficacia y eficiencia, según la necesidad del servicio del área usuaria, establezca que los contratos puedan tener una vigencia de hasta</p>
--	---	---

	<p>Actualmente en las renovaciones anuales se piden documentos con los que la entidad ya cuenta dado que son presentados y evaluados mensualmente para la ejecución del contrato (pólizas vigentes de seguros, constancias de Habilidad, entre otros.). Se considera necesario evaluar el plazo de 1 año con renovación automática previa verificación de Osinergmin que no se haya superado el límite de penalidades en un año, debiendo presentar la Empresa Supervisora únicamente los Exámenes Médicos Actualizados y renovarse la Carta Fianza, para tal fin.</p> <p><u>127.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Se entiende que Osinergmin aceptará la validez de los exámenes médicos ocupacionales por 2 años. El plazo de dos años facilita la gestión contractual y no tener un vacío en la supervisión cada año por renovación; no obstante, este plazo incidirá en el valor referencial de un proceso de selección, el monto de las garantías (Cartas Fianzas), el cálculo de penalidades que de acuerdo a la Directiva será del 2% del monto del contrato vigente, entre otras. Se sugiere se evalúe el plazo de 1 año con renovación automática previa verificación de Osinergmin que no se haya superado el límite de penalidades en un año, así como previo aviso y confirmación de aceptación de renovar por parte de la Empresa Supervisora, debiendo presentar la Empresa Supervisora únicamente los Exámenes Médicos Actualizados y renovarse la Carta Fianza, para tal fin. Cabe señalar que actualmente en las renovaciones anuales se</p>	<p>2 años, pudiendo ser renovados por un plazo máximo de 5 años, previa evaluación del área usuaria, salvo el caso de los Supervisores S4, en los que el contrato podrá durar 2 años como máximo.</p> <p>El plazo de ejecución contractual lo definen las áreas usuarias, en función a la necesidad del servicio.</p> <p><u>127.NO ADMITIDO</u></p> <p>En relación con el plazo de renovación automática, nos remitimos a la respuesta del comentario 126.</p> <p>Con respecto a la redundancia de los documentos mencionada por la empresa, debemos señalar que la documentación para el perfeccionamiento del contrato y la renovación ha sido modificada por la presente directiva en los artículos 34 y 40.</p>
--	---	--

	<p>piden documentos redundantes, que son presentados y evaluados mensualmente para los pagos, tales como las pólizas vigentes de seguros de Salud, Accidentes y SCTR, así como las constancias de Habilidad de los profesionales, entre otros.</p> <p><u>128.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>Respecto al numeral 39.2: En la Directiva vigente, se indica el tiempo de contratación máximo de 6 años, se propone cambiar a 5 años, esto es un retroceso en el buen criterio de dar mayor sostenimiento a los servicios de fiscalización a favor de la Entidad, se recomiendo continuar con los plazos señalados en la directiva vigente.</p> <p><u>129.AGENTE N Y N PROVEEDORES DE SERVICIOS S.A.C.</u></p> <p>¿cuál es el sustento técnico – legal para rebajar de seis a cinco años el plazo de ejecución contractual actualmente vigente?</p>	<p><u>128.NO ADMITIDO.</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta al comentario 126 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>129. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de la Ley N° 27699, el Osinergmin resulta competente para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación, clasificación, selección y contratación de las Empresas Supervisoras. Adicionalmente, la renovación no es una obligación sino una potestad de la Entidad, en función a su necesidad institucional, idoneidad y la calidad del servicio de fiscalización efectuado.</p>
--	--	---

<p>Artículo 40.- Renovación</p> <p>Las renovaciones se realizarán, previo informe favorable del Área Usuaria que sustente que la empresa supervisora no tuvo penalidades superiores al dos por ciento (2%) del monto del contrato vigente, hasta los 30 días calendario previos al vencimiento del plazo de ejecución contractual, siempre que se mantengan las condiciones del contrato vigente.</p> <p>Para la firma de las renovaciones se solicitarán los documentos previstos en los numerales 34.6 y 34.7 del artículo 34 de la presente Directiva, según corresponda.</p>	<p><u>130.AGENTE: GEZ TECHNOLOGY S.A.C.</u></p> <p>Es recomendable precisar que el porcentaje indicado de dos por ciento (2%) del monto del contrato vigente se contabiliza por cada año de duración del contrato.</p> <p><u>131.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C.</u></p> <p>Debería considerarse que no tuvo penalidades superiores al cuatro por ciento (4%) del monto del contrato vigente, teniendo en cuenta que el plazo de los contratos será de dos años.</p> <p><u>132.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Considerando que el plazo de los contratos será de dos años, se considera que el porcentaje del monto del contrato respecto de las penalidades debe duplicarse al 4%</p>	<p><u>130.NO ADMITIDO</u></p> <p>Se debe precisar que el incremento del plazo, que influye en el incremento del monto contractual, se traduce en un margen mayor comprendido bajo el 2% establecido para el monto máximo de acumulación de penalidades.</p> <p>En consecuencia, el 2% por ciento es por el monto total del plazo de ejecución contractual, sean 6 meses o 24 meses.</p> <p><u>131.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 130 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>132. NO ADMITIDO:</u></p> <p>No se acoge la sugerencia. Nos remitimos a la respuesta del comentario 130 del Proyecto de la Directiva.</p>
---	--	---

	<p><u>133.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>Se sugiere no limitar las condiciones de renovación a la acreditación de un determinado monto de penalidad, toda vez que esta debería ser objeto de evaluación conforme a condiciones de servicio, objeto del contrato y/u otras disposiciones.</p> <p><u>134.AGENTE N Y N PROVEEDORES DE SERVICIOS S.A.C.</u></p> <p>¿cuál es el sustento técnico – legal para fijar el 2% y no 3% como era hasta el año 2016?</p>	<p><u>133.NO ADMITIDO</u></p> <p>La penalidad es evaluada al momento de la recepción del entregable al área usuaria, conforme al artículo 41 del proyecto de la directiva. Adicionalmente, la renovación es potestad de Osinergmin.</p> <p><u>134. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de la Ley N° 27699, el Osinergmin resulta competente para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación, clasificación, selección y contratación de las Empresas Supervisoras. Asimismo, se debe señalar que el nuevo porcentaje responde a criterios de idoneidad objetivos que establece Osinergmin, con la finalidad de garantizar un servicio de calidad. Considerando la importancia de las empresas supervisoras cuyo servicio contribuye al cumplimiento de la función supervisora del regulador, se requiere contar con empresas responsables y diligentes en la prestación del servicio de fiscalización.</p>
<p>Artículo 41.- Penalidades</p> <p>41.1 Osinergmin impone las siguientes</p>	<p><u>135.AGENTE: CALUSS S.A.C.</u></p> <p>En la Directiva se debe definir el procedimiento de cálculo del “MONTO” indicado en la formula, toda vez que, en</p>	<p><u>135.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 134 del</p>

<p>penalizaciones a la Empresa Supervisora:</p> <p>41.1.1 <u>Penalidad por mora</u> ante el incumplimiento injustificado del plazo en la realización de actividades o entrega de informes u otra documentación. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula con la siguiente fórmula:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> $\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo vigente en días}}$ </div> <p>Donde F tiene los siguientes valores:</p> <p>a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días: F = 0.40 b) Para plazos mayores a sesenta (60) días: F = 0.25</p> <p>Monto: monto de la prestación materia de retraso</p>	<p>aplicación del principio de Predictibilidad establecida en el TUO de la Ley 27444.</p> <p><u>136.AGENTE: LUIS ENRIQUE SILVA USQUIZA</u></p> <p>La Directiva ante el incumplimiento contractual solo contempla la aplicación de penalidades; sin embargo, en la práctica algunos órganos de Osinergmin aplican la figura del “descuento”, el cual no se encuentra contemplado en la Directiva, ni en los contratos suscritos con las Empresas Supervisoras. Por lo que la nueva Directiva debería regular de manera expresa los supuestos en los que cabe la figura del descuento sobre la retribución en adición a la aplicación de penalidades en la ejecución de contratos de suma alzada</p>	<p>Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>136. NO ADMITIDO</u></p> <p>En las bases de cada concurso se establecerán las penalidades adicionales que se aplicarán en la ejecución contractual.</p>
--	---	---

<p>Plazo vigente: Plazo en días en que debía cumplirse la prestación.</p> <p>Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.</p> <p>41.1.2 <u>Otras penalidades</u>: Los Términos de Referencia pueden establecer penalidades distintas a las penalidades por mora, siempre que sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.</p> <p>41.2 Tratándose del supuesto establecido en el numeral 41.1.2, se debe incluir: i) los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, ii) la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y iii) el procedimiento</p>		
--	--	--

mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, de acuerdo a lo siguiente:

41.3 Estos tipos de penalidades pueden

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento para su aplicación
1			
2			

alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato de Supervisión vigente, superado dicho monto, Osinergmin queda facultado para proceder con la resolución del contrato de supervisión.

41.4 Las penalidades se deducen de los pagos a efectuar a la empresa supervisora y, de ser el caso, del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento o la garantía por el monto diferencial de propuesta.

Artículo 42.- Recepción y Conformidad

42.1 La recepción y conformidad del servicio de fiscalización es responsabilidad del Área Usuaria.

<p>42.2 La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del Área Usuaría, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.</p> <p>42.3 La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo casos complejos en donde la conformidad podrá emitirse en un plazo máximo de veinte (20) días de producida la recepción. Para tal efecto, deberá ser indicado en las bases del concurso.</p> <p>42.4 De existir observaciones, el Área Usuaría debe comunicarlas a la empresa supervisora, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole por única vez un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad el plazo no puede ser menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días, lo cual deberá ser previamente establecido en las bases</p>		
---	--	--

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD**

<p>del concurso. Si pese al plazo otorgado, la empresa supervisora no cumple a cabalidad con la subsanación respectiva, el Área Usuaría puede solicitar la resolución del contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.</p> <p>42.5 Este procedimiento no resulta aplicable cuando la prestación del servicio de fiscalización manifiestamente no cumpla las características y condiciones ofrecidas, lo cual debe estar debidamente sustentado por el Área Usuaría, en cuyo caso el Área Usuaría no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas. En este supuesto, corresponde poner en conocimiento de la Empresa Supervisora la aplicación de las penalidades que correspondan, así como el sustento antes referido.</p>		
<p>Artículo 43.- Evaluación de la calidad del servicio de las Empresas Supervisoras</p> <p>Al finalizar el periodo contractual, el Área de</p>	<p><u>137.AGENTE PAMELA VILLANUEVA SALVADOR</u></p> <p>Las constancias que emite el propio OSINERGMIN a los supervisores y a las empresas supervisoras son muy genéricas y nunca específicas que incluso no permite que se acredite y valide su experiencia incluso para el propio</p>	<p><u>137.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Las constancias de prestación de servicio se emiten a las actividades previstas en el contrato y en los términos de referencia del concurso convocado.</p>

<p>Contrataciones entrega a la Empresa Supervisora una Constancia de Prestación de Servicios, que incluya el porcentaje de penalidades impuestas respecto del valor del contrato aplicadas durante su ejecución.</p>	<p>Osinergmin en sus bases del concurso. Tampoco están en los contratos de supervisión los detalles del servicio. Ejemplo se tiene cargos de especialistas que solo señalan que trabajo en hidrocarburos pero no se señala al especialidad en la cual trabajo que le permita cumplir con algún perfil de supervisor cuando más adelante quiera postular.</p> <p><u>138.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C. Y OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Una vez terminado el contrato, el área usuaria y el área de contrataciones no emiten la Constancia de Prestación de Servicios, incluso después de haberlo solicitado se han demorado varios meses para su emisión. Asimismo, diversos comités de los procesos de selección no han considerado Constancias y/o Contratos de Locación de Servicios para sustentar la experiencia solicitada. Teniendo en cuenta que ni el contrato de supervisión ni la Constancia de Prestación de Servicios detalla cuales fueron los servicios prestados. En este sentido, solicitamos que se incluya lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 43.- Evaluación de la calidad del servicio de las Empresas Supervisoras Al finalizar el periodo contractual, el Área de Contrataciones entrega a la Empresa Supervisora una Constancia de Prestación de Servicios, a más tardar 10 días después de finalizadas las prestaciones a cargo de la</i></p>	<p><u>138.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Con relación al contenido de la constancia nos remitimos a la respuesta del comentario 137.</p> <p>Además, con relación al plazo de entrega de la constancia, el módulo del SICOES contendrá toda la información de la ejecución contractual; se espera la reducción de los plazos en la entrega de la referida constancia.</p>
--	--	--

	<p><i>empresa supervisora, que incluya la descripción detallada de los servicios prestados, el porcentaje de penalidades impuestas respecto del valor del contrato aplicadas durante su ejecución."</i></p>	
<p>Artículo 44.- Prestaciones adicionales</p> <p>44.1 La Gerencia General puede autorizar la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original para alcanzar la finalidad del contrato de supervisión suscrito, cuando se produzcan circunstancias sobrevinientes que no pudieron preverse. Para efectos de dicha autorización, la Gerencia General aprueba la modificación del Programa Anual de Supervisión, previo sustento del Área Usuaria de las circunstancias sobrevinientes que no pudieron preverse, así como del mayor número de prestaciones similares a las contratadas que se requieren para alcanzar la finalidad del contrato de supervisión suscrito, y la respectiva disponibilidad presupuestal.</p>		

<p>44.2 En caso se apruebe la contratación de prestaciones adicionales, la Empresa Supervisora debe aumentar de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, en el plazo de seis (6) días hábiles de haberse solicitado.</p> <p>44.3 El costo de los adicionales se determina sobre la base de las condiciones que originaron el contrato.</p>		
<p>Artículo 45.- Resolución de Contrato</p> <p>45.1 Osinergmin puede resolver el Contrato de Supervisión, en los siguientes casos:</p> <p>a) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.</p> <p>b) Por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a cargo de la Empresa Supervisora contratada, pese a haber sido requerida para corregir tal situación.</p> <p>No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la situación de incumplimiento no</p>	<p><u>139.AGENTE: EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L.</u></p> <p>En relación al artículo 45, numeral 45.1.-</p> <p>Resulta inadecuado que Osinergmin pueda reducir unilateralmente su Programa Anual de Supervisión y con base en ello resolver un contrato de supervisión que se encuentra vigente. Ello podría generar un grave perjuicio a la empresa supervisora y su personal, quienes deberían contar con la seguridad que, mientras dura su contrato de supervisión, no quedarán desempleados por una reducción imprevisible del Programa Anual de Supervisión que, como se reitera, sería unilateral por parte de Osinergmin. En todo caso, las causales de resolución del contrato de supervisión deben relacionarse con la calidad, la cantidad, la conducta del personal, etc, pero con una imprevisible reducción de carga laboral.</p> <p>En todo caso, de existir una reducción en el Programa Anual</p>	<p><u>139. NO ADMITIDO</u></p> <p>Al respecto, corresponde señalar que la reducción del Programa Anual de Supervisión, como causal de resolución del contrato, se encuentra regulada en el numeral 36.3 del artículo 36 de la Directiva vigente, por lo que no es un cambio normativo que requiera una justificación distinta a la prevista originalmente.</p> <p>El Programa Anual de Supervisión comprende la planificación de actividades de supervisión y fiscalización por parte del Osinergmin; la decisión de su reducción no es arbitraria dado que responde a causas justificadas, relacionadas directamente a una disminución o desaparición de la necesidad de fiscalizar determinada actividad, que puede ser ocasionado por cambios normativos, situaciones imprevisas, caso fortuito o fuerza mayor. En tal sentido, la causal mencionada en el literal m) del artículo 45 resulta objetiva; dado que se prevé que</p>

<p>pueda ser revertida, según el informe técnico del Área Usuaría. En este caso, bastará comunicar a la Empresa Supervisora Contratada mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.</p> <p>c) Acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades previstas en los términos de referencia a que se refiere la presente Directiva.</p> <p>d) Ejecutar el servicio con personal no autorizado por Osinergmin.</p> <p>e) Coludirse con los administrados bajo cualquier circunstancia que pueda originar el otorgamiento de derechos o beneficios a éstos, que no son conformes al ordenamiento jurídico.</p> <p>f) Presentar documentación y/o declaración de información falsa o inexacta a Osinergmin, haya o no obtenido un beneficio como consecuencia de ello.</p>	<p>de Supervisión, Osinergmin tendría la potestad de no renovar el contrato respectivo.</p> <p>140. AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C.</p> <p>Sobre los literales f) y n) del numeral 45.1 del artículo 45 del proyecto:</p> <p>La normativa de Contrataciones con el Estado y la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones con el Estado, han establecido que debe existir una ventaja o beneficio para sancionar por información inexacta, pudiendo ser este beneficio potencial. Los actos administrativos requieren de una indebida motivación, la cual se sustenta en documentos que prueban la realidad de los hechos que sustentan. Por lo que la documentación</p>	<p>ante la imposibilidad y/o desaparición de la obligación o necesidad de fiscalizar las actividades materia del contrato, se pueda concluir la relación contractual.</p> <p>No obstante, se modificará el numeral 44.4 del artículo 44 del Proyecto de la Directiva, para regular la reducción de prestaciones en caso el área usuaria evalúe que no es necesaria la resolución contractual.</p> <p>Modificación:</p> <p><i>44.4. Igualmente, Osinergmin puede disponer la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siguiendo el mismo procedimiento establecido en los numerales anteriores. En este caso, el contratista reducirá proporcionalmente el monto de la garantía que hubiese otorgado.</i></p> <p>140. NO ADMITIDO</p> <p>En relación con la debida motivación nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11 y 19 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>El criterio que señala el administrado no se encuentra comprendido dentro de una Ley que resulte de</p>
--	---	--

	<p>viciada tendría que haber generado un perjuicio para la administración pública al haber servido de sustento para la motivación del acto administrativo viciado de nulidad por indebida motivación basada en hechos que no pueden ser probados por dichos documentos. En tal sentido, se sugiere señalar que se resolverá el contrato en caso de presentar información falsa o inexacta cuando se haya obtenido alguna ventaja o beneficio aunque se potencial con dicho documento o declaración.</p>	<p>obligatorio cumplimiento para el Osinergmin; asimismo este ha sido aplicado en procedimientos de distinta naturaleza al regulado por la presente Directiva. En ese sentido, no se puede hacer un símil entre lo determinado por el Tribunal de Contrataciones con el Estado con la consecuencia jurídica de naturaleza contractual que prevé la presente Directiva, la cual es de pleno y previo conocimiento por parte de los administrados interesados en participar del proceso de contratación.</p> <p>Al respecto, se debe señalar que en el desarrollo de un proceso de contratación, prima la protección del principio de presunción de veracidad y del principio de integridad salvaguardando los fines del proceso, así como garantizar un servicio de calidad; y en el caso de Osinergmin, considerando la importancia de las empresas supervisoras, cuyo servicio contribuye al cumplimiento de la función supervisora del regulador, debe cautelarse que no se vulneren dichos principios mediante la presentación de información falsa y/o inexacta, sin importar que estos hayan o no generado un beneficio.</p> <p>A mayor abundamiento, se puede mencionar que similar criterio es recogido en la normativa de contratación pública durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual; en la que basta la vulneración del principio de presunción de veracidad para declarar la nulidad del procedimiento</p>
--	---	---

<p>g) Realizar servicios de fiscalización para los que no ha sido contratado, con excepción de reportar condiciones que pudieran generar riesgo a la seguridad pública.</p>	<p><u>141.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Sobre los literales f) y n) del numeral 45.1 del artículo 45 del proyecto:</p> <p>Cabe señalar que la normativa de Contrataciones con el Estado y la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones con el Estado, han establecido que debe existir una ventaja o beneficio para sancionar por información inexacta, pudiendo ser este beneficio potencial. Sin embargo, cuando esto no es así, se tratará de un error de la empresa supervisora. En tal sentido, se sugiere señalar que se resolverá el contrato en caso de presentar información falsa o inexacta cuando se haya obtenido alguna ventaja o beneficio, aunque se potencial con dicho documento o declaración. Asimismo, la finalidad de la fiscalización posterior es evitar que la administración pública emita actos administrativos viciados de nulidad por una indebida motivación, cuando la motivación se sustenta en documentos que no prueban la realidad de los hechos que sustentan dicha motivación. Por lo que la documentación viciada tendría que haber generado un perjuicio para la administración pública al haber servido de sustento para la motivación del acto administrativo viciado de nulidad por indebida motivación basada en hechos que no pueden ser probados por dichos documentos</p>	<p>de selección o del contrato, según sea el caso.</p> <p><u>141.NO ADMITIDO</u></p> <p>En relación con el presente comentario nos remitimos a la respuesta del comentario 140 del Proyecto de la Directiva.</p>
---	---	---

	<p><u>142.AGENTE: GEZ TECHNOLOGY S.A.C.</u></p> <p>Sobre el literal g) del numeral 45.1 del artículo 45 del proyecto:</p> <p>En atención a lo dispuesto en la normativa, se deberá también prohibir la asignación de servicios de fiscalización que no fueron previamente establecidas en el Contrato de Supervisión, pues se tiene conocimiento de que en la práctica suele ocurrir que las áreas usuarias ordenan servicios de fiscalización que no se encuentran en el Contrato, lo que podría generar inconvenientes por la contradicción entre obedecer a la norma o atender la orden directa del área usuaria.</p> <p><u>143.AGENTE CALUSS S.A.C.</u></p> <p>En relación al literal g) del numeral 45.1:</p> <p>Respecto a la disposición de realizar servicios de fiscalización para los que no ha sido contratado, con excepción de reportar condiciones que pudieran generar</p>	<p><u>142.NO ADMITIDO</u></p> <p>Estimado agente, con respecto a su comentario, el literal g) del artículo 45 del Proyecto de la Directiva, señala que únicamente puede ser posible la fiscalización para servicios que no ha sido contratado cuando se reporte condiciones que puedan generar un riesgo a la seguridad pública, esta es la excepción; todas las demás asignaciones deben estar enmarcadas de acuerdo a lo señalado en el contrato de supervisión y a los TDR del proceso de selección mediante el cual fue designado.</p> <p>No obstante, es necesario recalcar que en caso de necesitarse prestaciones adicionales pueda hacerse mediante el procedimiento señalado en el artículo 44 de la presente directiva.</p> <p><u>143.ADMITIDO EN PARTE:</u></p> <p>Se precisa que se cautelará que el servicio se limite a las actividades indicadas en los Términos de</p>
--	---	--

<p>h) Incumplimiento de la cláusula de confidencialidad establecida en el contrato de supervisión suscrito con Osinergmin.</p> <p>i) No haber efectuado la comunicación a que se refiere el numeral 11.5 del artículo 11 de la presente Directiva.</p> <p>j) Incurrir durante la ejecución del contrato de supervisión en las causales previstas en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la presente Directiva.</p> <p>k) No usar los implementos de seguridad que correspondan al realizar el servicio de fiscalización.</p>	<p>riesgo a la seguridad pública; corresponde señalar que, las Oficinas Regionales asignan a las empresas supervisoras actividades que no están previstas en las bases del proceso de selección; por tanto, si Osinergmin asigna actividades distintas a las establecidas en las bases del proceso de selección, las empresas estarían facultadas a no atender dichos requerimientos, ciñéndose estrictamente a lo previsto en su contrato.</p> <p><u>144.AGENTE: CASTRO INGENIEROS E.I.R.L.</u></p> <p>Sobre el literal g) del numeral 45.1 del artículo 45 del proyecto:</p> <p>Sobre el particular, se debe precisar en los casos en que las áreas usuarias asignan servicios de fiscalización que no se encuentran en el Contrato de Supervisión, facultado por el término “otras actividades que se asigne el área usuaria”. En tal sentido, se sugiere establecer la prohibición al área usuaria, respecto de no asignar otras actividades de fiscalización que no se encuentran descritos en el Contrato de Supervisión.</p> <p><u>145.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C.</u></p> <p>Sobre el literal g) del numeral 45.1 del artículo 45 del proyecto:</p>	<p>Referencia - TDR, salvo que se detecten condiciones que pudieran generar riesgo a la seguridad pública.</p> <p>Por otro lado, es necesario recalcar que en caso de necesitarse prestaciones adicionales pueda hacerse mediante el procedimiento señalado en el artículo 44 de la presente directiva.</p> <p><u>144.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Al respecto, nos remitimos a la respuesta de los comentarios 142 y 143 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>145.NO ADMITIDO</u></p>
---	--	--

<p>l) Incumplir las disposiciones sobre condiciones de seguridad y salud en el trabajo, establecidas por la normativa de la materia o en el contrato de supervisión.</p> <p>m) Cuando se produzca la reducción del Programa Anual de Supervisión.</p> <p>n) Se haya suspendido a la Empresa Supervisora en el Registro por presentar información falsa, adulterada o inexacta para su inscripción en el Registro, para el concurso, perfeccionamiento de contrato y/o ejecución contractual, haya o no obtenido un beneficio como consecuencia de ello, independientemente de la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.</p>	<p>Las bases de los concursos incluyen una disposición general que indica que la Empresa Supervisora deberá realizar además de las actividades que se numeran en las bases “otras actividades de fiscalización que le asigné el área usuaria”, lo cual viene siendo usado por las áreas para asignar otras actividades distintas a las establecidas en los concursos y Contratos de Supervisión. Se sugiere además establecer la prohibición al área usuaria, respecto de no asignar otras actividades de fiscalización que no se encuentran en el Contrato de Supervisión.</p> <p><u>146.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>Sobre literal g) del numeral 45.1 del artículo 45 del proyecto:</p> <p>Cabe señalar que en diversas ocasiones las áreas usuarias asignan servicios de fiscalización que no se encuentran en el Contrato de Supervisión, considerando que en las bases se pone un cajón de sastre que señala que la empresa deberá realizar además “otras actividades que le asigné el área usuaria”. En tal sentido, así como se ha recogido esta causal se sugiere establecer la prohibición al área usuaria, respecto de no asignar otras actividades de fiscalización que no se encuentran en el Contrato de Supervisión.</p> <p><u>147.AGENTE CALUSS S.A.C.</u></p> <p><u>En relación al literal k) del numeral 45.1:</u></p>	<p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 142 y 143 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Cabe precisar que las actividades a ser desarrolladas por las empresas supervisoras se ajustarán a lo señalado en sus contratos, con la excepción señalada en el literal g) del numeral 45.1 del artículo 45 del proyecto de Directiva.</p> <p><u>146.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 142 y 143 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	--	---

<p>o) Por incumplir las obligaciones establecidas en la Directiva y las Bases.</p> <p>p) Por no presentar la documentación requerida para el inicio del servicio.</p>	<p>Respecto a no usar los implementos de seguridad que correspondan al realizar el servicio de fiscalización, consideramos que la sanción de resolución de contrato es desproporcionada y gravosa tanto para el profesional como para la empresa supervisora, proponiéndose que dicho incumplimiento sea penalizable.</p> <p><u>148.AGENTE CALUSS S.A.C.</u></p> <p><u>En relación al literal l) del numeral 45.1:</u></p> <p>Respecto al incumpliendo de las disposiciones sobre condiciones de seguridad y salud en el trabajo, establecidas por la normativa de la materia o en el contrato de supervisión; consideramos que dicho incumplimiento no es de competencia del Osinergmin sancionar, pues no es la entidad encargada de fiscalizar las condiciones de seguridad y Salud en el trabajo (SUNAFIL), motivo por el cual se propone que dicho incumplimiento sea penalizable.</p>	<p><u>147.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Se le comunica que la utilización de los implementos de seguridad son una condición mínima e indispensable para la prestación del servicio de supervisión (Fiscalización), dado que es una condición establecida por los agentes fiscalizados para permitir la fiscalización en sus instalaciones.</p> <p><u>148.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Corresponde señalar que la resolución es una consecuencia jurídica de naturaleza contractual prevista por la Directiva para conocimiento y aceptación previa por parte de los interesados en participar del proceso de contratación. Se reitera que el Osinergmin cuenta con habilitación legal para establecer sus propios criterios y procedimientos específicos, de acuerdo a la Ley N° 27699. Asimismo, la motivación sobre su inclusión como causal de resolución se encuentra estrechamente ligada al cumplimiento estricto del servicio materia del Contrato, es decir, el incumplimiento de disposiciones sobre condiciones de seguridad y salud en el trabajo podría afectar el funcionamiento regular de la prestación del servicio de supervisión; motivo por el cual se busca cautelar su cumplimiento en condiciones normales.</p>
---	--	--

<p>45.2 Identificada alguna de las causales de resolución referidas en el numeral 45.1, el Área Usuaria la comunica a la Empresa Supervisora por conducto notarial, a fin de que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles exprese las razones que considere conveniente a su derecho. El Área Usuaria evalúa lo expuesto por la Empresa Supervisora, y de verificarse la causal imputada, previo informe técnico</p>	<p><u>149.AGENTE: CASTRO INGENIEROS E.I.R.L.</u></p> <p>Sobre los literales f) y n) del numeral 45.1 del artículo 45 del proyecto:</p> <p>Para los casos de información inexacta o falsa, la normativa de Contrataciones con el Estado y la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones con el Estado, ha establecido que se debe sancionar en caso de existir una ventaja o beneficio potencial o no. Si, se determinara que no hay beneficio para la empresa supervisora, se debe considerar como un error material. Por tal razón, se recomienda señalar que se resolverá el contrato con la empresa supervisora en caso de presentar información falsa o inexacta, siempre y cuando haya obtenido alguna ventaja o beneficio, aunque sea potencial, con la información presentada.</p> <p><u>150.AGENTE J & J MINERIA CONSTRUCCION Y MEDIO AMBIENTE S.R.L.</u></p> <p>Respecto a ello, la norma debe considerar casos de fuerza mayor, como son fallecimiento, accidente o enfermedad que impida la firma de contratos entre el profesional propuesto y la empresa supervisora, así como la firma de demás formatos exigidos en las bases, puesto que ello, en consecuencia, podría ocasionar que la empresa supervisora no pueda presentar la documentación requerida para la firma de contrato.</p>	<p><u>149.NO ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 11 y 140 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>150. NO ADMITIDO</u></p> <p>No se acoge el comentario, la directiva recoge los supuestos de modificación de contrato, sin necesidad de hacer una excepción expresa.</p> <p>En otro orden de ideas corresponde señalar que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones</p>
--	--	--

<p>del Área Usuaría, la Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, procede a resolver el contrato mediante carta notarial.</p> <p>45.3 La comunicación del Área Usuaría no es necesaria en caso la Empresa Supervisora incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en los literales a), c), m) y n) del numeral 45.1, en cuyo caso basta que la Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, comunique mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.</p> <p>45.4 El Contrato de Supervisión puede resolverse, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por mutuo acuerdo, para lo cual el Área Usuaría emite un informe evaluando las consecuencias que genera a Osinergmin acordar la resolución contractual. Con la aprobación de la Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, y de la Gerencia General, las partes suscriben un acta en el que conste la fecha en la que se hace efectiva la</p>		<p>-ROF de OSINERGMIN el órgano competente para resolver los contratos es la Gerencia General de Osinergmin, la cual es una facultad que puede ser delegada. En consecuencia, corresponde modificar el numeral 45.2 del artículo 45 del proyecto de la Directiva, quedando redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>45.2 Identificada alguna de las causales de resolución referidas en el numeral 44.1, el Área Usuaría requiere a la Empresa Supervisora por conducto notarial, a fin de que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles exprese las razones que considere conveniente a su derecho. El Área Usuaría evalúa lo expuesto por la Empresa Supervisora, y de verificarse la causal imputada, previo informe técnico del Área Usuaría con la aprobación de la Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, la Gerencia General procede a resolver el contrato mediante carta notarial, siendo esta facultad delegable..</i></p> <p><i>44.3 La comunicación del Área Usuaría no es necesaria en caso la Empresa Supervisora incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en los literales a), c), m) y n) del numeral 44.1 del artículo 44, en cuyo caso</i></p>
--	--	--

<p>resolución contractual.</p>	<p><u>151.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>Existen causales que resultan exorbitantes y que en su mayoría son consideradas como supuesto para aplicación de penalidad, como es el <i>ejecutar el servicio con personal no autorizado por Osinergmin o no usar implementos de seguridad</i>. Asimismo, otras causales, podrían ser contempladas dentro del supuesto de “incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias”, tales como: colusión, realizar servicios</p>	<p><i>basta que la Gerencia General, previo informe sustentado del Área Usuaria con aprobación de la Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, comunique mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, siendo esta facultad delegable.</i></p> <p>44.4 <i>El Contrato de Supervisión puede resolverse, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por mutuo acuerdo, para lo cual el Área Usuaria emite un informe evaluando las consecuencias que genera a Osinergmin acordar la resolución contractual. Con la aprobación de la Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, y de la Gerencia General, las partes suscriben un acta en el que conste la fecha en la que se hace efectiva la resolución contractual.</i></p> <p><u>151.NO ADMITIDO</u></p> <p>Las causales de resolución de contrato previstas en el proyecto normativo establecidas por Osinergmin tienen por finalidad cautelar la calidad del servicio, además se debe tener en cuenta que las empresas supervisoras realizan función pública conforme el artículo 4 de la Ley de Fortalecimiento y el TUO de la</p>
--------------------------------	--	--

	<p>de fiscalización por el cual no fue contratado, incumplimiento de la cláusula de confidencialidad, incumplir condiciones de seguridad, entre otros.</p> <p>Las suspensiones del registro deben ser considerados para procedimientos y contratos futuros, no como causal para la resolución de un contrato vigente y en ejecución, máxime si se tiene en consideración que la suspensión puede ser causa de la presentación de documentos falsos y esto no acarrearía la resolución del contrato, sino la nulidad del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la directiva.</p>	<p>LPAG.</p> <p>Se prevé la resolución para la causal en cuestión, en razón a criterios de idoneidad objetivos que establece Osinergmin, con la finalidad de garantizar un servicio de calidad. Considerando la importancia de las empresas supervisoras cuyo servicio contribuye al cumplimiento de la función supervisora del regulador se requiere contar con empresas responsables y diligentes en la prestación del servicio de fiscalización.</p> <p>No obstante, el incumplimiento de la cláusula de confidencialidad, como causal para la suspensión del registro, deviene en excesiva, si es que previamente no se ha producido la resolución del contrato; en consecuencia, en consecuencia corresponde la modificación del artículo 15 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>“Artículo 15.- Causales de suspensión en el Registro</p> <p><i>Las causales de suspensión temporal en el Registro son las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>a) Resolución de contrato por causas atribuibles al contratista conforme el numeral 44.1 del artículo 44.</i><i>b) La pérdida de la designación a consecuencia de la no suscripción oportuna del contrato de</i>
--	--	--

		<p><i>supervisión, por causa atribuible a la empresa supervisora designada.</i></p> <p><i>c) La descalificación del postor por presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada o por haberse verificado que se encuentra inmerso dentro de uno de los supuestos de impedimento establecidos en la presente Directiva.</i></p> <p><i>d) La declaración de nulidad de la calificación del postor por presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada.</i></p> <p><i>e) Cuando finalizado un proceso de contratación o un Contrato de Supervisión, se haya verificado que el postor o contratista, según sea el caso, presentó durante el desarrollo de los mismos documentación falsa o adulterada o información inexacta a Osinergmin.</i></p> <p><i>f) Declaración de nulidad del contrato de supervisión, por los supuestos indicados en el numeral 45.1 del artículo 45 de la presente Directiva.</i></p> <p><i>La determinación de los plazos de suspensión temporal serán los siguientes:</i></p> <p><i>Para los literales a), c), d), e), f): 3 años</i> <i>Para el literal b): 6 meses</i></p>
--	--	--

		<p>En otro orden de ideas los resultados de una fiscalización posterior se pueden dar en cualquier etapa del proceso de contratación, así mismo, dependiendo del hallazgo y de la decisión del área usuaria, se procederá a la evaluación de un procedimiento de nulidad o resolución de contrato; conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 del proyecto de la directiva. Son consecuencias diferentes dependiendo de cuál sea la etapa del proceso de selección o ejecución contractual se presente el documento falso o conteniendo información inexacta.</p>
<p>Artículo 46.- Nulidad del Contrato de Supervisión</p> <p>46.1 La Gerencia General puede declarar la nulidad de oficio del Contrato de Supervisión en los siguientes casos:</p> <p>a) Por haberse perfeccionado en contravención con lo establecido en la presente Directiva, o sin cumplir los requisitos para contratar.</p> <p>b) Cuando se verifique que durante las fases del registro, concurso o para la suscripción del contrato, el contratista presentó documentación falsa,</p>	<p><u>152.AGENTE: GEZ TECHNOLOGY S.A.C.</u></p> <p>En concordancia con el literal e) del art. 15 del proyecto y el literal b) del numeral 46.1 del proyecto: Siendo que la fiscalización posterior tiene como objetivo impedir que la Administración Pública emita actos administrativos motivados indebidamente con información plasmada en documentos que no se condicen con la realidad, entonces es necesario precisar que se incurre en la causal de suspensión en el Registro o causal de nulidad -según corresponda- cuando la información inexacta, documentación falsa o adulterada que se presentó fue la que motivó a la Administración Pública, pues sin ella no se hubiera logrado el acto administrativo en cuestión.</p> <p>Es decir, en caso de que la información inexacta no fue la que generó la configuración del otorgamiento del beneficio, no habría razón para incurrir en la causal de suspensión en</p>	<p><u>152.NO ADMITIDO:</u></p> <p>En relación con las causales de nulidad y resolución de contrato nos remitimos a la respuesta del comentario 140 y 151 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Con relación a la motivación de los actos de fiscalización posterior, nos remitimos a la respuesta de los comentarios a la respuesta del comentario 11 del Proyecto de la Directiva.</p>

<p>adulterada o información inexacta, previo descargo.</p> <p>c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.</p> <p>d) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con el perfeccionamiento del contrato o las fases de registro o concurso. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.</p> <p>46.2 Para tal efecto, el Área Usuaria comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas el presunto vicio y ésta a su vez lo comunica a la Empresa Supervisora por conducto notarial, a fin de que exprese las razones que considere conveniente a su derecho, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.</p>	<p>el Registro o la causal de nulidad, según sea el caso.</p> <p><u>153.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C. y OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>En relación con el literal b) del numeral 46.1</p> <p>La fiscalización posterior busca evitar que la administración pública emita actos nulos por una indebida motivación, cuando la motivación se sustenta en documentos que no prueban la realidad de los hechos que sustentan dicha motivación. Conforme a ello, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“b) Cuando se verifique que durante las fases del registro, concurso o para la suscripción del contrato, el contratista presentó documentación falsa, adulterada o información inexacta, que motivó la decisión de inscribir en el registro, seleccionar al postor del concurso o renovar contrato durante la ejecución contractual, previo descargo”</i></p> <p><u>154.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>No se evidencia el área que resuelve la nulidad del contrato, máxime si se debe señalar que la Nulidad es una facultad y competencia del titular de la Entidad.</p>	<p><u>153. NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 11 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>154.NO ADMITIDO:</u></p> <p>De acuerdo con el numeral 46.3 del artículo 46 se ha señalado que el área que resuelve la nulidad del contrato es la Gerencia General de Osinergmin, de conformidad con el Reglamento de Organización y</p>
--	---	---

<p>46.3 De advertirse la causal imputada, el Área de Contrataciones, remite un informe sustentatorio y los medios probatorios pertinentes a la Gerencia General, a fin de evaluar y determinar la declaración de nulidad del contrato, de ser el caso. La declaración de nulidad del Contrato de Supervisión es comunicada a la Empresa Supervisora por conducto notarial.</p> <p>46.4 Cuando la nulidad del contrato derive de la contravención de los impedimentos establecidos en la presente Directiva, la Empresa Supervisora no tiene derecho a retribución alguna.</p>		Funciones -ROF de OSINERGMIN.
<p>Artículo 47.- Prestaciones Pendientes en caso de nulidad o resolución del Contrato de Supervisión</p> <p>En caso se declare la nulidad o se resuelva el contrato, siempre que exista la necesidad de</p>		

<p>culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de éste, sin perjuicio que la nulidad o la resolución se encuentre cuestionada judicialmente, Osinergmin puede contratar con alguno de los postores considerados en el resultado final. Para estos efectos, el Área Usuaría debe determinar las prestaciones pendientes y el precio de estas, debidamente sustentados.</p> <p>De existir disponibilidad presupuestal, Osinergmin invita a los postores que participaron en el proceso de selección para que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación. De presentarse más de una aceptación a la invitación, Osinergmin contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el concurso y cumpla los requerimientos para la ejecución del servicio a contratar.</p>		
<p>Artículo 48.- Responsabilidades</p> <p>48.1 El Comité de Selección es responsable de:</p> <p>a) La organización, conducción y ejecución de la fase de concurso hasta su culminación y/o cancelación.</p>		

<p>b) Cuando el Comité de Selección tome conocimiento, ya sea de manera directa o indirecta, que en el Registro de Empresas Supervisoras y/o en los documentos presentados en la etapa del concurso, exista documentación cuya veracidad o exactitud le genera duda razonable, debe comunicar tal situación a la Gerencia de Administración y Finanzas para que realice la inmediata fiscalización de dicha documentación.</p> <p>c) Otras señaladas en la presente Directiva.</p> <p>48.2 El Área de Contrataciones es responsable de:</p> <p>a) Administrar y gestionar el SICOES y el Registro.</p> <p>b) Calificar las solicitudes de inscripción en el Registro respecto a la información de índole de carácter administrativo.</p> <p>c) Monitorear los concursos, la contratación y los pagos de Empresas Supervisoras.</p> <p>d) Realizar la fiscalización posterior de la documentación presentada a Osinergmin, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva. .</p> <p>e) Suscribir las constancias de prestación de servicios de las Empresas Supervisoras.</p>		
---	--	--

<p>f) Revisar los documentos para la firma del contrato. En caso que se incluya documentos de carácter técnico, el área de contrataciones podrá solicitar la validación correspondiente al área usuaria.</p> <p>g) Otras señaladas en la presente Directiva.</p> <p>48.3 El Área Usuaria es responsable de:</p> <p>a) Elaborar el expediente técnico para la contratación de Empresas Supervisoras</p> <p>b) Calificar las solicitudes de inscripción en el Registro, respecto a la información de carácter técnico.</p> <p>c) Administrar el Contrato de Supervisión.</p> <p>d) Otorgar la conformidad de la prestación del servicio de las Empresas Supervisoras, en los términos y plazos establecidos en el contrato.</p> <p>e) Cálculo e imposición de penalidades por mora y “otras penalidades”</p> <p>f) Comunicar las penalidades aplicadas a las empresas supervisoras, previo informe.</p> <p>g) Comunicar al proveedor las</p>		
---	--	--

<p>observaciones del producto presentado por la Empresa Supervisora.</p> <ul style="list-style-type: none"> h) Requerir el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las Empresas Supervisoras. i) Solicitar la resolución del Contrato conforme a las causales y procedimientos establecidos en la presente Directiva. j) Responder las consultas de orden técnico que se ponga a consideración por parte de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Área de Contrataciones, el Comité de Impugnación, el Comité de Selección o el Comité de Apelación. k) Otras señaladas en la presente Directiva. 		
<p>Artículo 49.- Solución de Controversias</p> <p>Cualquier controversia relativa a la validez o ejecución del Contrato de Supervisión es discutida en la vía contencioso administrativa, bajo la competencia territorial de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima.</p> <p>La interposición de la acción contencioso administrativa no suspende lo resuelto por Osinergmin.</p>		

<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>COMPLEMENTARIAS</p> <p>Primera. - Los procesos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Directiva se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.</p> <p>Las empresas que actualmente se encuentren inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras, a que se refiere el artículo 39 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución de Consejo Directivo 198-2020-OS/CD y modificatorias, permanecerán inscritas en el referido registro hasta la culminación del plazo de la inhabilitación. Las empresas inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras no podrán inscribirse en el Registro de Precalificación hasta que culmine el plazo de la inhabilitación.</p>	<p><u>155.AGENTE: FRANZ PERCY TORRES FIGUEROA</u></p> <p>Se sugiere la redacción siguiente en el primer párrafo: <i>“Primera. – Los procesos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Directiva se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Asimismo, los procesos de selección iniciados después de la entrada en vigencia de la presente Directiva sin estar aún implementado el SICOES, se rigen por la RCD 198-2020-OS/CD y sus modificatorias”.</i></p>	<p><u>155.ADMITIDO</u></p> <p>Se acoge su comentario, en consecuencia, se modifica el primer párrafo de la primera disposición complementaria transitoria.</p> <p>Modificación:</p> <p><i>“PRIMERA. Los contratos suscritos y los procesos de selección convocados bajo la vigencia de la Directiva aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD y modificatorias, y la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°198-2020-OS/CD y sus modificatorias; se rigen por sus disposiciones.</i></p> <p><i>SEGUNDA. Las empresas que actualmente se encuentren inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras, a que se refiere el artículo 39 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución de Consejo Directivo 198-2020-OS/CD y modificatorias, permanecerán inscritas en el referido registro hasta la culminación del plazo de la inhabilitación. Las empresas inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras no podrán inscribirse en el Registro de Precalificación hasta que culmine el plazo de la inhabilitación.”</i></p>
---	---	---

	<p><u>156.AGENTE: JESUS PASTOR VIGO</u></p> <p>Se sugiere considerar que la renovación de los contratos suscritos bajo la vigencia de las Directiva actualmente vigente (aprobada por RCD 198-2020-OS/CD y sus modificatorias), puedan permitir la modificación del monto de contrato anual, en base a la nueva estructura económica que resulte de la aplicación de la DIRECTIVA A SER APROBADA, en caso la Empresa Supervisora lo solicite.</p> <p>La sugerencia responde al derecho de la empresa y de sus profesionales a tener las mejores condiciones, más aún considerando que el factor económico no ha sido actualizado hace mucho tiempo.</p>	<p><u>156.NO ADMITIDO</u></p> <p>Con relación a su comentario, debemos señalar que la conforme al artículo 103 de la Constitución la norma es vigente y se aplica a sus consecuencias de las relaciones existentes y no tiene efectos retroactivos.</p> <p>Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de la Ley N° 27699, el Osinergmin resulta competente para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación, clasificación, selección y contratación de las Empresas Supervisoras. En ese sentido, el artículo 5 del proyecto de Resolución que aprobaría la presente Directiva, dispone que los contratos suscritos y los procesos de selección convocados bajo la vigencia de las Directivas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD y la N° 198-2020-OS/CD, y sus respectivas modificatorias; se rigen por sus disposiciones. Esta excepción a la regla general de aplicación inmediata de la norma, conforme lo previsto en la Constitución, requiere de una disposición expresa por la que se postergue la vigencia de sus disposiciones en todo o en parte; por tanto, la fórmula que utiliza el Osinergmin el mencionado artículo es válida.</p>
--	--	--

	<p><u>157.AGENTE: IGOR PAREDES DIAZ</u> Se sugiere la redacción siguiente en el primer párrafo:</p> <p><i>“Primera. – Los procesos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Directiva se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Asimismo, los procesos de selección iniciados después de la entrada en vigencia de la presente Directiva sin estar aún implementado el SICOES, se rigen por la RCD 198-2020-OS/CD y sus modificatorias”.</i></p> <p><u>158.AGENTE EVZO ASOCIADOS S.A.C.</u></p> <p>Considerando que el Artículo 4 establece que la vigencia de la presente directiva depende de una parte a la implementación del SICOES, y a la implementación progresiva de los Títulos III, IV y V, se sugiere establecer disposiciones transitorias para que los procesos activados de conformidad con el artículo 19, puedan continuar su trámite con la normativa anterior, a fin de no retardar los Programas anuales de supervisión.</p>	<p>Esto implica que los contratos suscritos bajo la vigencia de la RCD 037-2016 y sus modificatorias y la RCD 198-2020 y sus modificatorias continúan rigiéndose por estas disposiciones.</p> <p><u>157.ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 155 y 156 del Proyecto de la Directiva.</p> <p><u>158.ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentario 2 del proyecto de la Directiva.</p> <p>Conforme lo señalado en las respuestas de los comentarios 2 y 3 del proyecto de la Directiva, la vigencia de la presente Directiva se encuentra señalada en la tercera disposición complementaria final de la Directiva, el cual señala lo siguiente:</p>
--	---	---

	<p><u>159.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>La Primera disposición complementaria Transitoria, está dirigida a los Procesos que se encuentran en fase de convocatoria; sin embargo, no ha tenido en cuenta que pueden existir concursos activados que se encuentran siguiendo su trámite interno dentro de la entidad con las normas vigentes a fin de cumplir con los planes anuales de supervisión. Teniendo en cuenta que el Artículo 4 establece que la vigencia de la presente directiva está sujeta una parte a la implementación del SICOES, y que las disposiciones de los Títulos III, IV y V se realizará de forma progresiva, se sugiere establecer disposiciones transitorias para los procesos que aún no hayan sido convocados pero que se encuentren en etapa posterior a la Activación del Concurso señalada en el Artículo 19. Se recomienda que los concursos activados de conformidad con el artículo 19, puedan continuar su trámite con la normativa anterior, a fin de no retrasar los Planes de supervisión programados</p>	<p><i>“TERCERA. La presente norma entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la Resolución de Gerencia General que aprueba la implementación del módulo del Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras del SICOES, excepto las disposiciones relacionadas al citado Registro, las que entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada Resolución de Gerencia General.”</i></p> <p><u>159. ADMITIDO</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 158 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Adicionalmente, es necesario aclarar la fecha en que la Directiva vigente aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°198-2020-OS/CD y sus modificatorias dejará de tener vigencia, por lo cual se crea una disposición complementaria derogatoria, la cual señala lo siguiente:</p> <p><i>ÚNICA.- A partir de la entrada en vigencia total de la Directiva a los sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la Resolución de Gerencia General que aprueba la implementación del módulo del Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras del SICOES, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final, deróguese la Resolución de Consejo Directivo N°</i></p>
--	--	--

		<p><i>198-2020-OS/CD y sus modificatorias que aprobaron la "Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras"</i></p>
<p>Segunda. - En tanto se habilite la notificación electrónica en el SNE para los no domiciliados, se podrá notificar a la dirección de correo electrónico indicada en el Registro, según lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General</p>		
<p>ANEXO 1 – MATRIZ DE PERFILES</p> <p>COMENTARIOS GENERALES</p>	<p>160.AGENTE: EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN EN ENERGÍA E.I.R.L.</p> <p>1) Se evidencia falta de estandarización en los perfiles requeridos para cada actividad, generando discriminación entre la importancia que Osinergmin brinda a cada sector. Por ejemplo, para el caso de la División de Supervisión Regional, en lo referido a distribución de electricidad se requieren profesionales categoría S1A y S1B, mientras que para otras actividades y/o sectores de dicha división sólo se requieren profesionales categoría S2. Esta situación limita la atracción de profesionales que buscan generar una línea de carrera en la supervisión de Osinergmin, y expone discriminación en la importancia de la supervisión de Osinergmin</p>	<p>160.ADMITIDO</p> <p>Se admite el comentario, al momento de la evaluación de los comentarios realizados a la matriz de perfiles, se procurará la estandarización solicitada, teniendo en cuenta que servicios de fiscalización diferentes requieren perfiles diferenciados.</p> <p>Además, en todo aspecto de la presente Directiva, de acuerdo con lo señalado por el artículo 4 de la Ley N° 27699, deberá cautelarse que sus disposiciones respeten, entre otros, el principio de igualdad, no</p>

	<p><u>En este sentido propone</u></p> <p>Se deben definir las mismas categorías de perfiles (S1A, S1B, S2, S3A, S3B, S4A, S4B) para todas las actividades en todos los sectores de Osinergmin. Luego, las áreas usuarias podrán evaluar si demandan dichos perfiles o no, pero la directiva, como norma general, no debe generar limitaciones al respecto.</p> <p>2) Se evidencia falta de estandarización en los requerimientos de formación en los perfiles solicitados. Por ejemplo, para algunas actividades como distribución de electricidad, al perfil S1A se pide que el profesional cuente con maestría y para otras actividades sólo que esté titulado y colegiado, y/o cuente con cursos de capacitación y/o certificaciones brindadas por Osinergmin. Al respecto, debemos señalar que Osinergmin no pide maestría ni siquiera para sus Especialistas Regionales de Electricidad, que son los encargados de evaluar el desempeño de los supervisores de distribución de electricidad. En ese sentido, el requerimiento de maestría genera que el perfil pueda estar direccionado hacia cierto profesional limitando la competitividad de las empresas supervisoras. Por otro lado, debe definirse claramente el requisito de capacitación. Toda vez que para algunos perfiles se pide horas de capacitación de cursos que pueden ser emitidos por cualquier entidad, y para otros perfiles se requiere que el profesional apruebe cursos que Osinergmin implementa. Al respecto sugerimos</p>	discriminación y libre competencia.
--	---	-------------------------------------

	<p>que esto debe estandarizarse y se debe solicitar para todos los perfiles que deben aprobar los cursos que Osinergmin implemente. De esta manera, se garantiza que el profesional conozca el proceso de fiscalización de Osinergmin y cumpla con los conocimientos mínimos que esta entidad requiere. Además, se evita que el profesional pueda presentar información falsa y/o emitida por una entidad no autorizada, lo que puede comprometer a las empresas supervisoras personas jurídicas al momento de proponer a dicho personal en los procesos de selección.</p> <p><u>En este sentido propone:</u></p> <p>Se debe estandarizar el requerimiento de capacitación del personal bajo las siguientes recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) No debe solicitarse maestrías dado que los fiscalizadores realizan actividades específicas de supervisión. Por lo que debe limitarse a pedir que sean titulados y colegiados.b) Las capacitaciones que se pidan a los profesionales deben señalar lo siguiente “Contar con la constancia de aprobación del examen de conocimientos organizado por Osinergmin, si expresamente se solicita como requisito en el proceso de selección.	
--	---	--

	<p><u>161.AGENTE OPC CONSULTORES S.A.C.</u></p> <p>1) Todos los perfiles indican experiencia en la supervisión o fiscalización en actividades vinculadas a los subsectores de hidrocarburos, electricidad y/o minería. Al respecto, cabe señalar que durante muchos años los Comités de Selección admitieron como parte de esta experiencia las prácticas profesionales realizadas en las áreas usuarias que realizan actividades de supervisión y/o fiscalización en dichos sectores. Sin embargo, recientemente un Comité de Selección señaló que las practicas profesionales no acreditaban experiencia en supervisión y Fiscalización; ello sin considerar que de acuerdo con la normativa de Osinergmin sobre la base de la función supervisora se verifica el cumplimiento por parte de los agentes supervisados de las obligaciones contenidas en la normativa, en los contratos de concesión, entre otros bajo competencia de Osinergmin, actividades en las cuales los practicantes profesionales apoyan durante su convenio de prácticas, ya sea en la elaboración y/o revisión de documentación para verificar el cumplimiento de los agentes o acompañando en las visitas de supervisión. En tal sentido en virtud a la Ley N° 31396 que reconoce las prácticas profesionales como experiencia laboral, se solicita en la matriz de perfiles se señale expresamente que las prácticas profesionales en áreas y/o divisiones de Osinergmin que realizan supervisión y/o fiscalización serán consideradas como experiencia según el perfil que se requiera.</p>	<p><u>161.NO ADMITIDO</u></p> <p>En relación a la primera pregunta nos remitimos a la respuesta del comentario 25 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Con relación al segundo comentario nos remitimos a la respuesta del comentario 158 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	--	--

	<p>2) En los comentarios específicos se pide la inclusión de especialidades de ingeniera, respecto de las cuales es preciso indicar que las mismas se encuentran consideradas en el Programa de Extensión Universitaria del Osinergmin.</p> <p><u>162.AGENTE COINCE S.R.L.</u></p> <p>1) La Matriz exige pocos años de experiencia para el profesional en Derecho, es decir 5 años como máximo, de los cuales 4 años es con experiencia en el sector. No nos parece válido que el máximo cargo altamente especializado se prevea solo un abogado S2. Debe ser evaluado y modificado los requisitos de esta especialidad para abogado y permitir que los abogados sean S1 por cuestiones razonables a los años de experiencia.</p> <p>2) Para los profesionales de ingeniería en la matriz de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en ciertos perfiles exige evidenciar participación en proyectos específicos dentro de sus actividades o puestos de trabajo, sobre esto, resulta imposible. Solicitar que los Certificados y/o Constancias de Trabajo, presenten tal requerimiento, por ello, se vulnera la libre y sana competencia en los procesos de selección.</p> <p><u>163.AGENTE J & J MINERIA CONSTRUCCION Y MEDIO</u></p>	<p><u>162.NO ADMITIDO.</u></p> <p>Con relación a los comentarios 1 y 2, sobre la estandarización de los perfiles, nos remitimos a la respuesta del comentario 160 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Además, son las áreas usuarias las que determinan las necesidades de contratación de las empresas supervisoras y de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Fortalecimiento es Osinergmin quien otorga los lineamientos de calificación y clasificación de la contratación de las empresas supervisoras.</p> <p><u>163. NO ADMITIDO:</u></p>
--	--	--

	<p><u>AMBIENTE S.R.L.</u></p> <p>Referente a la experiencia que se requiere para el sector minería, se solicita que se considere toda la experiencia que se ha considerado en los últimos procesos de selección para cada especialidad, en los cuales indican un amplio listado de cargos o puestos de trabajo, a diferencia de las señaladas en el Anexo 1, que son muy limitadas. Asimismo, en el Anexo 1 no se ha detallado la experiencia para la especialidad de Transporte e Infraestructura, sugerimos que esta debería ser precisada.</p> <p><u>164.AGENTE SERELEC</u></p> <p>En la Matriz contenida en el Anexo 1 se precisa el perfil S2 Título Profesional en Derecho, con 5 años de experiencia profesional, de los cuales cuatro (4) años deberán corresponder a experiencia en derecho Administrativo en el subsector Hidrocarburos.</p> <p>Esto resulta limitativo al ejercicio profesional y del servicio, debiendo establecerse los requisitos para cada perfil y la posibilidad de -según el requerimiento del área usuaria- ofertar profesionales S1 en materia legal.</p>	<p>Nos remitimos a la respuesta del comentario 158 del Proyecto de la Directiva.</p> <p>Son las áreas usuarias las encargadas de determinar la experiencia que será considerada para acreditar la misma en el perfil solicitado.</p> <p>Además, el detalle de la experiencia para la especialidad será precisada en las bases de cada convocatoria de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Fortalecimiento es Osinergmin quien otorga los lineamientos de calificación y clasificación de la contratación de las empresas supervisoras.</p> <p><u>164.NO ADMITIDO:</u></p> <p>Nos remitimos a la respuesta de los comentarios 158, 162 y 163 del Proyecto de la Directiva.</p>
--	---	---

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°055-2023-OS/CD

--	--	--